



Agencia de Protección de Datos
de la Comunidad de Madrid

Consultas frecuentes

Consultas Educación

Los centros educativos de titularidad pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid pueden dirigirse a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para plantear preguntas relacionadas con la interpretación de la legislación vigente en protección de datos personales (ver apartado 3 de esta guía).

1. Declaración de ficheros y responsabilidad
2. Derechos de los ciudadanos y deber de información
3. Calidad de datos
4. Cesiones de datos
5. Seguridad de los datos

1. DECLARACIÓN DE FICHEROS Y RESPONSABILIDAD

¿En relación con la protección de datos de carácter personal, cuáles son las características principales del Registro de Historiales Académicos y de Alumnado Escolarizado en la Comunidad de Madrid? ¿Y del procedimiento telemático para su gestión?

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.g) de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, ha emitido su informe en relación con el "Proyecto de Orden de la Consejería de Educación por la que se crea el Registro de Historiales Académicos y de Alumnado Escolarizado en la Comunidad de Madrid y se establecen los criterios generales y procedimientos telemáticos para su gestión", remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

El Proyecto de Orden sometido a Informe, tiene por objeto regular "(...) la creación del Registro de Historiales Académicos y Alumnado escolarizado en la Comunidad de Madrid, de enseñanzas no universitarias, así como establecer los criterios generales de tramitación y los procedimientos telemáticos de gestión del Registro".

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.1, el Registro de cuya creación se trata extiende su ámbito de aplicación a los centros públicos y privados de la Comunidad de Madrid. En este aspecto, conviene señalar que el artículo 2 de la Ley 8/2001, atribuye a la APDCM competencia para ejercer funciones de control sobre los ficheros y tratamientos públicos de datos de carácter personal creados o gestionados por las Instituciones, Administraciones Públicas, Entes Locales, Universidades públicas y Corporaciones de derecho público, todas ellas de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, el contenido del informe que se emite, no entra a valorar consideraciones relativas a los procedimientos telemáticos de gestión en relación con el Registro de Historiales Académicos y Alumnados que se realicen en los centros privados de la Comunidad de Madrid, al resultar estos de competencia exclusiva de la Agencia Española de Protección de Datos.

Con carácter general, el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, dispone que "Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias".

Entre otras "Finalidades" a las que se refiere la mencionada Ley, publicada en el BOE del 23 de junio de 2007, se establece que "Son fines de la presente Ley: (...) 3. Crear las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad y la protección de datos de carácter personal, por medio de la garantía de la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones, y los servicios electrónicos. 4. Promover la proximidad con el ciudadano y la transparencia administrativa, así como la mejora continuada en la consecución del interés general. 5. Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, con las debidas garantías legales en la realización de sus funciones. 6. Simplificar los procedimientos administrativos y proporcionar oportunidades de participación y mayor transparencia, con las debidas garantías legales. 7. Contribuir al desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito de las Administraciones Públicas y en la sociedad en general".

Por su parte, en el artículo 4 de dicha norma se prevén, entre otros "Principios generales" que:

"La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:

a) El respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo, así como a los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.
(...)

d) Principio de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En este contexto, la norma sometida a informe prevé la implantación telemática del Registro de Historiales Académicos y Alumnado escolarizados en la Comunidad de Madrid a través de procedimientos telemáticos integrados en el Sistema de Información de centros Educativos que la Comunidad de Madrid ya tiene implantados.

El citado Registro se inserta en el marco de las medidas que, en orden al impulso de la utilización de técnicas telemáticas por la Administración, se están desarrollando actualmente en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Quiere ello decir que una cuestión de esencial relevancia para la garantía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal en la creación de este tipo de Registros informatizados, es la implantación de las adecuadas medidas de seguridad que garanticen la integridad y preserven la información de su acceso no autorizado.

Así, el artículo 3.3 del Proyecto de Orden, relativo a la utilización de procedimientos informáticos para el intercambio de información entre centros educativos, debe ponerse en conexión con lo dispuesto en la previsión general contemplada en el artículo 9 de la LOPD sobre las medidas de seguridad que deberán adoptarse en cualquier tratamiento de datos de carácter personal, a tenor de cuyo apartado primero, "El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado,

habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural".

De acuerdo con el apartado segundo de dicho artículo "No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas".

En consecuencia, las condiciones, protocolos o criterios técnicos necesarios para el acceso a los datos deberán establecer las máximas garantías de seguridad, respetando siempre las exigencias contenidas en el citado precepto y, en particular en el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que entró en vigor el 19 de abril de 2008.

Por este motivo, debería tenerse en cuenta la regulación contenida en las mencionadas disposiciones, a fin de asegurar el cumplimiento de las garantías del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Por ello, se propone añadir un último inciso al artículo 3.3, siendo su redacción la siguiente:

"El Registro de Historiales Académicos y Alumnado escolarizado en la Comunidad de Madrid desarrollará sus actuaciones utilizando procedimientos informáticos que favorezcan la integración e interoperabilidad entre sistemas de información, evitando duplicidades en la asignación de números de identificación y facilitando sistemas para el intercambio de información entre centros educativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo."

Respecto a la información a incorporar al "Registro de Historiales Académicos y Alumnado", el artículo 5 de la Orden hace referencia a la implantación de un sistema informático que gestione la información personal del alumno, según lo establecido en su Anexo I que recoge el contenido de la información básica que va a ser gestionada.

En atención al tratamiento de datos de carácter personal realizado por el Órgano administrativo consultante, debe recordarse que a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, el "Registro de Historiales Académicos y Alumnado" deberá ser considerado como un fichero, conforme a la definición del artículo 3 b) del mismo, que señala que lo será "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

En consecuencia, tratándose de un fichero de Titularidad Pública, los datos de carácter personal recogidos en el citado Anexo deberán archivarse en ficheros previamente declarados por la Consejería de Educación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 la Ley 8/2001, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

En todo caso, también deberá tenerse en cuenta que el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que, "la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente", siendo preciso que la disposición tenga el contenido mínimo previsto en el artículo 20.2.

Por este motivo, debe recordarse que, con posterioridad a la aprobación, en su caso, del Proyecto sometido a informe y antes de la efectiva puesta en marcha del Registro, será necesaria la aprobación de la norma de creación del fichero, que deberá incorporar los extremos exigidos por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999 y ser objeto de informe preceptivo de esta Agencia.

Dicho esto, respecto al consentimiento que deben prestar los interesados al tratamiento de sus datos de carácter personal, debe señalarse que, si bien el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que, "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.", el apartado 2º del propio artículo indica que dicho consentimiento no será preciso cuando los datos de carácter personal se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación laboral y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

Por tanto, en la medida en que los datos objeto del tratamiento sean únicamente los necesarios para el correcto desenvolvimiento de la relación negocial entre clientes y los datos sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento, no será necesario recabar el consentimiento del afectado. En caso contrario, será necesario requerir el consentimiento del interesado que deberá ser, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 h), "libre, inequívoco, específico e informado", debiendo en consecuencia aparecer vinculado a las finalidades determinadas, específicas y legítimas que justifican el tratamiento de los datos, siendo así que los datos únicamente podrían ser tratados en el ámbito de las mencionadas finalidades, tal y como dispone el citado artículo 4.1 de la Ley Orgánica, no pudiendo ser tratados para fines incompatibles con aquéllas (artículo 4.2 de la Ley Orgánica).

La manifestación de los requisitos legalmente exigidos al consentimiento del afectado se realiza en la práctica a través de la información al afectado, en el momento de la recogida de sus datos de carácter personal, de los extremos esenciales relacionados con el tratamiento, recabando a tal efecto su consentimiento en relación con los aspectos específica e inequívocamente hechos constar en la mencionada información.

El consentimiento, salvo cuando el tratamiento se refiera a los datos especialmente protegidos, regulados por el artículo 7 de la LOPD, podrá obtenerse de forma expresa o tácita, es decir, tanto como consecuencia de una afirmación específica del afectado en ese sentido, como mediante la falta de una manifestación contraria al tratamiento.

En todo caso, y aún el los supuestos de excepción a la prestación del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal previstos en el artículo 6.2, la Ley impone el deber de información al afectado, al disponer su artículo 5.1 que "los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlo; d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".

En este sentido, y al objeto de cumplir con el deber de información, conforme al citado artículo 5.1 de la Ley, en aquellos modelos o solicitudes a través de los cuales se recaben datos de carácter personal deberá aparecer un texto informativo.

Para ello, y a modo de ejemplo, se deberá incluir en los modelos de solicitud de datos que, en su caso, se propongan, una cláusula como la siguiente:

"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "nombre del fichero", cuya finalidad es la adjudicación de las ayudas de libros de texto y material didáctico. Dicho fichero, está inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org/apdcm) y el órgano responsable es "órgano responsable", con domicilio en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación o cancelación, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

En el artículo 9 del Proyecto de Orden se hace referencia a la posibilidad de consulta de los datos que figuran en el Registro por parte de los centros y unidades de la Consejería que permita realizar gestiones que tienen encomendadas, añadiendo expresamente que, "Los centros docentes tendrán acceso a los registros generados por su solicitudes".

En relación con dichos acceso, deberá respetarse el "principio de calidad", consagrado en el ya citado artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido", añadiendo el artículo 4.2 que "los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos".

De este modo, cada centro docente únicamente estaría legitimado para acceder a los datos generados por ellos mismos, y siempre que el acceso se encuentre justificados.

Por este motivo, se propone la siguiente redacción para el apartado segundo del artículo 9: "Los centros docentes tendrán acceso a los registros generados por sus solicitudes, sin que sea posible el acceso a los datos por otros Centros".

En lo que se refiere a la indicación del centro directivo responsable del fichero y ante quién podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que se mencionan en el artículo 10 apartado 2 y 4, se señala la conveniencia de identificar la dirección del responsable del tratamiento, a fin de garantizar el ejercicio por los interesados de sus derechos, indicándose asimismo, en caso de ser distinta de aquélla, la dirección en que será posible ese ejercicio.

Siguiendo con el contenido del artículo 10, el apartado 3 señala que "La unidad responsable del tratamiento de la información contenida en este fichero será Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid ICM".

En este sentido, considerando el artículo 9.2 de la Ley 8/2001 de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, cuando dispone que "Quienes presten servicios de tratamiento de datos de carácter personal a la Comunidad de Madrid y a las Entidades Locales en su ámbito territorial vendrán obligados a cumplir con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre", debe señalarse que el papel de ICM (Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid), será el de encargado del tratamiento, definido en el artículo 3 g) de ambas leyes como "La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento".

Ello implicará el sometimiento de los citados laboratorios al régimen previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, caracterizado por las siguientes notas:

- ?En lo que atañe a los requisitos formales, el artículo 12.2 impone que "la realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas".

- ?Por lo que respecta al periodo de conservación de los datos, el artículo 12.3 establece que "una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento".

- ?En lo referente a la cesión de los datos, de lo establecido en el artículo 12.2 se desprende que no procederá esa cesión, de forma que los datos habrán de ser entregados única y exclusivamente al responsable del fichero. Se considera que será posible la subcontratación de estos servicios siempre y cuando se especifiquen los siguientes requisitos acumulativos, que deberán figurar en el contrato:

a) Que los servicios a subcontratar se hayan previsto expresamente en la oferta o en el contrato celebrado entre el responsable del fichero y el encargado del tratamiento.

b) Que el contenido concreto del servicio subcontratado y la empresa subcontratista conste en la oferta o en el contrato.

c) Que el tratamiento de datos de carácter personal por parte del subcontratista se ajuste a las instrucciones del responsable del fichero.

- ?En cuanto a las medidas de seguridad que hayan de ser adoptadas por quienes realicen trabajos de tratamiento de datos por cuenta de tercero, habrán de ser, en principio, las mismas que las impuestas al responsable del fichero, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 9 y 12.2 de la Ley Orgánica.

- ?Por último, según el artículo 12.4, "en el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente", siendo, en consecuencia, de aplicación el régimen sancionador establecido en los artículos 43 y siguientes de la Ley, sujetando el primero de ellos al encargado del tratamiento a dicho régimen."

Teniendo en cuenta la cuestión que acaba de señalarse, referida a la condición de encargado del tratamiento de ICM, podría resultar conveniente la inclusión de un precepto referido a este extremo. Así, el texto a añadir en el apartado que se analiza podría ser el siguiente:

"A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, ICM tendrá la condición de encargada del tratamiento, debiendo respetar lo dispuesto en el artículo 12 de la misma."

¿Incluir en un fichero ya declarado de un Centro Educativo nuevos datos personales conlleva la creación de un nuevo fichero?

En principio, y haciendo una interpretación literal del artículo 4.2 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y del artículo 7 del Decreto 99/2002, cualquier cambio en la descripción de la tipología de los datos declarados que figuren en la disposición de carácter general de creación del fichero y hayan sido declarados a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, implicará una modificación del fichero que necesariamente deberá aprobarse a través de una disposición de carácter general.

Sin embargo, si los nuevos datos que se pretenden recoger fueran adecuados desde un principio para la finalidad declarada del fichero (por ejemplo, incluir el dato de formación y titulación en un fichero cuya finalidad fuera expresamente la de "formación"), y encajaran en alguno de los apartados que fueron objeto de la declaración inicial del fichero, ello no debe implicar un cambio de la finalidad inicialmente declarada y en consecuencia no sería necesario realizar todo el procedimiento administrativo para la modificación de la declaración del fichero, siendo suficiente la notificación de dicho cambio a la Agencia, a través del apartado 7 del modelo aprobado por el Director de dicha Agencia.

¿Puede la Real Escuela Superior de Arte Dramático crear un fichero de datos de carácter personal sobre currículos y publicar los datos obrantes en él en la página Web de la citada Real Escuela?

En primer lugar se deberá crear el fichero correspondiente, según el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y desarrollado por el Decreto 99/2002, de 13 de junio.

Todas las personas cuyos datos personales sean incluidos en el fichero deberán ser informados del tratamiento que va a tener lugar en los términos que establece el artículo 5 de la LOPD.

En el formulario de recogida de datos que se utilice, deberá aparecer la siguiente cláusula, en la cual se de opción al alumno a marcarla o no, y de esta forma prestar su consentimiento para la publicación de los datos en la página Web:

"Autorizo a que los datos de carácter personal facilitados a través de este formulario sean publicados en la página Web de la Real Escuela Superior de Arte Dramático con la finalidad exclusiva de que se conozca mi currículo para futuros trabajos".

¿Es obligatoria la declaración por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid de los ficheros con datos personales de las Escuelas Infantiles y casas de Niños, cuando dichos centros son gestionados por empresas privadas a través de un contrato de gestión de servicios público, o directamente por los Ayuntamientos?

Teniendo en cuenta que el responsable del fichero es la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, habrá que analizar en cada caso concreto quién es el responsable de los ficheros.

Cuando las Escuelas Infantiles y Casas de Niños se gestionen directamente por Centros Pùblicos dependientes de la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Educación, los responsables de los ficheros serán cada uno de esos centros públicos, siendo necesario, en la medida que se trata de Administración Pública, la aprobación de creación de dichos ficheros mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación.

Una situación similar a la anterior se puede plantear cuando las Escuelas Infantiles y Casas de Niños sean gestionadas directamente por los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, variando únicamente en ese caso, el tipo de disposición de carácter general que se dicte, dado que en ese supuesto será necesario que los Ayuntamientos elaboren y aprueben la ordenanza municipal o disposición de carácter general correspondiente.

En el supuesto en el que la gestión se lleve a cabo a través un contrato de gestión de servicio público, concretamente mediante la modalidad del concurso, al realizarse la gestión de la Escuela Infantil a través de una empresa privada o de un particular, el responsable de los ficheros no será la Administración, quedando por lo tanto los ficheros fuera del ámbito de aplicación de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, por tratarse de ficheros privados, y ajustándose para su creación a la regulación prevista en los artículos 25 y siguientes de la LOPD. Por lo tanto, la Administración no tendrá que declarar estos ficheros, al no ser la responsable de los mismos.

¿Pueden crearse y utilizarse ficheros que contengan datos de carácter personal sin que se haya publicado la disposición en la que se crean?

No se puede llevar a cabo la creación y utilización de ficheros de datos de carácter personal por centros públicos de enseñanza sin la oportuna publicación de una disposición de carácter general. En este sentido la LOPD tipifica como infracción grave proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

De igual manera, la LOPD tipifica como infracción leve, cuando no sea constitutivo de infracción grave no solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

¿Quién es el responsable de los ficheros que se utilizan en los centros públicos de enseñanza?

La LOPD define al responsable de los ficheros de datos personales como la persona física y jurídica que puede decidir sobre el contenido, la finalidad y uso de los datos.

En el caso de centros públicos de enseñanza el responsable del fichero es el órgano administrativo que trata la información y tiene competencias en la materia, teniendo capacidad de decidir sobre el contenido, finalidad y uso del tratamiento de datos que se realiza.

Por ejemplo, la responsabilidad sobre el fichero de alumnos de un colegio público corresponderá a la Dirección del centro en cuestión. El fichero de personal docente y el de personal de administración y servicios del centro serían responsabilidad de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación. Todo ello sin perjuicio de los ficheros de profesores y personal de administración y servicios que estén adscritos a un determinado centro, cuya finalidad sea la gestión interna, de los cuales sería también responsable la Dirección del centro.

El responsable de un fichero debe indicarse expresamente en el correspondiente Anexo de la disposición a través de la cual se crea el mismo.

¿Sobre qué tipo de Ficheros de Carácter Personal ejerce sus funciones la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid?

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejerce sus funciones de control sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por:

- Los Órganos, Organismos, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos que integran la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.
- Los Entes integrantes de la Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- Las Universidades Públicas.
- Las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales de la Comunidad, siempre que se creen para el ejercicio de potestades de derecho público.

¿Qué ficheros deben declarar los centros públicos de enseñanza de la Comunidad de Madrid, y cómo se declaran?

Deben declararse todos aquellos ficheros que contengan datos de carácter personal, tanto si son informatizados, manuales estructurados, o mixtos (ficheros cuya información está en parte informatizada, en parte en soporte papel estructurado), siempre que estén identificadas o sean identificables las personas titulares de los datos.

El procedimiento para declarar ficheros está descrito con detalle en esta publicación.

subir

2. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DEBER DE INFORMACIÓN

¿Cuándo cumplen con los términos del artículo 5 de la LOPD los impresos de los Centros Educativos utilizados para la recogida de datos de los alumnos? ¿Qué información ha de incluirse en los impresos por los que se solicita la concesión de la hipoteca joven de la Comunidad de Madrid?

Los impresos de recogida de datos de los alumnos deben contener en un pie de página una cláusula informativa en los términos del artículo 5 de la LOPD que, además, concuerde con lo establecido en el acuerdo de creación del fichero y que sea lo más completo posible porque sobre él se va a solicitar y obtener el consentimiento del alumno.

Con carácter general, siempre que se soliciten datos de carácter personal la LOPD obliga en su artículo 5 a que se cumpla con el derecho de información, es decir, previamente se ha de informar:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlo.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Igualmente señala dicho artículo que cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior, no siendo necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

La APDCM viene recomendando la utilización del siguiente texto-tipo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero (indicar nombre), cuya finalidad es (describirla), y podrán ser cedidos a (indicar), además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es (indicarlo), y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es (indicarla), todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

En el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, parte de cuya información es accesible en línea a través de Internet en www.apdcm.es, figuran inscritos todos los ficheros declarados, entre los que se encuentran los ficheros creados por los centros educativos, de donde se podrán recoger todos los datos necesarios para personalizar el texto informativo del artículo 5.

En el caso de una solicitud de concesión de "hipoteca joven" de la Comunidad de Madrid existirán dos responsables de ficheros independientes: de un lado la Dirección de la Juventud de la Consejería de Educación y, de otro lado, una entidad bancaria. La actuación de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid únicamente puede referirse al tratamiento realizado por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, pero no al tratamiento que efectúe el banco, dado que se trata de una empresa privada y el control del tratamiento de sus ficheros corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos.

¿Vulnera la LOPD el hecho de tomar fotografías de alumnos en centros escolares?

De acuerdo con el tenor literal del artículo 2 de la LOPD, dicha Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Por tanto, para que el hecho descrito en la pregunta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la LOPD es necesario que las fotografías tomadas sean registradas en un soporte físico que permita su tratamiento; es decir, que exista un fichero. Sin embargo, de los antecedentes remitidos no puede deducirse si existe tal fichero. En caso de que así fuera, lo más probable, dada la descripción de los hechos y al ser la madre de una alumna del centro quien toma las fotografías, es que se tratará de un fichero de carácter doméstico. Este tipo de ficheros están excluidos del ámbito de aplicación de la LOPD al amparo del artículo 2.2 a) de dicha norma.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2 a) de la LOPD, el régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la dicha Ley Orgánica no es de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

A su vez, se señala que, dada la escasa probabilidad de que, según los antecedentes remitidos, exista una vulneración de la LOPD, es necesario considerar si es posible que los hechos descritos constituyan una vulneración del derecho a la propia imagen de los alumnos y profesores.

Dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Son titulares de dicho derecho todas las personas, incluidos, por tanto, los menores de edad, quienes podrán prestar su consentimiento por si mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil, o por escrito de sus representantes legales (artículo 3 de la LO 1/1982).

Según el artículo 7 de dicha Ley Orgánica, tendrá la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley (...): 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

Por tanto, en términos abstractos, la captación de la imagen de los alumnos y profesores sin su consentimiento sí que puede constituir una vulneración del derecho regulado en la Ley Orgánica 1/1982. Sin embargo, existe una importante limitación al derecho a la propia imagen, los usos sociales, que obliga a atender a los aspectos concretos del hecho comunicado a la APDCM y las circunstancias. Así, dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 que "La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia".

De esta manera, habrá que tener en cuenta en qué medida la captación de imágenes de alumnos y profesores por parte de la madre de una alumna excede de lo que se tiene por costumbre, ya que es habitual que los padres de alumnos tomen fotografías como recuerdo de sus hijos y compañeros en el colegio. En todo caso, corresponde a los órganos jurisdiccionales, a través de los procedimientos enunciados en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, determinar si ha habido vulneración del derecho a la propia imagen.

En atención a todo lo anterior, en nuestra opinión, habrá de estarse a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, correspondiendo, en su caso, a los órganos jurisdiccionales competentes sobre dicha materia la determinación de si se ha producido la vulneración del derecho a la propia imagen de las personas fotografiadas.

En conclusión, la LOPD será de aplicación únicamente si las fotografías se registran en un fichero que permita su tratamiento, y siempre que el fichero no sea de carácter doméstico. En su caso, la posible vulneración del derecho a la propia imagen de alumnos y profesores por parte de los padres, deberá analizarse a la vista de lo regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, correspondiendo la decisión al respecto a los órganos jurisdiccionales.

¿Es conforme con la LOPD que un profesor cuyos datos están siendo objeto de tratamiento con motivo de su participación en un proceso selectivo que aún no ha concluido ejerzte su derecho de acceso a los datos obrantes en un fichero sobre "Opositores Docentes"?

El artículo 15 de la LOPD regula el derecho de acceso en los siguientes términos:

1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.
2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes."

Para enmarcar la cuestión, conviene señalar que el derecho de acceso que se menciona en la consulta, a efectos de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, se refiere al derecho del afectado a obtener información sobre sus datos "sometidos a tratamiento".

El derecho de acceso constituye un derecho personalísimo, de los reconocidos en la LOPD, derivado del derecho fundamental a la protección de datos reconocido como tal por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, cuya tutela se atribuye a las Autoridades de Control en materia de protección de datos (Agencias de Protección de Datos), y cuyo ejercicio es gratuito.

En lo que se refiere al ejercicio de este derecho, el propio artículo 15.1 de la LOPD dispone que "el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos". En consecuencia, se establece -como regla general- un derecho de acceso de los afectados de sus propios datos, sin quedar este sometido a ningún tipo de limitación.

Por otro lado, el hecho de facilitar al afectado sus propios datos de carácter personal tendría el carácter de un acceso efectuado por ellos mismos a la información que les concierne, encontrándose tal circunstancia perfectamente admitida por la Ley. Así, a mayor abundamiento, se otorga a los ciudadanos el derecho de acceso a los datos que les conciernan.

El desarrollo normativo de tal derecho se contiene en el artículo 27 de Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD que establece lo siguiente:

"1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una relación de todos ellos.

3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Por otra parte, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina en su artículo 61 los sistemas selectivos de acceso a la función pública. En el caso de los funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición, teniendo el sistema de concurso un carácter excepcional. En el supuesto del personal laboral fijo, los sistemas selectivos serán la oposición, el concurso-oposición y el concurso de valoración de méritos. De conformidad con el artículo 55 de la citada Ley, estos procedimientos de concurrencia competitiva se ajustan, entre otros, a los principios de publicidad de las convocatorias y de sus bases.

Los artículos 15 a 26, del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aplicable a los procesos selectivos de la Administración de la Comunidad de Madrid, regulan los trámites administrativos de los procesos selectivos de acceso a la función pública, contemplando aquellos trámites y actos administrativos que serán objeto de publicación en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.

Entre los trámites administrativos objeto de publicación con datos de carácter personal se encuentran los referentes a las listas de admitidos y excluidos, la relación de aprobados y el nombramiento como funcionarios de carrera.

En su Recomendación 2/2008, de 25 de abril, sobre Publicación de Datos Personales en Boletines y Diarios Oficiales en Internet, en sitios Web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que la publicación en relación con estos procedimientos en los Boletines o Diarios Oficiales en Internet, se produzca únicamente en relación con los datos relativos al nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, puntuación total obtenida y nombramiento como funcionarios de carrera de las personas que obtuvieron las plazas. Asimismo, se recomienda la aplicación de dicha norma cuando se trate de procesos de acceso a la Administración pública que afecten a personal laboral. Especialmente, se recomienda que, en ningún caso, se proceda a la publicación en el Boletín o Diario Oficial en Internet de los datos de carácter personal de aquellos aspirantes que no hayan superado dicho proceso.

A su vez, en relación con la publicación de la relación definitiva de aprobados, en la mencionada Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se señala que debe tenerse en cuenta que la minusvalía es un dato de salud, por lo que se recomienda que la publicación de dicha relación contenga la información mínima relativa al hecho de la discapacidad, sin incluir referencia alguna al grado o el tipo de la misma.

Por lo que respecta al contenido concreto de la pregunta, la APDCM recomienda que el acceso a los actos de trámite que contengan datos de carácter personal en los procesos selectivos, y, en especial, los referentes a las calificaciones obtenidas por los aspirantes en los distintos exámenes y pruebas realizadas, las adaptaciones concedidas a dichos aspirantes que concurren por el turno de discapacidad y la convocatoria de los aspirantes para realizar los exámenes o proceder a la lectura de los mismos, se realice únicamente mediante el acceso identificado y restringido a los interesados, exigiéndose la acreditación indubitable de su identidad, tanto en el supuesto de que dicho acceso se realice al expediente administrativo en "formato papel", como cuando el mismo se realice a través de un sitio Web institucional, en un canal electrónico o telemático de la Administración u Órgano administrativo convocante, o a través de un tablón de anuncios (tradicional o electrónico) del Órgano competente.

En cualquier caso, deberá garantizarse que únicamente los interesados en el procedimiento selectivo puedan acceder a los datos personales de terceras personas relacionados con dicho procedimiento, exigiéndose -como requisito indispensable- que la identificación y autenticación del ciudadano que realice dicho acceso se realice mediante la presentación de la documentación que identifique al interesado, o bien a través del uso de sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios, como la introducción de una clave de acceso personalizada previamente asignada por la Administración, con su correspondiente contraseña, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

A su vez, sin perjuicio de todo lo anterior, se podrá proceder a la publicación de los citados trámites en el sitio Web de la Administración u Órgano administrativo convocante, sin la exigencia de un sistema de acceso identificado o restringido, en aquellos supuestos en que se solicite con carácter previo el consentimiento para dicha publicación a los aspirantes. A dichos efectos se considera que este consentimiento debe ser diferente del consentimiento que presta el aspirante para participar en el proceso selectivo. Para la solicitud de dicho consentimiento se estima como medio idóneo para la obtención del mismo su solicitud a través del modelo utilizado por el ciudadano afectado para participar en el proceso selectivo correspondiente.

En estos supuestos, se recomienda que en la Orden o Resolución que convoque el procedimiento de acceso a la función pública o de ingreso como empleado público, se contemple dicha forma de publicación de los distintos actos de trámite.

Por otro lado, conviene insistir en que el derecho de acceso al que estamos haciendo referencia resulta independiente del que puedan otorgar a los ciudadanos las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Es por este motivo que la cuestión podría plantearse desde el ejercicio del derecho de acceso a la documentación obrante en el procedimiento de aquellos que tengan la consideración de interesado, por aplicación de los principios establecidos en la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En estos términos, dicha norma, con carácter general, respecto del acceso a archivos y registros, establece en su artículo 37 que:

"1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud."

En las actuaciones objeto de la presente pregunta, hay que señalar que el procedimiento no se encuentra concluido en la fecha de la misma, por lo que el apartado 37.1 no sería de aplicación a dicho supuesto.

En cuanto a la posible condición del interesado solicitante del acceso, el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, delimita jurídicamente el concepto de interesado en el procedimiento administrativo, indicando a tal efecto que se considerarán como tales en el procedimiento:

"a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

A su vez, el artículo 35.a) de la misma Ley recoge el derecho de los ciudadanos "A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos".

Ello no obstante, sería posible entender que de este derecho debe excluirse el derecho a la obtención de copias de documentos respecto de los que el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, impide su consulta, entre los que se incluyen aquellos que contengan datos "referentes a la intimidad de las personas".

Así, el mencionado artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula el derecho de los ciudadanos a los archivos y registros públicos, especificando que:

"2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexacts, podrán exigir que sean rectificados o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada."

En atención a lo anterior, el Órgano consultante deberá estar a lo dispuesto en la normativa indicada, relativa a la regulación sobre del derecho de acceso a archivos y registros contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no resultando directamente aplicable las previsiones contenidas en la LOPD. En consecuencia, será el órgano que deba decidir sobre la petición al que corresponda resolver -de manera motivada- sobre la procedencia de entregar o no la documentación que se solicita en función de lo previsto para este tipo de supuestos por el artículo 37 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

¿Es posible denegar el ejercicio del derecho de acceso que la LOPD reconoce a los alumnos y/o profesores por la dificultad o el elevado coste que puede suponer su ejercicio?

No. La LOPD prevé que los datos de carácter personal sean almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados. No obstante, la LOPD limita el ejercicio de ese derecho a los ciudadanos, pudiendo ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitárselo antes.

¿Cómo puede un alumno o un profesor conocer la información que de él mismo tiene su Centro Educativo? ¿Para ejercitar su derecho de acceso es suficiente que acompañe una copia de su DNI?

El derecho de acceso se ejerce mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, formulada por cualquier medio que garantice la identificación del afectado, acompañando copia de su Documento Nacional de Identidad e indicando el fichero o ficheros a consultar.

Si bien es cierto que el derecho de acceso es un derecho personalísimo y debe ser ejercitado por el afectado (salvo las excepciones admitidas en la normativa correspondiente), también lo es que el afectado elige la forma en que desea ejercitarse su derecho de acceso. Así, siguiendo lo establecido por el artículo 28 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

"1. Al ejercitarse el derecho de acceso, el afectado podrá optar por recibir la información a través de uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero:

- a) Visualización en pantalla.
- b) Escrito, copia o fotocopia remitida por correo, certificado o no.
- c) Telecopia.
- d) Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.
- e) Cualquier otro sistema que sea adecuado a la configuración o implantación material del fichero o a la naturaleza del tratamiento, ofrecido por el responsable".

La información proporcionada por el responsable del fichero deberá contener los datos de base del afectado y los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.

¿Cómo se puede dar cumplimiento al deber de información al interesado, que establece la LOPD, con carácter previo a la recogida de sus datos?

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, ha definido el derecho a la protección de datos como el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, en virtud del cual, debe ser el interesado el que decida quién puede tener sus datos y para qué se usan. Para que este derecho sea efectivo es necesario que el ciudadano sea informado previamente, al objeto de que pueda ejercer su derecho de opción.

Para dar cumplimiento a este deber de información pueden utilizarse diferentes medios; el medio principal previsto por la LOPD es la inclusión de textos informativos en los impresos y cuestionarios que se utilicen. Una forma subsidiaria, que únicamente debe utilizarse en los supuestos en que resulte imposible la utilización de dichos impresos, formularios o cuestionarios, es la colocación de carteles informativos, accesibles a los alumnos y/o profesores, en los puntos en que se realice la recogida de los datos. En este último caso, deberá prestarse especial atención a que la información que figure en los carteles sea completa y detallada, y no genérica, y en particular contemplar todo lo especificado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Debe analizarse en cada supuesto concreto, la forma de recogida de los datos, la naturaleza del colectivo del que se están recogiendo (menores, mayores, discapacitados, etc.) y la forma más efectiva para que se dé cumplimiento al deber establecido en la ley.

¿Tiene la APDCM datos de carácter personal de los alumnos y/o profesores? ¿Y de los ciudadanos en general?

No, la APDCM no tiene los datos de las personas incluidas en los ficheros inscritos en el Registro de Ficheros de Datos Personales. Únicamente dispone de la información relativa a la descripción de dichos ficheros, su finalidad, servicios o unidades ante los que se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación, así como sobre los responsables de los mismos

[subir](#)

3. CALIDAD DE DATOS

¿Puede utilizarse el dato del teléfono móvil de los alumnos, de los padres o de los profesores para la remisión de mensajes de texto vía SMS?

Para que se pueda enviar al teléfono móvil que faciliten los alumnos, los padres o los profesores, mensajes SMS sobre temas relacionados con la actividad del centro educativo, en primer lugar debe incluirse expresamente el dato del teléfono móvil en el formulario correspondiente y, en segundo término, debe informarse al interesado del uso del dato del teléfono móvil para esta finalidad, dado que los mismos se pueden oponer a este tratamiento.

¿Puede cualquier empleado de un centro público de enseñanza acceder a los datos de carácter personal contenidos en los ficheros?

No todas las personas que constituyen una organización deben acceder a todos los datos personales. Dentro de la finalidad a la que se refiere el fichero, cada empleado sólo deberá tener acceso a aquéllos datos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cumpliendo así con el principio de calidad de los datos. En consecuencia, únicamente accederán a aquéllos datos personales que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de sus funciones.

¿Los datos recogidos para una determinada finalidad pueden utilizarse para cualquier otra que se pueda plantear a posteriori?

Los datos sólo se pueden recabar para cumplir una finalidad determinada, explícita y legítima, que además deberá conocer el interesado, como regla general, con carácter previo a la recogida de sus datos.

Los datos no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos, aunque la recomendación normal es que estas tareas se realicen con datos disociados, eliminando cualquier dato que identifique o permita identificar a las personas.

Por ejemplo, es legítimo recabar los datos de los alumnos matriculados en el último curso del primer ciclo educativo para llevar a cabo un estudio cuya finalidad sea adecuar los servicios de formación profesional a las expectativas de dichos alumnos, pero los datos así recogidos no podrán utilizarse, por ejemplo, para realizar una campaña publicitaria entre esos alumnos por parte de un centro privado que se dedique a impartir enseñanza.

¿Qué datos pueden recogerse de los alumnos y/o de los profesores para el ejercicio de una determinada actividad por parte de un Centro Educativo?

De acuerdo con el principio de calidad de los datos que establece la LOPD, sólo podrán recogerse, así como someterse a tratamiento, aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. El principio de calidad debe interpretarse no como limitativo en cuanto al número y tipo de datos que puedan utilizarse, sino como promotor de un criterio de racionalidad en el manejo de la información

[subir](#)

4. CESIONES DE DATOS

4.1 Cesiones de datos de los alumnos de los Centros Educativos

¿Es conforme con la normativa sobre protección de datos la entrega al Comité de Empresa de Centros Educativos de la Relación de Puestos de Trabajo de dichos Centros, con detalle del centro de trabajo, nombre de los trabajadores de cada centro, categoría profesional de los trabajadores, número de puesto que cada uno ocupa, turno y horario de cada uno, tipo de contrato de cada trabajador, antigüedad y número de vacantes de cada centro?

El artículo 64.1.9º del Estatuto de los Trabajadores dispone que el Comité de Empresa ejercerá, entre otras competencias, una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y empleo. Esta facultad de vigilancia de los Comités de Empresa se ve desarrollada específicamente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a través del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, en donde se acuerda que los representantes de los Delegados de Personal y Comités de Empresa tendrán derecho a conocer y consultar el registro de accidentes de trabajo y las causas de los mismos, a acceder a los modelos TC1 y TC2 de las cotizaciones a la Seguridad Social, al listado de nómina de cada mes, al calendario laboral, a los presupuestos de los Centros y a un ejemplar de la memoria anual del Centro, así como a cuantos otros documentos relacionados con las condiciones de trabajo afecten a los trabajadores, siempre que, en el caso de acceso a datos personales y para los supuestos así establecidos legalmente, éstos expresen su consentimiento.

En este sentido se considera que, el ejercicio de las competencias y las funciones de vigilancia y protección de las condiciones de trabajo, puede llevarse a cabo sin necesidad de proceder a una cesión masiva de los datos personales referentes al personal y ello derivado de que, con carácter general, dicha cesión de datos no está contemplada específicamente en la Ley. Con carácter general las funciones de control y de información quedarán plenamente satisfechas mediante la cesión a los Comités de Empresa, Juntas, Delegados de Personal y Secciones Sindicales de la información debidamente disociada. Lo anteriormente señalado quedará exceptuado, en el supuesto de que la ley específicamente prevea la entrega de documentos o información que comprenda datos personales de los trabajadores o empleados, como por ejemplo se prevé en el artículo 8.3 del Estatuto de los Trabajadores, al establecer que el empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos de trabajo que se celebren por escrito.

En cuanto a las Relaciones de Puestos de Trabajo, éstas tienen la finalidad legal de recoger las características individuales de cada uno de los puestos en los que se estructuran las diferentes dependencias administrativas. Su regulación específica se plasma en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece el carácter público de dichas Relaciones, si bien, las mismas no contendrán los datos personales del funcionario concreto que ocupe un determinado puesto de trabajo, sino exclusivamente las características de cada uno de los puestos de trabajo existentes en cada dependencia administrativa. Esta previsión viene igualmente regulada en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. Hay que señalar que los datos de nombre, apellidos y cargo referidos a cada funcionario público que ocupe cada uno de los puestos de trabajo está restringido a éste último, no pudiendo cederse esa información personal con carácter general sin el consentimiento inequívoco de cada funcionario.

Por lo tanto, se podrá entregar al Comité de Empresa de los Centros Educativos la Relación de Puestos de Trabajo de todos los centros incluidos en el ámbito de actuación del referido Comité, sin que entre los datos que se faciliten conste dato personal alguno, salvo que se haya obtenido previamente el consentimiento del afectado.

¿Un Colegio Profesional puede tener acceso anual al listado de alumnos aprobados en el último curso del centro de estudio de la profesión en cuestión para enviarles información colegial necesaria para que puedan incorporarse al mundo laboral de ese sector?

No, a pesar de los fines esenciales de los colegios profesionales de ordenar el ejercicio de la profesión y adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

Esto es así porque dichos fines no ampararían el posible acceso de un colegio profesional a un listado de alumnos que están cursando los estudios de la profesión pero que todavía no han empezado a ejercer la profesión en cuestión y de los que no se sabe cuántos de ellos

finalmente ejercerían dicha profesión. Por lo cual, para poder acceder a esta información regiría el principio general del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo necesario contar con el consentimiento de cada alumno.

Una solución alternativa, que encajaría con la función de informar de la necesidad de la colegiación para el ejercicio de la profesión en cuestión y que cumpliría con la LOPD, sería que el Colegio Profesional enviase la información al Centro donde se cursan los estudios para que a través de ella se informe a los alumnos del último curso de la carrera.

¿Es posible el acceso a los datos de alumnos matriculados en el último curso de formación profesional en los centros educativos de la Comunidad de Madrid por parte de una empresa privada para llevar a cabo un estudio estadístico sobre formación profesional para el Consejo Superior de Cámaras?

La LOPD establece que para proceder a la cesión de los datos de carácter personal se precisará el consentimiento de los afectados. Sin embargo, esta norma general de consentimiento no es absoluta, y la propia ley recoge una serie de excepciones, entre las que se encuentra la posibilidad de que la cesión se produzca entre dos Administraciones Públicas, plasmada en su artículo 21. Esta cesión entre Administraciones Públicas no tendrá lugar cuando se lleve a cabo para el ejercicio de competencias diferentes o que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Teniendo en cuenta que la cesión de datos se produciría entre dos Administraciones Públicas, ya que los ficheros corresponden a los Centros Educativos de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, y que se cederían al Consejo Superior de Cámaras para el cumplimiento de una función público-administrativa que se concreta en la elaboración de un estudio sobre la inserción laboral de los titulados de formación profesional de los últimos años, sería de aplicación la referida excepción del artículo 21 de la LOPD, y de esta manera, los datos de los alumnos matriculados en el tercer curso de formación profesional en cada uno de los centros educativos que imparten esta formación en la Comunidad de Madrid podrían ser cedidos al Consejo Superior de Cámaras sin el consentimiento de cada uno de los afectados.

No obstante, a los efectos de que la cesión de datos pudiera tener el amparo legal previsto en el artículo 21 LOPD, sería necesario que por parte del Consejo Superior de Cámaras se establecieran una serie de garantías que el ordenamiento jurídico ha previsto.

En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común fija en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la misma, señalando que tienen la consideración de Administraciones Públicas, la Administración General del Estado; las Administraciones de las Comunidades Autónomas; las Entidades que integran la Administración Local y finalmente las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. Igualmente y con base en la disposición transitoria primera de dicha Ley, las Corporaciones de Derecho Público quedan encuadradas en su ámbito de aplicación y tendrán por tanto la consideración de Administración Pública formando lo que se denomina doctrinalmente la Administración Corporativa, siempre que ejerzan potestades administrativas.

El artículo 1.1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, establece que: "Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, de Navegación son Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen".

Dentro de las funciones desarrolladas por las referidas Cámaras, pueden distinguirse aquéllas que persiguen un interés privado de sus miembros (las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales, industriales y navieras), de aquéllas otras que suponen el ejercicio de auténticas potestades administrativas, vinculadas al ejercicio por la corporación de potestades públicas y en consecuencia sujetas al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las funciones público-administrativas que pueden ejercer las Cámaras Oficiales de Comercio, Navegación e Industria, vienen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, en cuyo apartado 2.a) establece que les corresponde elaborar estadísticas del comercio, la industria y la navegación y realizar las encuestas de evaluación y los estudios necesarios que permitan conocer la situación de los distintos sectores, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley sobre Función Estadística Pública y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte en el artículo 18 de la Ley, en el que se regula el Consejo Superior de Cámaras, se establece que es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y está integrado por representantes de la totalidad de las correspondientes Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

En conclusión, en relación con la pregunta planteada, en primer lugar se debería garantizar que la empresa que va a realizar el sondeo por cuenta del Consejo Superior de Cámaras haya suscrito el oportuno contrato de tratamiento de datos personales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la LOPD.

Igualmente se debería garantizar que la estudio se va a realizar de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, ajustando la recogida de datos a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad.

Asimismo, si la empresa privada va a recoger datos de carácter personal a la hora de contactar con los alumnos para realizar las preguntas objeto de la encuesta, tendrá que cumplir con el derecho de información en la recogida de datos regulado en el artículo 5 de la LOPD.

¿Un Colegio Profesional puede tener acceso anual al listado de alumnos aprobados en el último curso del centro de estudio de la profesión en cuestión para enviarles información colegial necesaria para que puedan incorporarse al mundo laboral de ese sector?

No, a pesar de los fines esenciales de los colegios profesionales de ordenar el ejercicio de la profesión y adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

Esto es así porque dichos fines no ampararían el posible acceso de un colegio profesional a un listado de alumnos que están cursando los estudios de la profesión pero que todavía no han empezado a ejercer la profesión en cuestión y de los que no se sabe cuántos de ellos finalmente ejercerían dicha profesión. Por lo cual, para poder acceder a esta información regiría el principio general del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo necesario contar con el consentimiento de cada alumno.

Una solución alternativa, que encajaría con la función de informar de la necesidad de la colegiación para el ejercicio de la profesión en cuestión y que cumpliría con la LOPD, sería que el Colegio Profesional enviase la información al Centro donde se cursan los estudios para que a través de ella se informe a los alumnos del último curso de la carrera.

¿Es necesaria la autorización del afectado o de su representante legal para el intercambio de fotografías de los alumnos en un determinado proyecto educativo? ¿Y para publicar fotografías e imágenes de los estudiantes en Internet?

De acuerdo con lo dispuesto por la LOPD y por su normativa de desarrollo, las fotografías de las personas físicas identificadas o identificables deben ser consideradas como datos de carácter personal. Así, con carácter general, puede señalarse que los datos de carácter personal, se definen en el artículo 3 a) de la citada Ley Orgánica como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

Con base en la definición anterior será suficiente con que los datos permitan la identificación de una persona concreta para que se trate de datos de carácter personal. A su vez, el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD, considera datos de carácter personal a "cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

En atención a las citadas definiciones legales, las imágenes deben ser consideradas datos de carácter personal, dado que las mismas permiten la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes, rigiéndose por tanto por lo dispuesto en la LOPD.

Según prevé el artículo 6 de la LOPD, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa. Asimismo, en su artículo 11.1 establece que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". Así pues, con carácter general, para el tratamiento y cesión de los datos de carácter personal se requiere que los afectados por dichos tratamientos así lo consientan.

El envío de fotografías o filmaciones de actividades escolares para la difusión e intercambio de experiencias en el ámbito educativo entre los miembros de un determinado Proyecto, constituye una cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la LOPD como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

A su vez, la publicación de fotografías e imágenes de estudiantes a través de Internet debe reputarse -asimismo- comunicación o cesión de datos. En dicho supuesto, además, dicha cesión se realiza de forma indiscriminada, dado que cualquier persona que acceda a la página Web puede recabar la correspondiente información sin necesidad de ostentar ningún interés legítimo y determinado.

De tal suerte, dicha captación y cesión de datos requiere que la comunicación se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y el cesionario y que el interesado preste su consentimiento, según prevé el artículo 11.1 de la LOPD, salvo que concurre alguna de las excepciones previstas en el apartado 2, que en el presente caso no se presentan.

Sin embargo, del tenor literal de la documentación que se acompaña a la consulta ("solicitud de autorización en relación con el envío de fotografías de los alumnos en el ámbito de un determinado proyecto educativo" y "modelo de permiso para publicar fotos e imágenes de los estudiantes en Internet"), se desprende que para la cesión de las fotografías y filmaciones en el marco del Proyecto educativo, así como para la publicación de las mismas en Internet, se obtendrá previamente el consentimiento del padre/madre/tutor de los menores afectados, a través de la correspondiente autorización escrita cuya copia se acompaña.

En consecuencia, podría concluirse que, al cumplir con la exigencia del consentimiento previsto en los artículos 6 y 11 de la LOPD, el tratamiento y cesión de los datos personales a los que se refiere la pregunta resultaría conforme con lo dispuesto por dicha Ley Orgánica.

Sin embargo, precisando lo anterior, debe señalarse que -con carácter general- siempre que se soliciten datos de carácter personal, la LOPD obliga en su artículo 5 a que previamente se informe:

- "a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlo.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".

Igualmente señala dicho artículo que cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior, no siendo necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban, debiéndose informar, en cualquier caso, de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de los datos, de los destinatarios de la información y de la identidad y dirección del responsable del fichero.

Tal como queda expuesto, del contenido de las "autorizaciones y permisos" objeto de esta pregunta, se deduce que el centro educativo consultante procederá al tratamiento de datos de carácter personal. En consecuencia, para el supuesto de que los referidos tratamientos no hayan sido objeto de declaración e inscripción en el Registro de Ficheros de esta Agencia, deberá procederse a la creación, notificación e inscripción del correspondiente fichero con datos de carácter personal, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y desarrollado posteriormente por el Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, así como su inscripción en el Registro.

En conclusión, dado que de este tipo de actividades derivan cesiones de datos personales, con carácter previo a su realización, se debe informar al interesado sobre el tratamiento de datos previsto y sobre las cesiones de datos que se pretenden realizar en los términos previstos en el artículo 5 de la LOPD, y obtener su consentimiento al respecto, debiéndose -a su vez- cumplir con el resto de las obligaciones establecidas por la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

¿Resultaría conforme con la LOPD que se comunicase por el Centro de Educación de Personas Adultas de una Mancomunidad a un Ayuntamiento la identificación de un alumno, menor de edad, causante de un determinado deterioro en el mobiliario de las aulas de un Centro educativo cuya titularidad pertenece a dicho Ayuntamiento?

La comunicación de los datos a los que se refiere la consulta constituye una auténtica cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la LOPD como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Con carácter general, la comunicación de datos personales quedará sometida a lo dispuesto por el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, en cuya virtud "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado"; esta disposición se ve excepcionada, entre otros supuestos, por lo dispuesto en el apartado 2.a) del propio artículo 11 de la meritada Ley Orgánica, que posibilita la cesión inconsentida de los datos en caso de que la misma se encuentre fundamentada en lo establecido por una norma con rango de Ley.

De manera concreta, el artículo 1089 del Código Civil dispone que "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y quasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia". A su vez, debe señalarse que en cuanto al posible surgimiento de una responsabilidad extracontractual, posiblemente perseguida por el Ayuntamiento que solicita la comunicación de los datos identificativos del alumno y, en su caso, invocable ante los Tribunales, el artículo 1902 del Código Civil dispone que "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El requisito principal exigido por la Jurisprudencia para la aplicación de este precepto es la existencia de una relación causal directa entre el acto u omisión del agente y el daño causado en los derechos de la personalidad o en el patrimonio del perjudicado. Pues bien, como parece deducirse del contenido del escrito de consulta, resultaría evidente la existencia de una relación causal entre la actividad del alumno causante del daño y el daño causado, siendo así que el perjuicio sería realmente ocasionado por una actuación negligente o simplemente dañosa del alumno menor de edad.

En consecuencia, producido el perjuicio al Ayuntamiento interesado, en su caso, los órganos jurisdiccionales podrían exigir la correspondiente indemnización mediante la aplicación de los principios de la responsabilidad extracontractual, al quedar determinada la existencia de la relación de causalidad exigible por el artículo 1902 del Código Civil, en cuya virtud "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado", pudiendo exigirse del culpable la restitución del daño emergente y del lucro cesante.

A ello no podrán oponerse las previsiones del artículo 9 ("Seguridad de los datos") de la LOPD, ni lo dispuesto por su artículo 10 ("Deber de secreto"), por cuanto aún adoptando el Responsable del fichero las medidas de seguridad legalmente exigibles a fin de evitar que pueda producirse una vulneración del deber de secreto, ello no impide que el centro consultante deba subvenir a la petición cursada por el titular de las instalaciones en las que se presta su actividad docente, en aras de la exigencia de las acciones que en derecho le corresponden, tales como exigir judicialmente del causante del daño (o, en el presente supuesto, de sus padres, tutores o representantes legales) la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, en aplicación del principio contenido en el transcrita artículo 1902 del Código Civil.

Así, con base en lo dispuesto por los citados preceptos legales, el centro educativo podría proceder a la cesión de los datos de carácter personal identificativos del menor que ha ocasionado el deterioro en las aulas del edificio (centro educativo), propiedad del Ayuntamiento, en el que se imparte enseñanza por el centro consultante. En conclusión, sin necesidad de que concorra el consentimiento del afectado (ni de sus padres, tutores o representantes legales), el centro educativo consultante podrá ceder al Ayuntamiento solicitante los referidos datos de carácter personal.

En relación con la posible existencia de otras habilitaciones legales específicas que, basadas en normas con rango de ley formal, amparen la cesión inconsentida del tipo de datos al que se refiere la consulta, conviene traer a colación lo previsto por el artículo 8 ("Cooperación entre Administraciones") de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de acuerdo con el cual:

"Artículo 8.Cooperación entre Administraciones.

1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.
2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente".

De otra parte, debe señalarse lo dispuesto por los artículos 72, 81, 112, de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según los cuales:

"Artículo 72.Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.
2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.
- (...)
5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo".

"Artículo 81.Escolarización.

(...)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales".

"Artículo 112.Medios materiales y humanos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.
2. En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones públicas.
3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.
4. Las Administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.
5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo".

De otra parte, la Disposición Adicional Decimoquinta ("Municipios, corporaciones o entidades locales") de la citada Ley Orgánica de Educación, prevé que:

- "1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.
- En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.
2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.
- (...)".

En conclusión, de la normativa citada se extrae claramente la existencia de habilitaciones legales suficientes, basadas en normas con rango de ley formal, en orden a la comunicación de los datos de carácter personal objeto de la pregunta.

A nuestro juicio, todo lo anterior no entra en contradicción con las funciones propias de la "inspección del sistema educativo", reguladas en los artículos 148 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuya virtud:

"Artículo 148.Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza".

Finalmente, en relación con la comunicación de los datos personales de los alumnos (también en el supuesto de los menores de edad), es menester referir lo dispuesto por la Disposición Adicional Vigésimo Tercera ("Datos personales de los alumnos") de la tan citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y especialmente lo establecido en su Apartado 4:

- "1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.
2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.
3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.
4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía

telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación".

A su vez, el Centro educativo consultante deberá estar a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en relación con el denominado "principio de calidad de los datos", de acuerdo con el cual "1. Los datos de carácter persona sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2 Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos".

De acuerdo con lo anterior, la comunicación de los datos identificativos del alumno del centro, menor de edad, al Ayuntamiento solicitante de dicha información, deberá resultar adecuada, pertinente y no excesiva en relación con la finalidad prevista, relativa a la mera identificación del menor afectado.

En conclusión, de conformidad con el artículo 4 de la LOPD, los datos que se faciliten del menor al Ayuntamiento solicitante deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos para la finalidad para la cual se recaban, debiendo ser cancelados o borrados cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad que motivó dicha recogida.

Asimismo, tal y como se ha adelantado, tanto por parte del cedente de la información como por el cesionario de la misma, deberá garantizarse que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la LOPD, y en el artículo 11 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, quede debidamente asegurado el deber de secreto de todas las personas que conozcan la información de carácter personal relativa al alumno al que se refiere la solicitud objeto de la pregunta.

¿Conforme a la LOPD qué tipo de acceso a documentación con datos personales deberán tener los equipos de orientación educativa y psicopedagógica?

En primer lugar, se puede señalar que la actividad de estos equipos tiene un encaje legal muy específico que deriva de la garantía de dos derechos constitucionales, como son, de una parte, el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 CE, y de otra, el derecho que tienen los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, reconocido en el artículo 49 CE, a no verse discriminados en el cumplimiento, respecto de ellos, de todos los derechos constitucionales.

De conformidad con estas previsiones constitucionales, el acceso y el procedimiento de adaptación de los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales al sistema educativo fue regulado primero en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, más tarde por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, y actualmente por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que han sido objeto de los correspondientes desarrollos reglamentarios.

Las citadas disposiciones legales y reglamentarias inciden en la actividad específica de los equipos de orientación, y por lo que se refiere a la adecuación de esta actividad a la protección de datos de carácter personal -y atendiendo a las obligaciones que establece la LOPD-, se analizan a continuación de forma general aquellas dudas que se han planteado.

En primer lugar, hay que señalar que el ámbito de la LOPD está centrado en la necesaria existencia de ficheros manuales estructurados o informatizados para el ejercicio de la actividad y es ahí donde incide el cumplimiento de los principios y derechos que la ley enmarca. Así y empezando por quien es el responsable del fichero y quien tendría que declararlo, la propia Ley Orgánica define al responsable del fichero o tratamiento como la persona física o jurídica u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, uso y contenido del tratamiento.

De acuerdo con la normativa específica que regula la actividad de los equipos, queda muy bien definido que los responsables de la evaluación psicopedagógica de los alumnos serán los equipos de orientación educativa o psicopedagógica y los departamentos de orientación de los centros docentes. En consecuencia, toda la documentación que manejen y que utilicen para su realización es responsabilidad suya y los ficheros manuales estructurados o informatizados que necesiten crear con esta finalidad serán propios de su competencia y de su responsabilidad.

Cuestión distinta será la forma de su declaración, en la que habrá que acudir a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y en el Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, así como su inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales. Atendiendo a esta normativa y siguiendo el procedimiento de declaración previsto, será a través de una Orden del Consejero de Educación como se deberán aprobar los ficheros necesarios para el desarrollo de la actividad de los equipos.

Cuestión distinta será también, el sistema o la aplicación informática que se utilice para el desarrollo automatizado del propio fichero que podrá ser el SICE o cualquier otro homologado en la Comunidad de Madrid, pero sobre el que la APDCM no tiene competencia para pronunciarse.

Por lo que se refiere al "principio de calidad" hay que señalar que la finalidad legítima con la que nos encontramos en este campo, y que justificaría el tratamiento, es la de evitar la discriminación de los niños en función de sus limitaciones, bien por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de personalidad o conducta, y conseguir su integración en el sistema educativo, garantizándoles el cumplimiento de los objetivos generales, teniendo los equipos de orientación educativa y psicopedagógica la competencia legal para su desarrollo.

El conjunto de información y documentación, en el que se contienen evidentemente datos de carácter personal y del que es necesario disponer con el objeto de fijar las adaptaciones precisas para que estos menores no sean discriminados, viene determinado por la normativa vigente que regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

De esta forma se especifica que la evaluación psicopedagógica habrá de reunir la información del alumno y su contexto familiar y escolar que resulte relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades y así se cita que, del alumno comprenderá las condiciones de discapacidad o sobredotación, historia educativa y escolar, competencia curricular y estilo de aprendizaje; del contexto escolar comprenderá el análisis de las características de la intervención educativa, de las características y relaciones que se establecen en el grupo-clase, así como de la organización de la respuesta educativa; y por último del contexto familiar analizará y recogerá las características de la familia y de su entorno, expectativas de los padres y posibilidades de cooperación en el desarrollo del programa de atención educativa en el seno familiar.

Asimismo se establece que para efectuar la evaluación psicopedagógica, los profesionales utilizarán los instrumentos propios de las disciplinas implicadas que permitan responder a los requerimientos y objetivos. Entre dichos procedimientos estarán la observación de protocolos para la evaluación de las competencias curriculares, los cuestionarios, las pruebas psicopedagógicas, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares, así como -en determinados casos- la evaluación psicopedagógica de carácter individual.

En consecuencia, se puede señalar como conclusión respecto del principio de calidad que, en la evaluación psicopedagógica -siendo el tipo de información que van a poder obtener, utilizar y tratar los equipos de orientación psicopedagógica o los departamentos de orientación muy amplio y variado (datos del alumno, datos del contexto escolar y datos familiares)-, el respeto a este principio se cumplirá siempre que se recabe y trate la información que se detalla en las disposiciones señaladas.

Por último y respecto a quien podrá acceder a la documentación e información que forma parte de la evaluación, se señala que también este aspecto está previsto en la normativa vigente, en la que se establece que la evaluación psicopedagógica constituye una labor interdisciplinar que podrá ser objeto de análisis y valoración conjunta en el seno del equipo o en el departamento de orientación del centro. Por tanto, son los componentes del equipo los que tienen el acceso a esta información.

Siguiendo con el principio de calidad, hay que diferenciar a continuación el conjunto de información y documentación que constituyen la evaluación, de las conclusiones que se recogerán en el informe psicopedagógico y en el dictamen de escolarización, dado que a este informe y dictamen sí van a tener acceso más profesionales del propio centro y de fuera de él.

Las conclusiones de la evaluación psicopedagógica se recogen en un informe que a su vez forma parte del dictamen de escolarización y constituye el documento en el que de forma clara y completa se reflejará la situación evolutiva y educativa actual de los alumnos de los diferentes contextos y en el que se recogen aspectos tales como los datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación; desarrollo general del alumno, que incluirá, en su caso, las condiciones personales de salud, de discapacidad o de sobredotación, el nivel de competencia curricular y el estilo de aprendizaje; aspectos más relevantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar; influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno; identificación de las necesidades educativas especiales que ha de permitir la adecuación de la oferta educativa, así como la previsión de los apoyos personales y materiales a partir de los recursos existentes o que razonablemente puedan ser incorporados; y las orientaciones para la propuesta curricular.

Por tanto, en el informe no se recogerá toda la información y documentación recabada en el proceso de evaluación, sino aquella que viene específicamente señalada en la normativa aplicable y ello porque tanto al informe como al dictamen de escolarización van a tener acceso terceros distintos de los profesionales que integran los equipos, como serán los profesionales del centro en la medida en que el informe y el dictamen se van a incorporar a los expedientes académicos de los alumnos. A su vez, dentro del proceso de escolarización, van a ser conocidos por la inspección educativa, el Director provincial (Director del Área Territorial) y por la Comisión de Escolarización que corresponda.

De otra parte, en relación con el cumplimiento del principio del consentimiento para poder proceder al tratamiento de la información y documentación recogida en la evaluación psicopedagógica, conviene recordar previamente que, en el ejercicio de esta actividad, se está trabajando con situaciones de incapacidad de menores y que por lo tanto ellos -generalmente- no pueden prestar el consentimiento sino que, de conformidad con el Código Civil (art. 154 y 267) serán sus padres o tutores los que ostentan su representación y los que por tanto deberán expresar su voluntad en este sentido.

Asimismo, debe tenerse en consideración que en determinadas ocasiones entre la información y documentación que se incorpore a la evaluación psicopedagógica pueden existir datos de salud de estos menores (informes médicos, información facilitada por los padres o tutores que haga referencia a la salud de los menores, etc.). En estos casos estos datos determinan una especial protección y refuerzan la forma del consentimiento. Así la LOPD establece en su artículo 7.3 que los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo podrán ser recabados tratados y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. En el caso de los equipos de orientación será necesario que dispongan siempre del consentimiento expreso de los padres o tutores para tratar datos de salud de los menores de catorce años (o del propio menor, si es mayor de catorce años), dado que no existe ninguna ley que les habilite el tratamiento sin dicho consentimiento.

Finalmente, en los casos de padres separados, es la resolución judicial la que establece todo lo relativo a la patria potestad y a la guardia y custodia de los hijos, siendo ejercida la primera normalmente por aquel con quien el hijo conviva, salvo que el juez haya determinado que la patria potestad es compartida por ambos progenitores (Art. 156 del Código Civil).

Como señala el artículo 162 del Código Civil, los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. El ejercicio de la patria potestad es determinante para ostentar el ejercicio de la representación legal de los menores y por tanto, para dar el consentimiento y acceder a todos los datos relativos al menor. A estos efectos con la presentación del documento judicial que haga mención a la patria potestad y asignación de guarda y custodia deberá ser suficiente para acceder a la información de los menores.

La comunicación a los padres de los datos relativos a la información de sus hijos no puede considerarse cesión de datos del menor, siempre que ostenten la patria potestad y por tanto su representación legal, sino que es una manifestación del ejercicio del derecho de acceso a datos personales por parte de los representantes legales del afectado.

Desde el punto de vista de la legislación de protección de datos, no existe ningún motivo que impida a un padre separado la solicitud de información de su hijo, siempre que ostente la patria potestad, condición que podrá acreditarse con la presentación del documento judicial que regule esta materia

¿Es conforme con la LOPD la solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación a los centros docentes públicos y privados de determinados datos personales de alumnos graduados en un determinado curso en las enseñanzas de Educación Secundaria y de Formación Profesional, y de alumnos que abandonaron la ESO?

Atendiendo a la legislación específica en materia de estadística pública, el artículo 8 de la Ley 12/1989, de 9 mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP en adelante) señala que el Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración del Estado. El Real Decreto por el que se aprueba dicho Plan tendrá que especificar las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con la participación de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales. El Gobierno elaborará un Programa anual que será aprobado por Real Decreto, conteniendo las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional.

El artículo 149.1.31 de la Constitución Española señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la estadística para fines estatales, y según el artículo 9.1 de la LFEP tendrán consideración de estadísticas para fines estatales las reguladas en el artículo 8 de la propia ley, es decir, las que componen el Plan Estadístico Nacional.

El artículo 7.1 de la LFEP señala que las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio se establecerán por Ley, y a tal efecto, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, modificada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece las estadísticas de cumplimentación obligatoria:

"Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se consideran estadísticas de cumplimentación obligatoria las siguientes:

(...)

y) Las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del artículo 11 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Dos. Para dichas estadísticas, los organismos que deben intervenir en su elaboración, el enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido, el colectivo de personal y el ámbito territorial de referencia, así como la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación, serán los especificados en el Plan Estadístico Nacional."

La Encuesta de Transición/Inserción en el Mercado Laboral forma parte del Plan Estadístico Anual 2001-2004, aprobado por el Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio.

El artículo 2 Real Decreto 125/2004, de 23 de enero, por el que se aprueba el Programa Anual 2004 del Plan Estadístico Nacional 2001-2004, que regula el contenido del programa y obligatoriedad de respuesta, establece que:

"1. El Programa anual 2004 contiene las estadísticas para fines estatales que han de llevarse a cabo en dicho año por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de ella.

2. Las estadísticas incluidas en el Programa anual 2004 son de cumplimentación obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar".

Siendo el Instituto Nacional de Estadística (INE) el organismo responsable de la Encuesta de Transición/Inserción en el Mercado Laboral, el Anexo II del citado Real Decreto 125/2004 indica que en su elaboración participarán también las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Educación y Cultura y Deportes y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Según dispone la LOPD en su artículo 2.3 b) los ficheros que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, y estén amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública, se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por la propia LOPD.

El artículo 11.1 de la LOPD regula la comunicación de datos, es decir, toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, estableciendo que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Es decir, la norma general para que tenga lugar una cesión de datos es que los afectados manifiesten su consentimiento, y que dicha comunicación persiga un fin legítimo entre cedente y cesionario.

No obstante, dicha norma general no es absoluta y así el propio artículo 11 regula una serie de excepciones en su apartado segundo, y de esta manera, el consentimiento no será preciso cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tengo por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos y científicos.

También se encuentran excepciones a la norma del consentimiento en el artículo 21 de la LOPD, según el cual no sería preciso el consentimiento de los interesados para que tuviera lugar la comunicación de datos entre dos Administraciones para el ejercicio de las mismas competencias o cuando la comunicación tuviera por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

A la vista de las citadas normas, hay que concluir que la Encuesta de Transición/Inserción en el Mercado Laboral forma parte del Plan Estadístico Anual 2001-2004, y su cumplimentación es obligatoria según disponen el artículo 7.1 de la LFEP en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, modificada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, por lo que será obligatorio facilitar por parte de los colegios los datos solicitados para llevar a cabo la elaboración de la encuesta, no siendo dicha comunicación contraria a la LOPD, dado que -precisamente- tal como se ha analizado anteriormente, una de las excepciones para que dicha comunicación tenga lugar, es la posibilidad de que una ley expresamente regule la misma, como se produce en el presente supuesto.

Por otra parte el hecho de que sea la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid la que recibe la información necesaria para el desarrollo de la encuesta por parte del INE, estaría amparado con carácter general en el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual Administraciones Públicas, en sus relaciones, se han de regir por el principio de colaboración y cooperación.

¿Resulta conforme con lo dispuesto en la LOPD el tratamiento de los datos de salud de los alumnos con discapacidad para llevar a cabo las correspondientes "adaptaciones curriculares", sin recabar para ello el consentimiento de los alumnos, padres o tutores?

Según se expone en la pregunta, el tratamiento de dichos datos resulta necesario para garantizar la escolarización e integración del alumnado, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podría resultar suficiente para la cesión de los mismos la simple "información" a los afectados, sin necesidad de recabar su consentimiento.

A la consulta se acompañan dos modelos-tipo relativos a la "solicitud de adaptación curricular" solicitada por el padre-madre o tutor del alumno al centro escolar, y al "certificado médico", expedido por facultativo, en el que deben cumplimentarse determinados datos de salud del alumno que requiera la correspondiente adaptación.

La especial protección conferida a los datos relacionados con la salud de las personas no es arbitraria, sino que resulta de lo dispuesto en las normas Internacionales y Comunitarias reguladoras del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. En este contexto, tanto el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, así como el artículo 6 del Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por España en fecha 27 de enero de 1984, hacen referencia a los datos de salud como sujetos a un régimen especial de protección, de tal forma que, como indica el citado Convenio, tales datos "no podrán tratarse automatizadamente a menos que el derecho interno prevea garantías adecuadas."

La Organización Mundial de la Salud en su Carta Magna (1946) definió la salud como "el estado de completo bienestar físico, mental o social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

El apartado 45 de la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa, sobre protección de los derechos de las personas en lo que se refiere al tratamiento de sus datos viene a definir la noción de "datos de carácter personal relativos a la salud", considerando que su concepto abarca "las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo", pudiendo tratarse de informaciones sobre un individuo de buena salud, enfermo o fallecido. Añade el citado apartado 45 que "debe entenderse que estos datos comprenden igualmente las informaciones relativas al abuso del alcohol o al consumo de drogas".

En la Recomendación nº R (97) 5, adoptada por el Comité de Ministros del 13 de febrero de 1997, relativa a protección de datos médicos, se determina que la expresión "datos médicos" hace referencia a todos los datos de carácter personal relativos a la salud de una persona. Afecta igualmente a los datos manifiesta y estrechamente relacionados con la salud, así como con las informaciones genéticas.

Finalmente, el artículo 5.1 g) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, define los "Datos de carácter personal relacionados con la salud", señalando que se trata de "las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética".

En consecuencia, de las previsiones legales expuestas se desprende nuevamente que el concepto de datos relacionados con la salud de las personas no hace referencia a una situación temporal, sino también permanente, de las personas, puesto que afecta a su situación pasada, presente o futura, siendo así que la falta permanente de plenitud en el estado de salud también guarda relación con la misma.

La información a la que se refiere la pregunta contendría datos de carácter personal relacionados con la salud de los alumnos, toda vez que los problemas, trastornos y enfermedades padecidas por los mismos son los que, en su caso, justificarían la existencia de "adaptaciones curriculares" determinadas.

En el artículo 7 de la LOPD se establece que la información más sensible, que afecta en mayor medida a la intimidad y privacidad de las personas y al ejercicio de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, sea objeto de una protección reforzada, que pasa, en la mayor parte de los supuestos, por la exigencia del consentimiento del afectado para su tratamiento.

En concreto, según dispone el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, "Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente". En consecuencia, los datos a los que se refiere la consulta sólo podrían comunicarse en caso de que así se hubiera consentido por los propios alumnos o su representante legal o cuando una Ley lo dispusiera, siendo así que en la consulta realizada no se desprende la existencia de dicha norma habilitadora de la comunicación de estos datos.

Si se siguiese la tesis formulada en la consulta, esta especial protección quedaría vacía de contenido, procediéndose a la recogida y cesión de los datos de salud de los alumnos afectados sin el consentimiento expreso de estos. En este sentido, conviene traer a colación la regulación contenida en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la que el consultante pretende justificar el tratamiento inconsentido de los datos de salud de los alumnos.

De acuerdo con dichos artículos:

"Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

(...)"

"Artículo 72. Recursos.

"1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

(...)"

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

(...)"

Pues bien, de lo dispuesto en los preceptos citados no se extrae la existencia de habilitación alguna que ofrezca cobertura al tratamiento inconsentido de los datos de salud de los alumnos. Esto es, la recogida, tratamiento y cesión inconsentida de dichos de salud de las personas no encuentra amparo en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin que resulte admisible que la mera atribución genérica de competencias, la descripción de funciones legales o la determinación legal de las obligaciones de los centros y/o del profesorado resulte suficiente para considerar válido el tratamiento inconsentido de dichos datos.

En conclusión, sin perjuicio de la obligación de "información" en la recogida de los datos, a la que se hace mención en la pregunta (artículo 5 de la LOPD), deberá procederse, en todo caso, a recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas en relación con la recogida de sus datos de salud.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 4 de la LOPD, en el supuesto de que se facilitasen datos personales, siempre y cuando exista consentimiento expreso y previo para la comunicación de los mismos, los datos que se recaben deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos para la finalidad para la cual se recaban, debiendo ser cancelados o borrados cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad que motivo dicha recogida.

Finalmente, en la pregunta se señala que "los profesores -a veces- cedemos información requerida (de capacidades, actitudes, etcétera, de cierto alumnado) por parte de personas u organismos sin identificar, sin poner impedimentos al respecto", por lo que se plantea "¿si pueden negarse a ceder dicha información de los alumnos a organismos, entidades y personas sin identificar?"

En relación con esta cuestión, no cabe sino reiterar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.1 de la LOPD, "Los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cessionario con el previo consentimiento del interesado".

En consecuencia, el profesor que formula la pregunta no sólo puede, sino que, de acuerdo con el citado precepto, debe abstenerse de realizar cesiones de datos de carácter personal, salvo que concurre el consentimiento señalado, o bien se dé alguno de los supuestos de excepción recogidos en el apartado 2 del mencionado artículo 11 de la LOPD. En este sentido, debe recordarse que "La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas" constituye una infracción muy grave, recogida por el artículo 44.4 b) de la citada LOPD. Asimismo, también puede suponer una vulneración del deber de secreto, infracción tipificada como leve por el artículo 44.2 e) de la LOPD y como muy grave por el artículo 44.4.g) de la LOPD en el caso de que afecte a datos de salud.

¿Es conforme con la LOPD que la Administración educativa requiera la cumplimentación de determinados datos de carácter personal correspondientes a los alumnos de un Centro Educativo relativos a la circunstancia de ser gitano? En caso afirmativo ¿De qué modo debe procederse para confirmar que una persona determinada es de raza gitana? ¿Resulta conforme con la normativa sobre protección de datos la petición de documentación acreditativa de dicha pertenencia étnica y/o racial? ¿En el supuesto de menores de edad, el dato correspondiente debe recabarse del propio menor o de sus padres o tutores?

En primer lugar, es necesario analizar la posible existencia de normas específicas que legitimen el tratamiento por parte de la Administración educativa de la Comunidad de Madrid de los datos de carácter personal relativos a la pertenencia de los alumnos a la etnia gitana, legitimando -asimismo- el requerimiento de dichos datos de carácter personal, relativos a "la circunstancia de ser gitano" a los centros educativos.

El artículo 7.3 de la LOPD dispone que "los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente." Por tanto, la Administración educativa sólo podrá requerir y tratar el dato de la pertenencia a la etnia gitana cuando una ley lo prevea, en defecto del consentimiento expreso del afectado.

El legislador educativo, tanto estatal como autonómico, considera que la pertenencia de los alumnos a ciertas etnias puede dar lugar a necesidades educativas especiales a las que la Administración educativa deberá atender. Por ello, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 80 señala lo siguiente:

"1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria."

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Resolución de 21 de julio de 2006, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan Instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, señala en su Norma Tercera que son destinatarios de la compensación educativa "el alumnado escolarizado en educación primaria y en educación secundaria obligatoria que se encuentre en situación de desventaja socioeducativa por su pertenencia a minorías étnicas y/o culturales, por factores sociales, económicos o geográficos, y presente desfase escolar significativo, con dos o más cursos de diferencia entre su nivel de competencia curricular y el curso en el que está escolarizado, así como dificultades de inserción educativa y necesidades de apoyo específico derivadas de la incorporación tardía al sistema educativo o por una escolarización irregular."

En cuanto a la etnia gitana en concreto, la Ley 4/2002, de 27 de junio, de Creación de la Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid, también reconoce las necesidades educativas especiales de la etnia gitana en su artículo 4:

"Las informaciones objeto de tratamiento por parte de la Mesa y susceptibles de incorporarse al Plan de Actuación al que se refiere el artículo 3.1 de la presente Ley, tratarán de las siguientes materias: (...) c) Educación, en todo lo relativo al desarrollo de acciones complementarias para apoyar la integración del alumnado gitano (programas específicos de mediación, seguimiento escolar y apoyo, en colaboración con entidades sociales; fomento de la incorporación temprana del alumnado gitano a la educación infantil; programas dirigidos

a la mejora del rendimiento del alumnado gitano en educación primaria; acciones orientadas a apoyar la transición del alumnado a la educación secundaria obligatoria; programas de desarrollo de espacios socioeducativos con alumnado gitano fuera del centro escolar), a la promoción de la participación de padres y madres de etnia gitana en AMPAS (Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos) y en Consejos Escolares, así como a la formación de personas adultas de etnia gitana."

En consecuencia, con arreglo a las normas anteriores, la Administración educativa puede requerir y tratar el dato de la pertenencia a la etnia gitana, pues existen leyes y normas de rango inferior que, atendiendo al interés general de lograr una educación equitativa, disponen que se atiendan las necesidades concretas de los grupos sociales y etnias y, en concreto, de la etnia gitana.

En relación con la última cuestión planteada, esto es, la relativa a la exigencia de documentación acreditativa de la pertenencia a la etnia gitana, en caso de existir dicha documentación, la exigencia de la misma resultaría conforme a la normativa de protección de datos, ya que el requerimiento y tratamiento del dato en cuestión está amparado por las normas mencionadas anteriormente y es lógico que la Administración educativa trate de comprobar la veracidad de los datos, puesto que los mismos permiten valorar las necesidades educativas de los alumnos y pueden dar lugar o no a acciones complementarias.

Ello no obstante, el centro consultante habrá de estar a lo dispuesto por el artículo 4.1 de la LOPD, relativo al denominado "principio de calidad de datos" y, en concreto, al principio de proporcionalidad en la exigencia de los mismos. Así, de acuerdo con dicho precepto:

"1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En consecuencia, en relación con la constatación y verificación de este tipo de dato, y a salvo la posibilidad de su acreditación documental, a nuestro juicio, resultaría desproporcionado y contrario al mencionado principio de calidad la exigencia de cualquier tipo de reconocimiento médico o examen físico y/o clínico en orden a la comprobación de la pertenencia de un individuo a una determinada raza o minoría etnia.

A dichos efectos, debería considerarse como válida la propia manifestación del afectado o, en su caso, de sus padre, madre o tutor, sin que sea menester la exigencia de ningún tipo de prueba o acta adicional que sirva para acreditar la "notoriedad" y "certeza" de dicha declaración.

En cuanto a si los datos "de origen racial", tratándose de menores de edad, deben recabarse de los propios menores o de sus padres o tutores, para los menores de dieciséis años dichos datos deberán solicitarse y obtenerse del padre, madre o tutor legal, pudiendo solicitarse directamente de los propios alumnos dichos datos "sobre pertenencia a una etnia o raza" sólo en el supuesto de los mayores de dieciséis años.

Así, de una parte, en relación con la solicitud de los datos directamente de los alumnos, menores de edad, será necesario analizar la normativa aplicable para determinar en qué supuestos los mismos ostentan la capacidad necesaria para prestar este consentimiento "específico" en relación con datos de "origen racial", y en cuáles deberá solicitarse dicho consentimiento de su representante legal.

Con carácter general, en el supuesto de mayores de catorce años, ha de considerarse que el menor tiene condiciones suficientes de madurez para prestar su consentimiento al tratamiento de los datos, debiendo, a nuestro juicio, ser afirmativa la respuesta en relación con una parte importante de los supuestos que pueden plantearse en el ámbito educativo, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico viene, en diversos casos, a reconocer a los mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para adoptar por sí solos determinados actos de la vida civil. Baste a estos efectos recordar los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por ejercicio del derecho de opción o por residencia, que se efectuará por el mayor de catorce años, asistido de su representante legal, o la capacidad para testar (con la única excepción del testamento ológrafo) prevista en el artículo 662.1 para los mayores de catorce años.

Además, también con carácter general, debe recordarse que, según tiene señalado la Dirección General de Registros y del Notariado, en Resolución de 3 de marzo de 1989, "no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquél para obrar por sí; y no cabe derivar esa incapacidad ni del artículo 322 del Código Civil, en el que se establece el límite de edad a partir del cual se es capaz para todos los actos de la vida civil, ni tampoco de la representación legal que corresponde a los padres o tutores respecto de los hijos menores no emancipados". En resumen, la minoría de edad no supone una causa de incapacidad (de las reguladas en el artículo 200 del Código Civil), por lo que aquélla habrá de ser analizada en cada caso concreto a los efectos de calificar la suficiencia en la prestación del consentimiento en atención a la trascendencia del acto de disposición y a la madurez del disponente.

Refrendando esta tesis -de tipo general-, el artículo 13 del nuevo Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD, establece que:

- "1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.
2. En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquier otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.
3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.
4. Correspondrá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales".

En consecuencia, a tenor de las normas referidas, cabría considerar -inicialmente- que los mayores de catorce años disponen de las condiciones de madurez precisas para consentir, por sí mismos, el tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal. Respecto de los restantes menores de edad, debería estarse a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD.

Sin embargo, en el supuesto de menores de edad que no hayan cumplido los dieciséis años, existen argumentos jurídicos que apuntan claramente en orden a la necesaria solicitud del consentimiento del padre, madre o tutor para la obtención de la información "de origen racial" a la que se refiere el supuesto objeto de la pregunta.

Así, por una parte, el citado artículo 13.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, ha establecido -por vía de excepción- la posibilidad de que la Ley exija para la prestación del consentimiento al tratamiento de los datos la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. Pues bien, en todos estos casos -en los que la Ley así lo exija- se deduciría la necesidad del consentimiento del padre, madre o tutor.

En lo que afecta a la pregunta relativa al "origen racial" del menor, tal y como se ha adelantado, a juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, debe concluirse que la obtención de dicho tipo de datos -especialmente protegidos- relativos a menores de dieciséis años, deberá obtenerse de los representantes legales del menor, pudiendo recabarse del menor directamente sólo en el supuesto de los mayores de dieciséis años. Esto es, hasta que el menor no tenga dieciséis años cumplidos deberá solicitarse -en su caso- la información de "origen racial" de sus padres o de sus representantes legales, dado que se trata de una cuestión de trascendental importancia para el menor, consustancial al ejercicio de la patria potestad, requiriendo directamente la información del menor sólo en el supuesto de los mayores de dieciséis años.

Por otra parte, abonando esta tesis -mantenida por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid-, existen importantes normas sectoriales específicas. Así, la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencia, señala que "en el caso de que un menor de dieciséis años precise atención sanitaria por consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas, los centros o servicios sanitarios que presten atención, deberán comunicar la situación del menor a los padres o tutores para que éstos se hagan cargo del menor. Asimismo, también se pondrá en conocimiento de dichos padres o tutores cuando fuese menor de dieciocho años y la situación, a juicio del facultativo, pudiera considerarse de gravedad". Este precepto establece la misma franja de edad que el art. 9.3 c) de la Ley

41/2002, de 14 de noviembre, de "autonomía del paciente", que establece la obligación de informar a los padres de menores emancipados o con dieciséis años cumplidos "en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo".

A su vez, específicamente en materia educativa, el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que "1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas. 2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad". Por su parte, en el artículo 22 de dicha Ley Orgánica se establece que "La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad".

Dichos preceptos deben ponerse en relación con lo previsto en la legislación sobre protección del menor, contenida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuyo artículo 2 (Principios generales), se establece que "En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva".

En conclusión, a juicio de la APDCM no resultaría conforme con la LOPD que el dato relativo al "origen racial" de los menores de dieciséis años se solicitase y obtuviera directamente del menor, debiendo -en consecuencia- requerirse dicha información del padre, madre o tutor del mismo.

En el supuesto de los mayores de dieciséis años, nada se opone a la posibilidad de que el mencionado dato se obtenga directamente del menor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por tanto, a la vista de lo anteriormente señalado, será necesario recabar el consentimiento de los menores (mayores de dieciséis años) o de sus representantes legales (menores de dieciséis años) para la recogida de sus datos de origen racial, con expresa información de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, recabándose, en el caso de menores de dieciséis años el consentimiento de sus representantes legales.

En resumen, los datos personales objeto de esta pregunta deberán ser recabados del padre, madre o tutor legal cuando el alumno sea menor de dieciséis años.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 (principios generales) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, "1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad", correspondiendo a "los padres que ostenten la patria potestad la representación legal de sus hijos menores no emancipados (artículo 162 del Código Civil)".

A mayor abundamiento, la Disposición Adicional Vigésimo Tercera (Datos personales de los alumnos) de la referida Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, establece que:

"1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación".

Finalmente, en relación con el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 71 de la mencionada Ley Orgánica (Principios), establece que

"1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos".

En consecuencia, de la citada normativa se extrae la obligación de los padres, madres y tutores legales, que ostenten la patria potestad, de velar por la escolarización de sus hijos durante todo el periodo de escolarización obligatoria (dieciséis años), siendo que dicha obligación queda reforzada específicamente en relación con el aseguramiento de la escolarización de los menores en el supuesto de que concurren necesidades específicas de apoyo educativo.

¿Es conforme con la LOPD que se informe a los profesores de un Centro Educativo afectados por riesgos para su integridad física y su salud de que un alumno del centro educativo es portador de una grave enfermedad de carácter contagioso?

La comunicación de los datos a los que se refiere la consulta constituye una auténtica cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la LOPD como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Con carácter general, la comunicación de datos personales quedará sometida a lo dispuesto por el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, en cuya virtud "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado"; esta disposición se ve excepcionada, entre otros supuestos, por lo dispuesto en el apartado 2.a) del propio artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica, que posibilita la cesión inconsentida de los datos en caso de que la misma se encuentre fundamentada en lo establecido por una norma con rango de Ley.

De manera concreta, tratándose de datos relacionados con la salud de las personas, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que "los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente."

Además, el artículo 7.6 de la LOPD ampara la cesión en determinados supuestos a los que se refiere de forma específica, al señalar "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto", añadiendo que "También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento".

A su vez el artículo 8 de la LOPD dispone que "Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad."

En relación con la posible existencia de habilitaciones legales específicas que, basadas en la existencia de una norma con rango de ley formal, amparen la cesión inconsentida del tipo de datos al que se refiere la consulta, conviene traer a colación lo previsto por el artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de acuerdo con el cual:

"Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo".

Por su parte, en cuanto a la "información, consulta y participación de los trabajadores", el artículo 18 de la mencionada Ley dispone que:

"1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

a. Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.

b. Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.

c. Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos. (...)"

Finalmente, en relación con la posible existencia de un "riesgo grave e inminente", el artículo 21 de la citada Ley 31/1995, de 8 de noviembre, prevé que:

"1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a. Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

b. Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.

c. Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro. (...)"

Así, con base en lo dispuesto por los preceptos legales citados, los trabajadores del centro educativo consultante podrían poseer información relativa a las enfermedades contagiosas, a las de riesgo de violencia, y a los estados críticos, tales como drogodependencias o alcoholismos, sin el consentimiento de los afectados. Como regla general, esta información mínima debería proporcionársela la Dirección del centro escolar, independientemente del consentimiento del afectado.

En conclusión, sin necesidad de que concurre el consentimiento del afectado, para el correcto desarrollo de sus propias funciones, los profesores del centro que se encuentren expuestos a una situación de riesgo para su integridad física y/o salud, podrían obtener información acerca de los datos de salud de los alumnos, tales como los relativos a las enfermedades contagiosas que padecen dichos alumnos, siempre que dichos profesores corran el riesgo de contagiarse. Asimismo, podrían tener conocimiento de otros datos referentes a los posibles riesgos de violencia derivados de la naturaleza de su enfermedad, como ocurre en los casos de alcoholismo, drogadicción, perturbaciones mentales como esquizofrenia, o los relativos a otras enfermedades que puedan dar lugar a episodios de violencia.

No obstante lo anterior, el centro educativo deberá estar a lo dispuesto por el artículo 4 de la LOPD en relación con el denominado "principio de calidad de los datos", de acuerdo con el cual "1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2 Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos".

De acuerdo con lo anterior, para proceder a la comunicación del dato de salud del alumno (al que se refiere esta pregunta) a los profesores expuestos a una situación de riesgo, deberá valorarse previamente por el centro educativo la verdadera, efectiva e inudable concurrencia del referido riesgo para la integridad física y/o salud de las personas, sin que pueda considerarse la concurrencia de la habilidad legal a la que se ha hecho cumplida mención en aquéllos supuestos en los que la praxis sanitaria o las recomendaciones de las autoridades competentes en materia de salud pública recomiendan la confidencialidad absoluta de dichos datos sanitarios en atención a su carácter inocuo respecto de tercera personas, o en razón de las características de las formas concretas de contagio de la enfermedad.

A su vez, para el caso de que valorado el supuesto concreto se aprecie la concurrencia del riesgo vital al que se refiere la consulta del centro educativo, deberá garantizarse que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la LOPD, y en el artículo 11 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, quede debidamente asegurado el deber de secreto de todas las personas que conozcan la información de carácter personal relativa al alumno afectado por la enfermedad contagiosa a la que se refiere la consulta.

El incumplimiento de lo previsto en dichos preceptos y/o el uso de los datos de carácter personal obtenidos por los profesores para finalidades distintas de las preventivas en relación con su salud e integridad física, podría dar lugar, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador por parte de la autoridad de control competente por infracción de lo dispuesto por la LOPD, y a la imposición -en su caso- de las sanciones previstas por dicha norma en su Título VII, que prevé la imposición de multas que ascienden hasta los 300.000 euros.

¿Pueden cederse datos de alumnos inmigrantes para realizar un seguimiento de vacunación de la población residente en la Comunidad de Madrid?

El artículo 8 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 15 y 55 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, establecen la necesaria prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, con especial énfasis en la vigilancia en salud pública y la difusión de la información epidemiológica general y específica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud, como una de las funciones fundamentales de la Administración Sanitaria.

A tal fin, y con sujeción a lo establecido en la norma estatal y autonómica aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, los datos relativos a la salud serán cedidos a la Administración Sanitaria de la Comunidad de Madrid por parte de los responsables de los ficheros, cualquiera que sea su titularidad, cuando resulten necesarios para prevención de la enfermedad, o la realización de estudios epidemiológicos.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la cesión solicitada y referida a los datos de los menores inmigrantes escolarizados puede ser realizada sin la solicitud del consentimiento de los padres de los menores, ya que estaría encuadrada en la excepción del artículo 11.2 a) de la LOPD, según el cual, cuando una ley contemple la cesión, ésta estará exenta del cumplimiento de la norma general del consentimiento de los interesados.

Como se ha expuesto, en este caso la cesión cuenta con el amparo legal del artículo 8 de la Ley General de Sanidad y de los artículos 15 y 55 de la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, dado que el objetivo de dicha cesión precisamente consiste en realizar una labor de seguimiento de la situación epidemiológica de la población infantil inmigrante para garantizar una cobertura de vacunación, teniendo competencia para realizar esta función el Instituto de Salud Pública.

No obstante lo anterior, de conformidad con el principio de finalidad recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, deberá tenerse en cuenta que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

¿Es legítimo el acceso a los informes de Evaluación Pedagógica de los hijos por parte de los padres separados? En su caso, ¿es necesario informar de la solicitud recibida de uno de los padres al otro que tenga la guarda y custodia del hijo?

Según establece el artículo 6 de la LOPD el consentimiento del interesado es pilar fundamental legitimador de todo tratamiento de datos; consentimiento que en el caso de menores o incapaces será otorgado por sus padres o tutores.

En los casos de padres separados, como señala el artículo 162 del Código Civil, los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. La resolución judicial de la separación es la que establece todo lo relativo a la patria potestad y a la guardia y custodia de los hijos, siendo normalmente compartida la primera, y asignada la segunda a uno de los progenitores. El ejercicio de la patria potestad es determinante para ostentar el ejercicio de la representación legal de los menores y por tanto, para acceder a todos los datos relativos a su evolución educativa, en la que deben participar los padres, según indica la legislación educativa.

La comunicación a los padres de los informes de Evaluación Pedagógica de sus hijos no puede considerarse cesión de datos del menor siempre y cuando éstos ostenten la patria potestad y por tanto su representación legal.

Desde el punto de vista de la legislación de protección de datos, no existe motivo alguno que impida la solicitud de información por parte de uno de los padres respecto al acceso a dichos informes, siempre que ambos ostenten la patria potestad, condición que deberá acreditarse con la presentación del documento judicial que la establezca (sentencia o auto que aprueben el convenio regulador). Éstos tienen el derecho de acceso a los datos de sus hijos menores en caso de ostentar ambos la patria potestad, en cuanto se erigen en sus representantes legales.

En caso de que uno de los progenitores esté privado judicialmente de la patria potestad del hijo menor, dicha circunstancia deberá quedar acreditada también en el referido documento judicial, ya que en este caso la privación de la patria potestad implicaría la pérdida de la condición de representante legal, no teniendo por tanto acceso a los datos personales del menor sin el consentimiento del otro progenitor.

¿Es posible que un centro educativo público facilite a la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Centro (AMPA) los datos personales de los alumnos cuyos padres no son socios de la misma?

De acuerdo con el artículo 11.1 de la LOPD, este tipo de cesión únicamente podría tener lugar para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado, salvo que una ley estableciera lo contrario.

El Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, regula las Asociaciones de Padres de Alumnos, estableciendo en su artículo 5 el procedimiento de admisión de los asociados y señalando que será en todo caso voluntaria y previa solicitud de inscripción. A los asociados no puede exigírseles más requisitos que el de ser padre o tutor del alumno matriculado en el Centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas, y aceptar expresamente los correspondientes estatutos.

Dicha norma es meramente reglamentaria, por lo que al no existir una norma con rango de Ley formal que establezca excepción alguna, el centro educativo no puede facilitar a la AMPA los datos personales de los alumnos cuyos padres no son socios de la misma, siendo necesario el consentimiento de los padres para que el centro educativo pueda ceder esos datos, ya que esta cesión no se encuentra recogida en ninguna de las excepciones del artículo 11 de la LOPD.

¿Sería conforme a la LOPD que un centro educativo elaborase un informe a petición de la Policía Local para valorar la situación socio-familiar del menor en supuestos tales como el de desamparo o en relación con cualquier otra situación de riesgo?

A la pregunta concreta de si un centro educativo podría elaborar un informe a petición de la Policía Local a fin de obtener datos relevantes para el conocimiento y valoración de una situación socio-familiar del menor, como pudiera ser el desamparo o cualquier otra situación de riesgo, habría que contestar en sentido negativo. Esta situación no estaría dentro de los casos recogidos en el artículo 22 de la LOPD, ni tampoco contaría con el amparo legal previsto en el artículo 11.2, según el cual la comunicación de datos de carácter personal estaría exenta del deber de solicitar el consentimiento de los interesados si la cesión estuviera autorizada en una ley.

En este sentido, además de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de Protección Jurídica del Menor, debe señalarse que el artículo 172 del Código Civil indica que la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

De lo anterior se desprende que, en principio, la Policía Municipal por propia iniciativa no podría solicitar informes a los centros educativos de los menores para la valoración de una situación de desamparo. En todo caso, si tuviera constancia de tal situación debería ser comunicada a la Comisión de Tutela del Menor. Por tanto, conviene reiterar que la competencia sobre este particular reside en la Comisión de Tutela del Menor, que es el órgano a través del cual la Comunidad de Madrid ejerce sus funciones de protección de los menores,

asumiendo su tutela y guarda en virtud de lo establecido en la legislación vigente. El Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, regula la composición y funcionamiento de la misma.

También debe reiterarse que el artículo 18 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid regula las situaciones de desamparo de menores, señalando que cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En conclusión, la Policía Municipal por propia iniciativa y sin perjuicio de prestar el auxilio inmediato que se precise (artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), no podría solicitar directamente informes de los menores a los centros educativos para efectuar por sí misma la valoración de una situación de desamparo. En todo caso, si tuviera constancia de tal situación a través de los mecanismos a los que se ha dado respuesta en las preguntas anteriores, debería comunicarlo a la Comisión de Tutela del Menor, correspondiendo a dicha Comisión la petición del correspondiente informe.

¿Conforme a la LOPD, podría la policía local acceder a los datos de los menores obrantes en un centro educativo para valorar las situaciones de desamparo o cualquier otra situación de riesgo del menor?

El artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de Protección Jurídica del Menor, indica que las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal. A su vez, en el artículo 16 de dicha norma se señala que son las entidades públicas competentes en materia de protección de menores las obligadas a verificar y evaluar las situaciones de desprotección que se hayan denunciado, adoptando las medidas necesarias para resolverlas.

El artículo 18 regula las situaciones de desamparo de menores, señalando que cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La Comisión de Tutela del Menor es el órgano a través del cual la Comunidad de Madrid ejerce las competencias de protección de los menores, asumiendo su tutela y guarda en virtud de lo establecido en la legislación vigente. El Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, regula la composición y funcionamiento de la misma.

Más en concreto, en relación con esta pregunta, debe señalarse lo previsto por los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, según los cuales:

"Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor".

"Artículo 17. Actuaciones en situaciones de riesgo.

En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia".

Ello no obstante, el artículo 17 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, crea el Sistema de Información para la Protección de los Menores, con el objeto de disponer de la información necesaria, a fin de permitir un adecuado conocimiento y planificación de los recursos, así como un correcto tratamiento individualizado de los menores en situación de desprotección, constituyendo un medio de apoyo para la toma de decisiones por parte de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En el artículo 18 de dicha Ley, bajo el título "Características y Funcionamiento del Sistema de Información", se establece que el Sistema de Información se basará en el tratamiento automatizado de los datos personales relativos a menores en situación de desprotección y su administración y acceso estará restringido a los Servicios Sociales de titularidad pública. El titular de la Consejería con competencia en materia de Servicios Sociales, podrá establecer convenios de colaboración con los Municipios titulares de Servicios Sociales, con el fin de ordenar las características técnicas del Sistema de Información, así como las fórmulas de financiación del mismo más adecuadas. Con carácter general, el Sistema de Información para la Protección de los Menores, se regirá por lo establecido en la LOPD.

En consecuencia, si bien de la normativa señalada se deduce la existencia de una habilitación legal suficiente, establecida por medio de una norma con rango de Ley formal, que posibilitaría la cesión inconsentida de los datos personales a los que se refiere la pregunta, amparando el acceso por parte de la Policía Local a los datos de los menores en situación de desamparo o riesgo social al pretendido fin de prestar el auxilio debido y actuar en la forma prevista, habrá de tenerse en cuenta que dicha comunicación de datos debe tener por objeto último el conocimiento de la información relativa al menor por parte de los Servicios Sociales de titularidad pública.

A su vez, dada la remisión realizada por el artículo 18 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, a la normativa sobre protección de datos, la conformidad de la referida comunicación de datos a la policía local, con funciones específicas de protección de menores, únicamente se ajustaría a los requisitos del denominado "principio de calidad de datos", recogido por el artículo 4 LOPD, cuando los datos cedidos resulten "adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1)", no pudiendo usarse "para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos (artículo 4.2)".

Además, debe tenerse en cuenta que, en el caso de los centros escolares, no podría aplicarse el artículo 22.2 de la LOPD, pues éste se refiere a las actividades de la policía dirigidas a la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, mientras que la pregunta planteada se refiere a las actividades dirigidas a detectar situaciones de desamparo de menores. Por ello, procede aplicar el régimen general de las cesiones, establecido en el artículo 11 de la LOPD.

De esta manera, la regla general es el consentimiento, salvo las excepciones previstas en el artículo 11.2, de las cuales interesa a los efectos de esta pregunta la del apartado a): "Cuando la cesión está autorizada por una Ley". Dicha excepción legal está constituida en el caso que nos ocupa por el artículo 13 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que señala que toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Además, según dicho artículo, cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Por tanto, la cesión de datos de los menores por parte de los directores de los centros escolares a la policía local cuando interviene en situaciones de desprotección social de los menores no requiere el consentimiento de estos últimos y es obligatoria en cumplimiento de la

Ley 1/1996, de 15 de enero. Dicha cesión puede producirse por requerimiento de la policía local a los centros escolares o por la propia iniciativa de éstos cuando observen situaciones de riesgo social y lo pongan en conocimiento de la policía local.

¿Podría la policía local acceder a los datos de menores escolarizados en un Centro educativo?

La policía local, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y con la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policias Locales de la Comunidad de Madrid, puede ejercer funciones de policía judicial, así como efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

Se recoge por tanto una especialidad justificada al regular la recogida y tratamiento por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de datos de carácter personal para fines policiales, en los supuestos en que dicha recogida y tratamiento no cuente con el consentimiento de las personas afectadas. En esos casos, el responsable del fichero, habrá de responder a la solicitud de información que harán los miembros de la policía local, siempre que la petición se realice de forma concreta y específica, al no ser compatible el ejercicio de solicitudes masivas de datos. La petición habrá de recoger igualmente la debida motivación y contemplar el cumplimiento del apartado 4 del mismo artículo 22 de la LOPD, según el cual los datos han de ser cancelados cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Por otra parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, en relación con el acceso a la información y colaboración entre Administraciones públicas, establece que:

"1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

2. Para la exclusiva finalidad de cumplir las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquellos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos."

En el supuesto del centro escolar, el responsable del fichero de datos de menores es el propio centro, que habrá de responder a la solicitud de información que harán los miembros de la policía local, siempre que la petición se realice de forma concreta y específica, al no ser compatible el ejercicio de solicitudes masivas de datos. También en este caso, la petición habrá de recoger la debida motivación y contemplar el cumplimiento del apartado 4 del mismo artículo 22 de la LOPD.

Las intervenciones por hechos delictivos que realiza la policía local y la obligatoria comunicación de datos por parte de los centros escolares a dicha policía constituirá, en estos casos, una cesión de datos de los menores por parte de centros escolares, tanto públicos como privados, pues esta se define en el artículo 3 i) de la LOPD como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

El régimen genérico de las cesiones se encuentra regulado en el artículo 11 de la LOPD y en él se exige el consentimiento del interesado con ciertas excepciones. Sin embargo, la recogida y tratamiento de datos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se somete al régimen específico señalado, contenido en el artículo 22 LOPD, cuando realizan actividades de prevención o de represión de infracciones penales.

Además, existe un deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: "1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente. 2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

De los preceptos citados se desprende la obligación de los centros escolares de facilitar a la policía local los datos necesarios para el desarrollo de sus investigaciones en los términos señalados.

¿Los padres y tutores de los alumnos tienen derecho a solicitar las calificaciones académicas del Centro Educativo?

Como regla general, si los alumnos son menores de edad, los padres y tutores tienen derecho a solicitar del centro educativo las calificaciones académicas de sus hijos. Por el contrario, en el caso de que los alumnos sean mayores de edad no se podrán ceder, ya que constituiría una comunicación de datos personales no amparada por las excepciones que contempla la ley.

En concreto, en relación a los menores de edad, se plantea si en la cesión de sus datos académicos a sus padres o tutores sin su consentimiento, debe prevalecer la voluntad de un alumno menor de edad que no quiera que se faciliten sus calificaciones académicas a sus padres o tutores sobre la pretensión de éstos de acceder a dicha información, no pudiendo en dicho caso el centro educativo atender dicha solicitud de los padres o tutores.

En cuanto a la posibilidad de ceder los datos académicos de los menores a sus padres o tutores sin el consentimiento de dichos menores afectados, ante todo, deberá considerarse que la comunicación de los datos al padre, madre, tutor o representante legal, supone una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley como "Cesión o comunicación de datos: Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado."

Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 prevé taxativamente que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado." Este consentimiento sólo se verá exceptuado en los supuestos contenidos en el artículo 11.2 de la Ley, entre los que se encuentra la posibilidad de que una norma con rango de Ley habilite la cesión.

En este supuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del vigente Código Civil, los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.- Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.- Representarlos y administrar sus bienes (.....).

En consecuencia, en principio, dado que la facultad de acceder a la información de carácter académico (entre la que se cita la cesión relativa a las calificaciones obtenidas por los menores en el centro educativo), se encuentra dentro del marco de los deberes y derechos que corresponden a los padres, inherentes al ejercicio de su patria potestad, cabría concluir que en el supuesto de los hijos no emancipados existe una norma legal habilitante que ampara la cesión de los datos académicos de los menores a sus padres, derivada de lo previsto en el artículo 154 del Código Civil.

En lo que a los tutores se refiere, podría argumentarse que idéntica previsión, constitutiva de la habilitación legal exigida por el artículo 11.2 a) de la LOPD, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 269 del citado Código Civil, cuando dispone que el tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1. A procurarle alimentos.
2. A educar al menor y procurarle una formación integral.
3. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.

En consonancia con dicho precepto, para los tutores, inicialmente, podrían obtenerse similares conclusiones que las expuestas más arriba para los padres que ejercen la patria potestad, por lo que la cesión de los datos personales relativos a las calificaciones académicas de los menores resultaría conforme con lo previsto por la LOPD.

Sin embargo, existen argumentos jurídicos que apuntan claramente en orden a la fijación de determinados límites a la patria potestad - también en materia educativa- de los padres y madres, así como a las facultades de los tutores legales, en el supuesto de los menores de edad que hayan cumplido los dieciséis años.

Así, por una parte, el artículo 13.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, ha establecido que "podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores".

En consecuencia, esta regla de los catorce años no se aplica "en aquellos casos en los que la Ley exija para la prestación del consentimiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela" -art. 13.1 del Reglamento-, lo que ocurre especialmente en el ámbito educativo, sobre todo en aquellos supuestos donde están siendo objeto de tratamiento datos especialmente protegidos.

A su vez, el hecho de que el menor consienta al tratamiento de datos personales o acceda a la información personal no significa que no puedan acceder sus padres o las personas que ostentan su representación legal. Existe aquí una importante contradicción entre el derecho a la protección de datos personales de los menores -que implica la oposición al acceso por parte de terceras personas- y el ejercicio de la patria potestad y de la representación legal que implica el acceso a la información personal.

Este delicado equilibrio debe inclinarse a oponerse al acceso de los padres o de los representantes legales para proteger la libertad y el libre desarrollo de la personalidad cuando el menor tenga ya dieciséis años, salvo que se trate de un tema grave o de una cuestión de trascendental importancia para el menor, permitiendo únicamente el acceso a los datos de los mayores de dieciséis años en los supuestos imprescindibles para el ejercicio de la patria potestad. En cambio, hasta la edad de dieciséis años prevalece las funciones que conllevan el ejercicio de la patria potestad en el ámbito educativo, derivadas de lo dispuesto en los artículos 154 y 269 del Código Civil.

Por otra parte, abonando esta tesis -mantenida por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid-, existen importantes normas sectoriales específicas. Así, la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencia, señala que "en el caso de que un menor de dieciséis años precise atención sanitaria por consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas, los centros o servicios sanitarios que presten atención, deberán comunicar la situación del menor a los padres o tutores para que éstos se hagan cargo del menor. Asimismo, también se pondrá en conocimiento de dichos padres o tutores cuando fuese menor de dieciocho años y la situación, a juicio del facultativo, pudiera considerarse de gravedad". Este precepto establece la misma franja de edad que el art. 9.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de "autonomía del paciente", que establece la obligación de informar a los padres de menores emancipados o con dieciséis años cumplidos "en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo".

Especificamente en materia educativa, el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que "1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas. 2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad". Por su parte, en el artículo 22 de dicha Ley Orgánica se establece que "La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad".

Dichos preceptos deben ponerse en relación con lo previsto en la legislación sobre protección del menor, contenida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuyo artículo 2 (Principios generales) se establece que "En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva".

En conclusión, a juicio de la APDCM no resultaría conforme con la LOPD el acceso de los padres a las calificaciones de los hijos mayores de dieciséis años sin su consentimiento, no debiendo acceder -sin el consentimiento de los menores, mayores de dieciséis años- a las calificaciones de los mismos.

En segundo lugar, se plantea si, dado que existe una relación jurídica entre el centro educativo y los padres que no puede ser asumida por el menor, sería lícito facilitar dichas calificaciones como resultado de los servicios prestados. Además, se cuestiona si en el caso de que el alumno tuviera problemas de adaptación en el centro educativo, el hecho de comunicarlo a sus padres podría ser constitutivo de infracción, conllevo la correspondiente sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la LOPD. Igualmente, se plantea idéntica cuestión en el supuesto de que los datos sean solicitados por los servicios sociales de una Comunidad Autónoma que actúe como tutor del menor.

En relación con estas cuestiones, debe señalarse que no resulta aplicable lo previsto por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, cuando dispone que "el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso (...) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros (...)", debiendo considerarse idéntica argumentación que la expuesta en los párrafos anteriores.

En consecuencia, con independencia de la existencia de una relación jurídica entre el centro educativo y los padres o tutores del menor, la cesión de los datos relativos a las calificaciones académicas de éste, así como la comunicación de cualquier circunstancia relativa a la adaptación o inadaptación del menor en el centro educativo, se encontrará amparada legalmente, con carácter general y con las excepciones a las que se ha hecho mención (mayores de dieciséis años), por los artículos 154 y 269 del vigente Código Civil.

Igualmente, en el supuesto de que los datos sean solicitados por los servicios sociales de la Comunidad de Madrid que actúen como tutor del menor, resultaría aplicable la habilitación legal contenida en el artículo 269 del citado Código Civil (también con excepción del acceso a las calificaciones académicas de los mayores de dieciséis años), sin perjuicio de la existencia de otras normas de ámbito estatal y autonómico que ofrezcan idéntica cobertura en atención a las funciones legalmente conferidas a dicha Comunidad Autónoma cuando actúe en su condición de tutor del menor.

¿En qué casos procede la cesión de datos personales a la policía por parte de los Centros Educativos?

Según establece el artículo 6 de la LOPD, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado. Sin embargo, no será preciso dicho consentimiento para recoger datos de carácter personal si así viene establecido en una ley, o cuando se recojan en el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la LOPD establece en el artículo 11.1 la norma general del consentimiento expreso del afectado para llevar a cabo una comunicación de datos de carácter personal. Sin embargo, dicha regla general no es absoluta, y así, el propio artículo 11 regula en su apartado 2 una serie de excepciones a la misma. Entre dichas excepciones se encuentran las siguientes: la posibilidad de que una ley regule expresamente la cesión; que los datos procedan de una fuente de acceso público; la existencia de una relación jurídica cuyo desarrollo y control implique necesariamente la conexión con ficheros de terceros; cuando el destinatario de la cesión sea el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los jueces y Tribunales; cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior con fines estadísticos, científicos o históricos.

Atendiendo a la normativa específica, el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

En el artículo 5 se enumeran los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encontrándose entre éstos el ejercicio de su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

Los ficheros policiales poseen una regulación especial contenida en el artículo 22 de la LOPD y, con base en ella, la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal de los centros educativos, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Este artículo habilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la obtención y tratamiento de los datos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

o Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. La obtención de los datos por parte de la Policía deberá basarse en dichas razones y, tratándose de datos especialmente protegidos, los datos deberán resultar absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta. En todo caso la cesión quedará limitada al uso derivado de la función de mantenimiento de la seguridad pública.

o Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado las solicitudes masivas de datos. La petición se limitará a datos personales concretos, debidamente individualizados, solicitados por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en el marco de las competencias que tengan atribuidas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

o Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con lo supuestos que se han expuesto, dejando constancia de la petición. La petición policial, debidamente motivada, se dirigirá al Responsable del tratamiento, acreditándose la existencia de una investigación policial en curso. La solicitud deberá cursarse a través de un soporte documental que permita dejar constancia de la misma, resultando admisible a dichos efectos la expedición de un oficio u orden de servicio extendidos por parte de la propia Policía encargada de las actuaciones.

o Que los datos sean cancelados cuando dejen de ser necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento, en cumplimiento del artículo 22.4 de la LOPD. Correspondrá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cesionarios garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales cedidos.

Por lo que se refiere a las funciones que deberán ejercer los Cuerpos de policía local, el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece -específicamente- en su apartado 1: "e) Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta ley"...."g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad".

Por su parte, la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policias Locales de la Comunidad de Madrid, también establece como requisito fundamental de los miembros de los Cuerpos de Policía Local la obligación de guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. Esta misma ley establece como una de las funciones los Cuerpos de Policía Local en su artículo 53 1.g) efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad, teniéndose que comunicar las actuaciones que se practiquen para ello a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

¿Puede repartirse entre los miembros del Consejo Escolar las notas de todos los alumnos con sus nombres para analizar sus dificultades específicas e impulsar las mejoras necesarias?

Repartir entre los miembros del Consejo Escolar las calificaciones de todos los alumnos con sus nombres para analizar las dificultades que puedan tener e impulsar las mejoras necesarias, podría ser contrario al artículo 4 de la LOPD. Se trataría de un acceso excesivo a la información de carácter personal que no se encontraría justificado pues, de acuerdo con la propia pregunta, el total de los alumnos no necesitaría mejorar, ni tendría dificultades de aprendizaje; únicamente un número determinado de ellos precisaría de atención específica. En consecuencia, sería únicamente respecto de estos alumnos sobre los que habría que interactuar.

Por tanto, la APDCM considera que es más adecuado para el fin que se persigue que, con carácter previo, en el claustro de profesores, que es el órgano del centro escolar que evalúa a cada alumno, se determine cuales son los alumnos que pueden tener dificultades y precisen ayuda, siendo sobre estos alumnos sobre los que el Consejo Escolar pueda tener acceso a sus calificaciones.

No obstante, también sería factible que se comunicasen al Consejo Escolar, de forma disociada, las calificaciones de los alumnos de tal forma que la información no se pudiese asociar con personas identificadas o identificables.

¿Puede un profesor acceder al expediente académico de un alumno?

En la medida en que un profesor tiene una relación directa con cada uno de sus alumnos tendrá legitimidad para acceder a los expedientes académicos de cada uno de ellos, siempre que dicho acceso tenga una finalidad académica y por tanto compatible con las finalidades declaradas del fichero. Sin embargo, hay que señalar que el acceso de los profesores al Fichero Expedientes de Alumnos o Gestión Académica no debería ser indiscriminado, sino que cada profesor debería tener acceso solamente a los datos de sus propios alumnos, pues no estaría justificada la finalidad del acceso a los datos del resto de los alumnos.

En consecuencia, el responsable del fichero deberá establecer los controles de acceso necesarios para cumplir con esta medida, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

¿Es posible publicar en la página Web los datos que figuran en el acta de calificación de la convocatoria de los premios extraordinarios de bachillerato que otorga anualmente la Comunidad de Madrid?

La concesión de los premios extraordinarios de bachillerato es un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva, que se tramita de conformidad con la convocatoria aprobada por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, y está sujeto al principio de publicidad, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En dicho artículo se establecen las normas para notificar los actos administrativos, estableciendo en su apartado 5 que la publicación del acto sustituirá a la notificación en el caso de que se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo.

En este sentido, cabe citar el artículo 1.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuando dispone que las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

A su vez, en el artículo 4 de dicha norma se prevé que la utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose, entre otros principios, al respecto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la LOPD, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo, así como a los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

La publicación de los resultados obtenidos por los alumnos tiene la finalidad de hacer efectiva la práctica de la notificación del acto administrativo, que en este caso es el acta de calificación, y posibilitar que se puedan formalizar las oportunas reclamaciones contra dicho resultado ante el Tribunal. Dicha publicación en las correspondientes páginas Web daría cumplimiento a lo señalado en el 1.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, respetando en todo caso el principio de calidad

de los datos, establecido en el artículo 4 de la LOPD según el cual, los datos deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

No obstante se debe incluir en el impreso de solicitud de participación en la convocatoria la siguiente leyenda informativa:

"Los datos personales recogidos, serán tratados con su consentimiento informado en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, y de conformidad a los principios dispuestos en la misma y en la ley 8/2001 de la Comunidad de Madrid, pudiendo ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del fichero".

Asimismo, a la hora de publicar los listados de calificaciones en la página Web se incluirá el siguiente texto:

"Los listados que se publican en esta página Web y que contienen datos de carácter personal se ajustan a la legislación actual de protección de datos y su única finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es la de proceder a notificar a cada uno de los aspirantes el contenido del procedimiento selectivo. Estos listados no constituyen fuente de acceso público y no podrán ser reproducidos ni en todo ni en parte, ni transmitidos ni registrados por ningún sistema de recuperación de información, sin el consentimiento de los propios afectados."

¿Cuáles son las fórmulas legales de publicación de los resultados de los siguientes procesos: Prueba de Acceso a estudios universitarios (Selectividad), Prueba de Acceso a la Universidad de los Mayores de 25 años y Proceso de Ingreso?

Las convocatorias de este tipo de procedimientos constituyen un claro ejemplo de procedimientos selectivos en régimen de concurrencia competitiva, sujetos al principio de publicidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAPAC). En dicho artículo se establecen las normas para notificar los actos administrativos, estableciendo en su apartado 5 que la publicación del acto sustituirá a la notificación en el caso de que se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo.

Tanto las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, como el procedimiento para las pruebas de acceso a estudios universitarios, son procedimientos administrativos de concurrencia competitiva y están sujetos al principio de publicidad. Para cumplir con el derecho de información del artículo 5 de la LOPD, se recomienda incluir en los formularios de solicitud la siguiente cláusula:

"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero (indicar nombre), cuya finalidad es (describirla), y podrán ser cedidos a (indicar), además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es (indicarlo), y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es (indicarla), todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

¿Las calificaciones académicas de los alumnos de un Centro Educativo pueden publicarse en los tablones o en Internet?

Los expedientes académicos de los alumnos no constituyen un procedimiento de concurrencia competitiva que justifique la publicación de las calificaciones (no existe una disposición de carácter general de la Consejería de Educación que apruebe la convocatoria previa del número total de aprobados de cada curso académico). El número de aprobados y de suspensos lo determinará cada profesor, en función de los conocimientos adquiridos y de la realización de los exámenes o pruebas que haya superado o no cada alumno.

No hay que confundir la publicación de estas calificaciones con la posibilidad de publicar los listados de aspirantes con sus resultados de un proceso selectivo tales como las pruebas de acceso a la Universidad, los premios extraordinarios de carrera, contratación de personal, etcétera. En estos casos será posible la publicación siempre y cuando la convocatoria determine expresamente el lugar de publicación (tablones de anuncios, páginas Web, etc.) y ello porque en estos supuestos rige el principio de publicidad y así viene previsto específicamente en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con carácter general, las notas de calificación de cada asignatura tienen como destinatario al alumno, anotándose en su expediente académico. En consecuencia la difusión de dichas notas de calificación a través de los tablones de anuncios del centro educativo o a través de Internet, constituye una cesión de datos de carácter personal de los alumnos. Así, en principio, para que pueda realizarse una cesión de datos personales debe existir consentimiento de los interesados o bien, entre otras excepciones establecidas por la LOPD, deberá existir una norma con rango de Ley que exima de dicho consentimiento.

Únicamente en el supuesto de los alumnos universitarios, la disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su apartado tercero que "No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación".

En lo referente a la publicación de calificaciones en el resto de ámbitos educativos, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no contiene ninguna referencia específica que habilite la publicidad de dichas calificaciones obtenidas por los estudiantes a través de tablones de anuncios o de sitios Web institucionales.

No obstante lo anterior, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, entiende que, en muchas ocasiones, esta publicación puede estar justificada en virtud de los principios de mérito y capacidad que rigen en materia de Educación, siempre que no se afecte al libre desarrollo de la personalidad de los individuos afectados.

En este sentido, no debe olvidarse que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la educación en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación, debiendo prevalecer el principio de igualdad y los valores de mérito y capacidad. Dichos derechos deben garantizarse por las Administraciones públicas y Órganos administrativos competentes de acuerdo con el principio de objetividad, tal y como se reitera en la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la APDCM. De este modo, en el supuesto de publicación de calificaciones de los estudiantes no universitarios a través de un sitio Web institucional, de canales electrónicos o telemáticos, o de tablones de anuncios (tradicionales o electrónicos), deberá garantizarse el acceso restringido de dichos estudiantes, o de la persona que ostente su patria potestad o tutela, a sus propios datos personales, facilitando dicho acceso mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios como el uso de un nombre de usuario y una contraseña segura, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

En consecuencia, se recomienda que no se proceda a publicar en Internet, a través de sitios Web institucionales, canales electrónicos o telemáticos, ni tablón de anuncios (tradicionales o electrónicos) que posibiliten el acceso no identificado, las calificaciones de los alumnos de educación infantil, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas de idiomas, enseñanzas artísticas, enseñanzas deportivas, educación para personas adultas y pruebas de acceso a la universidad (para mayores de 25 años y de selectividad), salvo que se obtenga el consentimiento previo y expreso de los alumnos afectados.

En todo caso se recomienda que cuando las calificaciones se publiquen en el sitio Web institucional, en canales electrónicos o telemáticos, o en tablones de anuncios (tradicionales o electrónicos), de conformidad con el principio de finalidad establecido en el artículo 4 de la LOPD, una vez transcurrido el plazo establecido para presentar posibles reclamaciones y/o alegaciones en relación con dichas calificaciones por parte los alumnos o por la persona que ostente su patria potestad o tutela, dichos datos de carácter personal sean objeto de cancelación, supresión o borrado del sitio Web, del canal o del tablón de anuncios correspondiente.

A su vez, por parte del responsable de fichero deberá tenerse en cuenta que el propio artículo 4 de la LOPD (principio de calidad de los datos) establece que los datos personales sólo podrán ser sometidos a tratamiento (lo que incluiría su cesión a terceros a través de la publicación) "cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

4.2 Cesiones de datos del personal de los Centros Educativos

¿Puede un centro docente de la Comunidad de Madrid ceder datos de los profesionales no funcionarios a un Colegio Oficial de la Comunidad de Madrid?

Sí. Y ello con base en que los Colegios Profesionales tienen como fin esencial, entre otros, ordenar el ejercicio de las profesiones, siendo la colegiación un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Además, una de las finalidades de los Colegios Profesionales es ordenar con normas propias la actividad de los colegiados. Así, en los Estatutos del Colegio se establece la obligatoriedad de estar colegiado, salvo el profesorado sometido a la función pública.

Por tanto, para que el Colegio Profesional pueda cumplir con estas obligaciones establecidas en la Ley 19/1997 y en sus respectivos estatutos, los centros docentes pueden comunicarle los datos de los profesionales no funcionarios sin contar con el consentimiento de los afectados, ya que concurriría la excepción al consentimiento prevista en el artículo 11.2.c) de la LOPD, esto es, que el tratamiento responde a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implica necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso, la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

En este sentido, el artículo 5 de dicha Ley establece las competencias del Colegio. Entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- a) Ordenar con normas propias la actividad de los colegiados.
- b) Ejercer la representación y defensa de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid, incluyendo sus funciones profesionales ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten a los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición de conformidad con la Ley y de impulsar todas reformas legislativas que considere justas en defensa de la profesión.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal dentro del ámbito de la profesión llevando a cabo las actuaciones que sean necesarias.
- d) Colaborar con los directores de Centros de Enseñanza Privada para asegurar el cumplimiento de los requisitos del ejercicio profesional: Titulación y Colegiación. Para ello solicitarán durante el primer trimestre de cada curso el cuadro de profesores del Centro con el número respectivo de colegiación, la materia que imparten y el horario.

No obstante, solo se deben facilitar al Colegio Profesional aquellos datos necesarios para cumplir las obligaciones previstas en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales en la Comunidad de Madrid, y en sus respectivos estatutos. Así, por ejemplo, cuando la finalidad de la cesión sea conocer la obligación o no de la colegiación. En sentido contrario, el dato del horario del profesor no habría que facilitarlo porque sería excesivo respecto de la finalidad que se pretende.

¿Se pueden obtener datos de los profesores del fichero de gestión de personal docente a los efectos de enviar información sobre las convocatorias de cursos para la formación del profesorado dependiente de la Consejería de Educación?

De acuerdo con la normativa aplicable en materia de ecuación, las Administraciones educativas deben promover la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de la ciencia. Asimismo, las Administraciones deben fomentar la formación permanente del profesorado, teniendo los profesores el deber de realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas específicas, en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas. Las Administraciones educativas deben planificar las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizar una oferta diversificada y gratuita de estas actividades, estableciéndose las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en estos programas.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la competencia para la planificación y desarrollo de los programas y actividades de formación permanente del profesorado le corresponde a la Consejería de Educación. Dicha Consejería, en cuanto Administración Pública Educativa, debe velar y cumplir con el principio de formación del profesorado, competencia que le faculta para poder informar a todos los profesores de su ámbito territorial de las convocatorias de formación para cada curso, teniendo en cuenta que no sólo es una responsabilidad de la Administración Pública, sino de todos los profesores, que tienen -a su vez- la obligación legal de formarse.

De esta manera, al tratarse del ejercicio de una competencia administrativa propia, la Dirección General competente no precisaría el consentimiento de los profesores para utilizar los datos del fichero de gestión de personal docente.

Sin embargo, debe precisarse que los datos que se obtendrán del fichero serán los necesarios para enviar la información correspondiente a convocatorias de formación para el curso, atendiendo así al principio de calidad de los datos.

¿Se puede publicar en Internet el directorio: nombres y datos profesionales de contacto de todo el personal de un Centro Educativo?

En el artículo 23 (Publicación de Directorios) de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios Web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, se aborda con amplitud esta cuestión.

Sin lugar a dudas, la publicación de directorios de los empleados públicos, con datos identificativos relativos, entre otros, al puesto de trabajo desempeñado, la dirección postal del mismo, la dirección de correo electrónico o el número de teléfono profesional, constituye una forma de tratamiento de datos de carácter personal.

El artículo 35 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece únicamente el derecho de los ciudadanos a identificar a las autoridades y al personal de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, pero no habilita la publicación de Listados de Puestos de Trabajo de los empleados públicos.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las Administraciones Públicas estructuran su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenden, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Las relaciones de puestos de trabajo así como los instrumentos organizativos similares son públicos.

Salvo habilitación legal expresa que así lo autorice, la publicación de las relaciones de puestos de trabajo en los Boletines o Diarios Oficiales en Internet no deberá contener los datos del nombre y apellidos, ni ningún otro dato de carácter personal de los empleados públicos que ocupen cada uno de los puestos de trabajo comprendidos en dichas relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos.

Atendiendo a que la aplicación del artículo 35 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tiene lugar cuando el ciudadano ostenta la condición de interesado en un procedimiento administrativo, y en evitación del tratamiento masivo de los datos personales de los afectados, con carácter general se recomienda que no se publiquen en los sitios Web institucionales, o en otros canales electrónicos o telemáticos, la dirección de correo electrónico ni el número de teléfono de los empleados públicos al servicio de la Administración pública, recomendándose la publicación de números de teléfono y direcciones de correo electrónico institucionales.

De acuerdo con la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la APDCM, en la publicación de las Relaciones de Puestos de Trabajo se recomienda que no se proceda a divulgación de datos personales, dado que dicha publicación sería excesiva, no adecuada y contraria al principio de calidad de datos, establecido en los artículos 4 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En consecuencia, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que, en su caso, la publicación de los datos personales que componen los Directorios institucionales, se realice a través de una Intranet administrativa, o de un área privada ubicada en el sitio Web institucional o en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, que requieran la identificación y autenticación por mecanismos fiables que permitan acreditar indubitablemente la identidad de la persona que acceda a dicha información.

No obstante lo anterior, en el supuesto del personal con responsabilidades políticas, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid entiende que puede procederse a la publicación de su nombre y apellidos, dirección postal, y dirección de correo electrónico, sin consentimiento del mismo, atendiendo al principio democrático y representativo. La dirección de correo electrónico personal podrá ser sustituida en estos casos por una dirección de correo electrónico institucional.

Con carácter excepcional, cuando concurre el interés público necesario, corresponderá al titular del órgano administrativo determinar, en su caso, la conveniencia de proceder a la publicación sin restricciones en el sitio Web institucional o en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, de los datos referentes al nombre y apellidos, denominación del puesto, teléfono y/o dirección de correo electrónico de sus empleados públicos con responsabilidad meramente administrativa.

¿Puede un Instituto de Educación Secundaria publicar en la página Web del Centro el nombre de los profesores que imparten enseñanzas y el horario de atención a las consultas de los padres?

Según prevé el artículo 6 de la LOPD, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado. Sin embargo, no será preciso dicho consentimiento para recoger datos de carácter personal si así viene establecido en una ley o cuando se recojan en el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la LOPD establece en el artículo 11.1 que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". Así pues, la norma general para que exista la posibilidad de cesión de datos es que los afectados, por ellos mismos, consientan en que esa cesión pueda efectuarse y que la misma persiga un fin legítimo entre cedente y cesionario. Sin embargo, dicha norma general del consentimiento no es absoluta y así, el propio artículo 11 regula -en su apartado 2- una serie de excepciones a la misma, entre las que se encuentra la referente a que una Ley ampare expresamente la cesión.

La publicación de los datos de nombre del profesor y el horario de atención constituye una cesión de datos, ya que el artículo 3 i) de la LOPD define la cesión como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado". Además, dicha cesión se realiza de forma indiscriminada, dado que cualquier persona que acceda a la página puede recabar esta información sin necesidad de tener ningún tipo de interés legítimo en su conocimiento. Por tanto, dicha cesión requiere que la comunicación se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y el cesionario y que el interesado preste su consentimiento, según prevé el artículo 11.1 de la LOPD, salvo que se den alguna de las excepciones previstas en el apartado 2, excepciones que en el presente caso no se presentan.

Por otra parte, debe estarse a lo previsto en la Instrucción de la Viceconsejería de Educación, sobre la inclusión en el portal Educamadrid de las páginas o sitios Web de los centros y servicios educativos, en cuyo apartado 8 se indica expresamente que "(...) el Director del centro debe contar con el consentimiento por escrito, según el formato que se incluye en el Anexo II, de todas las personas cuya imagen y otros datos personales (nombre, correo electrónico...) aparezcan en las páginas Web, siempre que a través de ellos se les pueda identificar (...)".

En consecuencia, podemos afirmar que, cumpliendo con la exigencia del consentimiento previsto en la LOPD, en la Instrucción de la Viceconsejería de Educación sobre la inclusión en el Portal Educamadrid de las páginas o sitios Web de los centros y servicios educativos, se establece la obligación de obtención del consentimiento previo de cualquier afectado cuyos datos personales quieran incluirse en la página Web del centro, y se prevé un modelo para la prestación de dicho consentimiento, no siendo posible la publicación de los datos personales en caso contrario.

Asimismo, y respecto de la inclusión del horario de atención del profesorado a las consultas de los padres de alumnos, se podrá incluir dicha información si no va asociada a ningún dato de carácter personal de un profesor. Si ello no fuera posible, se deberá contar con el consentimiento previo de este.

¿Puede publicarse en el tablón del Departamento correspondiente de un Instituto de Enseñanza Secundaria la hoja del horario individual de un profesor incluyendo los datos personales de dirección personal, DNI, número de teléfono, fecha de nacimiento, antigüedad en el cuerpo y número de registro personal? ¿Y sus faltas de asistencia?

La publicación en el tablón del Departamento correspondiente de un Instituto de Enseñanza Secundaria de la hoja del horario individual de un profesor, incluyendo los datos personales de dirección personal, DNI, número de teléfono, fecha de nacimiento, antigüedad en el cuerpo y número de registro personal, incluiría datos excesivos, que nada interesan a la finalidad de informar sobre el horario del profesor y así poder realizar el control diario sobre el cumplimiento de su horario y comprobar la correcta aplicación de los criterios pedagógicos que establece el Claustro, evitándose presuntos favoritismos o discriminaciones.

Sólo se deben publicar para la finalidad mencionada los datos del nombre y apellido del profesor y sus datos referidos a los criterios de elección de horario que establece la normativa aplicable, esto es: su categoría académica, la antigüedad en el cuerpo, la antigüedad en el Instituto, el último criterio de desempate fijado en la convocatoria del concurso de traslados, y los criterios pedagógicos establecidos en el Claustro.

Por otra parte, la exposición de la copia de los partes de faltas de asistencia de los docentes en la sala de profesores o en otros lugares de acceso público de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes "Instrucciones" sobre organización y funcionamiento dictadas por la Consejería de Educación, incluyendo sus datos personales y el motivo literal de la falta de asistencia, no resulta conforme con la normativa sobre protección de datos. A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, dichos datos de carácter personal deberían ser conocidos únicamente por la Dirección del Centro, por la Dirección del Área Territorial y por la Inspección.

En estos términos, la publicación de los referidos partes de asistencia, en la medida en que puedan ser conocidos por terceros, podría constituir una vulneración de los principios de protección de datos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la LOPD, que regula el deber de secreto estableciendo lo siguiente, "El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo".

Ello es así porque la publicación prevista en las "Instrucciones" sobre organización y funcionamiento, dictadas a estos efectos por la Administración educativa, no deriva de ninguna habilitación legal.

Por consiguiente, dar publicidad en un lugar visible a los datos de carácter personal que estén reflejados en los partes de asistencia de los profesores puede suponer una vulneración del deber de secreto del artículo 10 de la LOPD, debiendo en consecuencia procederse a la modificación de las "Instrucciones" a la que nos venimos refiriendo, de manera que dicha publicación no pueda realizarse en el futuro.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que los/as Directores/as de los centros de enseñanza públicos deben cumplir con la normativa vigente, contenida en las Instrucciones a la que nos venimos refiriendo, existiendo una relación jerárquica entre la Administración educativa y el centro docente que es necesario preservar, puesto que según dispone el artículo 21.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos administrativos podrán dirigir

las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio, y el incumplimiento de las mismas puede derivar en responsabilidad disciplinaria del titular del órgano subordinado.

En consecuencia, desde la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid se ha instado a la Administración educativa para que proceda a modificar sus "Instrucciones" sobre organización y funcionamiento, de manera que en futuras Instrucciones no se contemple la obligación de publicar los partes faltas de asistencia de los profesores.

¿Se pueden facilitar a las Centrales Sindicales promotoras de las elecciones a la Junta de Personal Docente datos personales de los funcionarios docentes electores, a los efectos de realizar un envío de propaganda electoral?

La comunicación de los datos de carácter personal del personal docente funcionario por parte de Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación a las Centrales Sindicales promotoras de un proceso electoral a la Junta de Personal de centros de enseñanza constituiría una cesión de datos.

Según lo establecido en el artículo 11 de la LOPD, la norma general para llevar a cabo cesiones de datos es contar con el consentimiento de los interesados, debiendo ésta además perseguir un fin legítimo entre cedente y cessionario. No obstante, el propio artículo 11 recoge una serie de excepciones a esta norma general, entre las que se encuentra la posibilidad de que una ley permita la cesión, por lo que habrá que valorar si la comunicación de los datos solicitados por las Centrales Sindicales promotoras de las elecciones tienen o no fundamento legal gozando, si se diera este caso, de la excepcionalidad legal del consentimiento analizada anteriormente.

El artículo 26 de la ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, establece que, cuando se trate de elecciones a la Junta de Personal, una vez formadas las Mesas Electorales, que se constituyen como órganos soberanos supervisores de todo el proceso electoral, éstas obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración Pública correspondiente, la lista de electores. Serán las Mesas electorales las que harán público entre los trabajadores el censo, con identificación de los electores, y las que resolverán las reclamaciones que se presenten relativas a inclusiones, exclusiones o correcciones.

A la vista de la regulación anteriormente señalada se desprende que el envío del censo de funcionarios se debe facilitar, única y exclusivamente, a las Mesas Electorales.

En consecuencia, la cesión de datos personales de los funcionarios docentes a las Centrales Sindicales no estaría exenta de la necesidad de solicitar el consentimiento, ya que la Ley no contempla posibilidad de que el censo de funcionarios electores se facilite directamente por la Unidad de Personal correspondiente, en este caso la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, a las Centrales Sindicales promotoras del procedimiento electoral.

¿Pueden ser cedidos por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación los datos referentes al número de puestos de trabajo, las titulaciones y nivel de estudios realizados, edades y adaptación de funciones de puestos de trabajadores con número de puesto de trabajo de las categorías a extinguir del personal laboral a una organización sindical?

Se ha de tener en cuenta que la información a la que se refiere esta pregunta corresponde a personal laboral de la Comunidad de Madrid. Atendiendo a lo establecido en el artículo 8.3 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, el empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de los contratos que se hayan de efectuar por escrito. En esta copia básica figurarán la totalidad de los datos del contrato a excepción del documento nacional de identidad, domicilio, estado civil, y cualquier otro que, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos, se considere que pueda afectar a la intimidad personal.

Las titulaciones y el nivel de estudios realizados son elementos contenidos en el contrato de trabajo y que por lo tanto podrán ser conocidos por los representantes legales de los trabajadores que, como establece el Estatuto de los Trabajadores, son los Delegados de Personal y el Comité de Empresa, a través de la copia básica del contrato que la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación les entrega, pero no por el sindicato correspondiente.

En cuanto a la edad de los trabajadores, hay que señalar que se trata de un dato de carácter personal que, salvo que medie consentimiento expreso del afectado, no podrá ser conocido por los representantes legales de los trabajadores, y por consiguiente, tampoco por los sindicatos, por lo que debe ser eliminado el campo referente a la fecha de nacimiento de la copia básica.

Los datos referentes a la minusvalía de los trabajadores que permite la adaptación de sus respectivos puestos de trabajo, son datos referentes a la salud, especialmente protegidos según la LOPD, y solo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado lo consienta expresamente, por lo que ni los representantes de los trabajadores ni los sindicatos pueden conocer las minusvalías que obligan a adaptar el puesto de trabajo a las funciones que pueda realizar el trabajador afectado.

Los datos correspondientes al número de puesto de trabajo de las categorías a extinguir pueden ser conocidos por los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, puesto que, según recoge el artículo 64.4 del Estatuto de los Trabajadores, el Comité de Empresa y los Delegados de Personal deberán tener conocimiento de todas las medidas que puedan suponer una reestructuración de la plantilla para poder realizar un informe previo a las mismas.

En cuanto a las relaciones de puestos de trabajo hay que señalar que de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se establece el carácter público de dichas relaciones, si bien, las mismas, no contendrán, a la vista del contenido exigido por el artículo 15.1 b), los datos personales del funcionario concreto que ocupe un determinado puesto de trabajo, sino exclusivamente las características de cada uno de los puestos de trabajo existentes en cada dependencia administrativa.

¿Pueden los representantes sindicales solicitar datos de los profesores en relación con el horario de los mismos? ¿Y sobre los datos relativos a profesores afectados por absentismo laboral?

Las funciones de vigilancia y protección del Comité de Empresa enumeradas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, así como las correspondientes a recibir información trimestral sobre política de personal, no determinan específicamente la cesión de datos de carácter personal, circunstancia esta determinante para poder facilitar esta información de acuerdo con la LOPD.

En consecuencia estas funciones tienen que desarrollarse sin necesidad de proceder a una cesión masiva de los datos personales referentes al personal que presta sus servicios en los diferentes centros educativos públicos, salvo que hubieran dado su consentimiento, y ello derivado de que, con carácter general, dicha cesión de datos no está contemplada específicamente ni en el Estatuto de los Trabajadores, ni en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por el contrario, con carácter general las funciones de control y de información quedarán plenamente satisfechas mediante la cesión, tanto a los Comités de Empresa como a las Juntas, Delegados de Personal y Secciones Sindicales, de la información debidamente disociada según el procedimiento definido en el artículo 3 f) de la LOPD, que permita a aquéllos conocer las circunstancias relativas a la política de personal, sin referenciar la información a un sujeto concreto.

Asimismo, se podrá proporcionar la información de las horas extraordinarias y el motivo de su realización sin asociarse a la identidad de los trabajadores que las hayan realizado, a no ser que éstos hubiesen manifestado previamente su consentimiento. De la misma manera se puede proporcionar el dato del absentismo laboral registrado, sin comunicación de los trabajadores afectados.

El Comité de empresa o el Delegado de personal de un Centro Educativo han solicitado un listado nominativo de todos los empleados. ¿Cuáles son los datos que pueden entregarse a los representantes sindicales?

Los datos que se deben facilitar al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal se encuentran regulados en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en su número 1, en el que se indica que el Comité de Empresa tiene, dentro de sus competencias, las de recibir información del empresario sobre ciertos aspectos. El Comité de Empresa ejerce unas funciones de vigilancia y protección, sin necesidad de acceder a información diferente de la que marque la Ley.

A la vista de las previsiones legales que habilitan las funciones y competencias de las Secciones Sindicales, Comités de Empresa y Juntas de Personal, se considera que, de acuerdo con la LOPD, dichas previsiones no especifican con carácter general que se tenga que proceder a la cesión de datos personales de los empleados públicos en los siguientes supuestos: para conocer el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, régimen de permisos, vacaciones y licencias; emitir informe sobre materias como traslado total o parcial de las instalaciones, planes de formación de personal o implantación o revisión de sistemas de organización y método de trabajo; conocer las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como las correspondientes a recibir información trimestral sobre política de personal.

Por tanto, con carácter general, estas funciones quedarán plenamente cumplidas por parte de los centros educativos públicos mediante la cesión a las Secciones Sindicales, los Comités de Empresa, Juntas y/o Delegados de Personal, de la información debidamente disociada, según el procedimiento definido en el artículo 3 f) de la LOPD, que permita a aquéllos conocer las circunstancias relativas a la política de personal sin referenciar la información en un sujeto concreto.

No obstante lo anterior y en el supuesto en que un empleado público haya planteado una queja ante su Sección sindical, Comité, Junta o Delegado de Personal correspondiente, relativa a sus condiciones de trabajo, será posible la cesión del dato específico de dicha persona.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el legislador puede prever específicamente aquellos datos de carácter personal de los trabajadores que pueden ser cedidos a las Secciones Sindicales, Comités de Empresa, Juntas y Delegados de Personal, y de esa forma, la necesidad del consentimiento de los afectados quedaría excepcionada. Por otro lado, no hay que olvidar la función de la Jurisprudencia constitucional y ordinaria en la interpretación tanto del derecho a la libertad sindical como del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Entre los supuestos legales que contemplan las cesiones de datos, se podrían señalar, entre otros, los siguientes:

1. Será posible la cesión de los datos que figuren en la copia básica de los contratos de trabajo -artículos 64 y 8.3 del Estatuto de los Trabajadores-, dado que específicamente figura como información concreta a facilitar a los representantes de los trabajadores, con la excepción del DNI, el domicilio del trabajador, estado civil y cualquier otro dato que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo afecte a la intimidad personal de los empleados.

2. Igualmente, será posible la cesión en el caso de obtener información de las sanciones impuestas por faltas muy graves a los trabajadores -artículo 64 E.T. y artículo 9 de la Ley 9/1987-.

3. Por otra parte, en el caso del personal funcionario y respecto del complemento de productividad, el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tras definir en su apartado c) el citado complemento, indica, en el último párrafo de este apartado, que "en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales".

4. Asimismo en el caso de vigilancia de la salud, los artículos 36.2 b) y 39.2 c) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, habilitan a que los Delegados de Prevención que forman parte del Comité de Seguridad e Higiene puedan conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas. En consecuencia y con las limitaciones previstas en el artículo 22.4 del mismo texto legal podrán tener acceso, por ejemplo, al nombre y apellidos de los trabajadores, fecha del reconocimiento médico, fechas de alta y baja y conclusiones del reconocimiento médico.

5. Igualmente el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical prevé que el empresario proceda al descuento de la cuota sindical sobre los salarios de los trabajadores afiliados y su transferencia al sindicato correspondiente, siempre que exista conformidad del trabajador. Es decir, aquí se trata de un supuesto de cesión de datos habilitados por ley (transferencia de la cuota sindical), pero que necesita del consentimiento del trabajador afectado, dado que el trabajador, para cumplir con su obligación del pago de la cuota, puede optar por su abono directo al sindicato sin necesidad de que la empresa se lo descunte de la nómina.

6. Por último y a los efectos de informar a todos los empleados públicos pertenecientes a cada uno de los ámbitos de negociación, de conformidad con el artículo 64.12 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 9.10 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (ver por ejemplo STC 142/1993, STC 213/2002 y la más reciente STC 281/2005) se entiende que podrían tener acceso al nombre, apellidos y la dependencia administrativa donde prestan sus servicios cada uno de dichos empleados públicos, así como a la dirección de correo electrónico en el supuesto de que la Unidad administrativa se la haya asignado.

En este último supuesto referido a facilitar la dirección de correo electrónico de los empleados a los representantes sindicales, hay que resaltar la importancia del uso al que puede ser destinado por estos y que viene reconocido en la propia sentencia 281/2005 del Tribunal Constitucional. Así, se señala que el derecho a enviar información sindical tanto a los afiliados como a los no afiliados forma parte del derecho de libertad sindical (FJ4), si bien está sujeto a límites o restricciones, como son las referidas a que sólo se justifica su uso para transmitir información de naturaleza sindical y laboral Y que la comunicación no puede perturbar la actividad normal de la empresa (FJ8). En este sentido, señala el TC que resultaría constitucionalmente lícito que la empresa predeterminase las condiciones de utilización para fines sindicales de las comunicaciones electrónicas siempre que no las excluyera en términos absolutos (FJ8).

Por último, hay que señalar que de conformidad con el derecho de oposición reconocido en el artículo 6.4 LOPD, los empleados públicos que no quieran recibir información sindical pueden oponerse a este tratamiento, y la representación sindical como responsable del envío tendrá la obligación de dejar de enviar información a todos aquellos que hayan ejercitado este derecho.

¿Qué datos de los empleados públicos se pueden facilitar a los Delegados de Prevención del Comité de Seguridad y Salud de un Centro Educativo con el objeto de que se puedan conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física de los trabajadores para valorar sus causas y proponer las medidas oportunas?

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece como competencia del Comité de Seguridad y Salud conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas (artículo 39.2.c).

Por lo tanto, puede tener acceso, sin contar con el consentimiento del afectado al concurrir la excepción de que una norma con rango de ley prevea la cesión, a un listado en que se incluya nombre y apellidos de los trabajadores accidentados, fecha del accidente, fechas de alta y baja, tipo de lesión/región anatómica y forma en que se produjo o agente que causó dicho accidente, siempre y cuando dicho conocimiento tengan como finalidad conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

4.3 Cesiones de datos derivadas de otras actuaciones en el ámbito educativo

¿Puede imputarse a un Centro Escolar la vulneración de la privacidad de los datos personales de un alumno si un grupo de padres de los alumnos remite a otro padre, madre o tutor, un escrito -a su domicilio- recordándole la deuda que voluntariamente adquirió para material escolar, sin que el Colegio interviniere en tal acuerdo?

Con carácter general, no. Antes se tendría que demostrar que los datos personales del alumno y de sus padres han salido de algún fichero con datos personales de los que fuera responsable el centro docente y que el colegio hubiera intervenido en la utilización de éstos para reclamar el pago de la cuota en concepto de material.

¿Qué requisitos hay que cumplir para poder entregar datos personales a entidades bancarias y cajas de ahorros para gestionar pagos y cobros del Centro Educativo?

Para garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, existen dos formas alternativas de plantear tal entrega:

- Como cesión de datos: en este caso, es imprescindible el consentimiento individual de cada uno de los afectados cuyos datos bancarios se entregan a la entidad financiera para que tramite el pago o cobro correspondiente.

- Como "tratamiento de datos" por la entidad financiera por cuenta del centro educativo. En este caso no es preciso el consentimiento individual de cada uno de los afectados, pero sí debe existir un contrato específico entre el centro educativo y la entidad financiera que contemple expresamente que el encargado del tratamiento (en este caso, la entidad financiera) únicamente tratará los datos personales conforme a las instrucciones del centro educativo, que no los utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas u organizaciones. En el contrato habrán de estipularse también las medidas de seguridad que aplicará la entidad financiera en relación con los datos personales que está tratando.

¿Resulta conforme con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos la utilización por parte de los alumnos de un Centro Educativo de una plataforma de Internet para realizar cursos on-line?

De acuerdo con la consulta, la participación en dichos cursos requiere, como herramienta para dicha participación, el registro de los alumnos mediante una dirección de correo electrónico que resulta visible y accesible al resto de los alumnos que se encuentren registrados en los mismos, la mayoría de los cuales son menores de dieciocho años. Asimismo, según se expone en dicha consulta, en algunos supuestos se ha utilizado esta plataforma para remitir "correos insultantes" entre compañeros, por lo que han surgido dudas acerca de la adecuación de dichos cursos on-line a la normativa sobre protección de datos.

Conforme indica el artículo 2.1 de la LOPD, "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado". A estos efectos, debe recordarse que, según el artículo 3 b) de la Ley, se entiende por fichero "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

Ello supone que la existencia de un sitio Web no implica necesariamente la inclusión del mismo en ningún registro de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que cuando en el mismo se recopilen o publiquen datos de carácter personal y se constituya un fichero, sí resulte de aplicación la Ley Orgánica. En consecuencia los sitios Web no se encuentran inscritos en el Registro de ficheros de esta APDCM ni, en su caso, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, siendo únicamente inscritos los ficheros de datos de carácter personal que contienen información relacionada con personas físicas identificadas o identificables.

Además, la LOPD tiene su ámbito territorial de aplicación definido también en el artículo 2, según el cual la misma se aplicará a todo tratamiento de datos de carácter personal:

- "a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.
- b) Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional Público.
- c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito."

Ello ya nos permite considerar que la LOPD resulta plenamente aplicable a los tratamientos de datos de carácter personal efectuados por una persona o entidad de nacionalidad española que, en el marco de su actividad, recoge y somete a tratamiento, datos de carácter personal obtenidos en España. En consecuencia, de acuerdo con dicho precepto, cualquier tratamiento de datos realizado en el marco de un establecimiento situado en España deberán someterse a lo dispuesto en la legislación española.

En este sentido, conviene señalar que, a los efectos de la LOPD, se entenderá por datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 3.a) de la Ley). Con base en la definición anterior será suficiente con que los datos permitan hacer identificable a la persona concreta para que se trate de datos de carácter personal.

Hecha la anterior precisión, la recogida de datos de carácter personal que puede producirse a través de un registro de usuarios en cursos on-line, vía Internet, deberá adecuarse a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y a sus normas de desarrollo.

A su vez, los ficheros constituidos con la dirección de correo electrónico se someterán a la propia LOPD, en función de la información que contengan acerca de su titular.

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.

De lo antedicho se desprende que podemos referirnos a dos supuestos esenciales de dirección de correo electrónico, atendiendo al grado de identificación que la misma realiza con el titular de la cuenta de correo:

El primero de ellos se refiere a aquellos supuestos en que voluntaria o involuntariamente la dirección de correo electrónico contenga información acerca de su titular, pudiendo esta información referirse tanto a su nombre y apellidos como a la empresa en que trabaja o su país de residencia (aparezcan o no estos en la denominación del dominio utilizado). En este supuesto, a nuestro juicio, no existe duda de que la dirección de correo electrónico identifica, incluso de forma directa al titular de la cuenta, por lo que en todo caso dicha dirección ha de ser considerada como dato de carácter personal. Ejemplos característicos de este supuesto serían aquellos en los que se hace constar como dirección de correo electrónico el nombre y, en su caso, los apellidos del titular (o sus iniciales), correspondiéndose el dominio de primer nivel con el propio del Estado en que se lleva a cabo la actividad y el dominio de segundo nivel con la empresa en que se prestan los servicios (pudiendo incluso delimitarse el centro de trabajo en que se realiza la prestación).

Un segundo supuesto sería aquel en que, en principio, la dirección de correo electrónico no parece mostrar datos relacionados con la persona titular de la cuenta (por referirse, por ejemplo, el código de la cuenta de correo a una denominación abstracta o a una simple combinación alfanumérica sin significado alguno). En este caso, un primer examen de este dato podría hacernos concluir que no nos encontramos ante un dato de carácter personal. Sin embargo, incluso en este supuesto, la dirección de correo electrónico aparecerá necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación. Por todo ello se considera que también en este caso, y en aras de asegurar, en los términos establecidos por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 18.4 de la Constitución, será necesario que la dirección de correo electrónico se encuentre amparada por el régimen establecido en la LOPD.

Junto con estos dos supuestos, debe añadirse, evidentemente, que si en un fichero -junto con la dirección de correo electrónico- aparecieran otros datos que permitieran la identificación del sujeto (tales como su nombre y apellidos, su número de teléfono o su domicilio, conjunta o separadamente), la identificación sería absoluta e indudablemente nos encontraríamos ante datos de carácter personal.

A la vista de lo que se ha venido indicando, cabe concluir que el tratamiento de los datos relacionados con una dirección de correo electrónico que goce de la consideración de dato de carácter personal, habrá de someterse a lo establecido en la Ley Orgánica, incluida su notificación al Registro de Ficheros de esta Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid o, en su caso, al Registro General de Protección de Datos de la AEPD.

Dicho lo anterior, entre las obligaciones de las entidades públicas o privadas responsables de las páginas Web en la que se producen los registros de usuarios, está la de obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento o posible cesión de sus datos y la de informar sobre los derechos que les asisten (de rectificación, cancelación, acceso y oposición), así como sobre la identidad y dirección del responsable y sobre el uso que se va a dar a esos datos. Estas obligaciones suelen cumplirse mediante formularios y cláusulas a los que se accede a través de enlaces como pueden ser "aviso legal" o "política de protección" siendo necesario, que los afectados no puedan introducir dato alguno en la base de datos sin antes tener conciencia del citado aviso y "aceptarlo", haciendo un "click" en el lugar correspondiente.

Por otro lado, el consentimiento al que hacíamos referencia deberá ser, tal y como prevé el artículo 3 i) de la propia Ley Orgánica, libre, inequívoco, específico e informado, con indicación al afectado de la totalidad de los extremos a los que se extiende el deber de información, consagrado por el artículo 5.1 de la propia LOPD.

Ese consentimiento informado habrá de recabar de tal forma que resulte imposible la introducción de dato alguno sin que previamente el afectado haya conocido la advertencia que contenga las menciones a las que nos hemos referido, pudiendo servir como prueba del consentimiento la acreditación de que el programa impide introducir los datos sin antes haber aceptado el aviso legal al que hemos hecho mención. Todo ello tiene por objeto asegurar que el consentimiento de los afectados sea efectivamente específico e inequívoco, tal y como exige la Ley Orgánica.

Para el supuesto de que la página Web o Portal de Internet a través del cual se realice el registro de datos personales corresponda a una entidad pública de la Comunidad de Madrid, para la recogida de dichos datos su responsable deberá incorporar una cláusula informativa del siguiente tenor:

""Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero (indicar nombre), cuya finalidad es (describirla), y podrán ser cedidos a (indicar), además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es (indicarlo), y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es (indicarla), de todo lo cual se informa en cumplimiento del art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Tal y como se ha indicado, la citada cláusula podría figurar dentro de la política de privacidad de la página Web en cuestión.

A su vez, corresponde al Responsable de la página Web, y en todo caso al Responsable de la página Web www.educa.madrid.org la notificación al Registro de Ficheros correspondiente de la creación del fichero de datos creado a través de la página Web y el tratamiento informático posterior que va a realizar con los datos personales que se recojan, tal y como impone la LOPD.

En el supuesto concreto de la página Web www.educa.madrid.org, según consta en el Registro de ficheros de esta Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, aparece declarado e inscrito el correspondiente Fichero "EDUCAMADRID (USUARIOS REGISTRADOS DEL PORTAL EDUCATIVO DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION)", figurando como responsable del mismo la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, cuya finalidad declarada es "Autenticar a los usuarios del portal educativo con el fin de acceder a la Intranet y disponer de recursos y herramientas con finalidad educativa".

En consecuencia, según se aprecia, tratándose de un fichero público del ámbito de actuación de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se ha procedido a la creación, declaración e inscripción del fichero, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, y desarrollado posteriormente por el Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, así como su inscripción en el Registro, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.

Tratándose de páginas Web creadas de titularidad privada, deberá proceder a la inscripción de sus ficheros en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en la LOPD, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 26 de dicha Ley Orgánica.

Tal y como se ha señalado, en ambos casos, el responsable del fichero deberá dar cumplimiento al derecho de información al interesado, con carácter previo a la recogida de sus datos, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 5 de la LOPD, así como recabar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

Por otra parte, por lo que se refiere a la publicación en el foro de la página Web correspondiente de "correos insultantes" sobre cualquiera de los usuarios registrados en el foro, dicha publicación podría resultar contraria tanto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, como a lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Así, conforme al artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realizados en el texto constitucional que el artículo 20.4 dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

De tal suerte, si un invitado o usuario registrado en un foro realiza dicho tipo de manifestaciones, a nuestro juicio, su acción no quedaría amparada por el artículo 20.1.a) de la Constitución Española, en virtud del cual, se reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra o el escrito o cualquier otro medio de reproducción, toda vez que dicho precepto resulta aplicable siempre y cuando las opiniones se refieran a la gestión política-administrativa de los cargos públicos.

Tal y como se ha adelantado, del supuesto sometido al presente informe podría derivar responsabilidad por vulneración de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales, tanto en relación con la persona que manifiesta dichos datos personales, como respecto del titular de la página Web en la que se procede a la publicación de los mismos.

En consecuencia, si algún usuario vertiese insultos, citando los datos de carácter personal de otros alumnos registrados en el curso on-line, no se deberían publicar dichos datos personales, ya que en caso contrario se vulneraría también el derecho a la protección de los datos personales de dichos alumnos.

En conclusión, la recogida de datos de carácter personal que puede producirse a través de un registro de usuarios en un Portal de Internet (con independencia de que un usuario se registre en uno o varios foros), deberá adecuarse a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y a sus normas de desarrollo.

Lo dispuesto en la LOPD resulta de obligado cumplimiento, pudiendo su vulneración ser constitutiva de infracción leve, grave o muy grave. En los artículos 44, 45 y 46 de la propia Ley Orgánica quedan perfectamente descritos los tipos de infracciones que pueden dar lugar a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, así como las especialidades relativas a la comisión de infracciones e imposición de sanciones en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en cuanto a si los datos, tratándose de menores de edad, deben recabarse de los propios menores o de sus padres o tutores, será necesario analizar en qué supuestos se considerará que los mismos ostentan pleno discernimiento para prestar ese consentimiento y en cuáles aquél habrá de completarse con el de su representante legal.

A nuestro juicio, deben diferenciarse dos supuestos básicos, el primero referido a los mayores de 14 años, a los que la Ley atribuye capacidad para la realización de determinados negocios jurídicos, y el segundo, al consentimiento que pudieran prestar los menores de dicha edad.

Respecto de los mayores de catorce años, debe recordarse en primer término, que el artículo 162.1º del Código Civil exceptúa de la representación legal del titular de la patria potestad a "los actos referidos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo".

Se plantea entonces si, en el supuesto de mayores de catorce años, ha de considerarse que el menor tiene condiciones suficientes de madurez para prestar su consentimiento al tratamiento de los datos, debiendo, a nuestro juicio, ser afirmativa la respuesta, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico viene, en diversos casos, a reconocer a los mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para adoptar por sí solos determinados actos de la vida civil. Baste a estos efectos recordar los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por ejercicio del derecho de opción o por residencia, que se efectuará por el mayor de catorce años, asistido de su representante legal, o la capacidad para testar (con la única excepción del testamento ológrafo) prevista en el artículo 662.1 para los mayores de catorce años.

Por otra parte, debe recordarse que, según tiene señalado la Dirección General de Registros y del Notariado, en Resolución de 3 de marzo de 1989, "no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquél para obrar por sí; y no cabe derivar esa incapacidad ni del artículo 322 del Código Civil, en el que se establece el límite de edad a partir del cual se es capaz para todos los actos de la vida civil, ni tampoco de la representación legal que corresponde a los padres o tutores respecto de los hijos menores no emancipados". En resumen, la minoría de edad no supone una causa de incapacitación (de las reguladas en el artículo 200 del Código Civil), por lo que aquélla habrá de ser analizada en cada caso concreto a los efectos de calificar la suficiencia en la prestación del consentimiento en atención a la trascendencia del acto de disposición y a la madurez del dispONENTE.

Refrendando esta tesis, el artículo 13 del nuevo Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD, establece que:

- "1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.
2. En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.
3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.
4. Correspondrá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales".

En consecuencia, a tenor de las normas referidas, cabe considerar que los mayores de catorce años disponen de las condiciones de madurez precisas para consentir, por sí mismos, el tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal. Respecto de los restantes menores de edad, deberá estarce a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD.

De acuerdo con lo anterior, la solución al supuesto planteado en la pregunta, esto es, la posibilidad de recabar directamente de un menor sus datos personales, sin contar con la autorización de sus padres o tutores legales, no depende del tipo de dato personal de que se trate, ni debe vincularse al diferente nivel de protección que la Ley confiere al dato personal en atención a la naturaleza de la información tratada y en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información. Por el contrario, la solución a cada caso concreto se extraerá de lo expuesto anteriormente en relación con los mayores de catorce años, o con los menores de dicha edad, de acuerdo con lo establecido en la normativa a que se ha hecho referencia.

Por tanto, a la vista de lo anteriormente señalado, con independencia del tipo de dato personal de que se trate, será necesario recabar el consentimiento de los menores para la recogida de sus datos, con expresa información de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, recabándose, en el caso de menores de catorce años el consentimiento de sus representantes legales.

¿Es conforme a la LOPD la solicitud por parte de la Concejalía de Educación de un Ayuntamiento a una Escuela Infantil del Municipio de una relación de familias pertenecientes a dicha Escuela, así como su domicilio postal, para presentar el Programa denominado "AMPLÍA"?

En relación con esta pregunta, debe tenerse en cuenta que la Concejalía de Educación del Ayuntamiento ejerce las competencias que atribuye al municipio en materia de educación el artículo 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, es decir, la competencia para participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros públicos docentes.

Por su parte, la Escuela Infantil forma parte de la Red Pública de Centros de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, tratándose de un Centro en donde se desarrolla la primera etapa del sistema educativo (Educación Infantil).

En consecuencia, se considera que tanto la Concejalía de Educación del Ayuntamiento como la Escuela Infantil desarrollan una serie de actuaciones sobre una misma materia, como es la materia educativa, por lo que la cesión de datos de carácter personal por la Escuela Infantil a la Concejalía sería conforme con lo previsto en el artículo 21.1 de la LOPD.

¿Pueden cederse por el Instituto Madrileños del Menor y la Familia datos de personas que habían pertenecido al Sistema de Protección de la Comunidad de Madrid a la Consejería de Educación para la realización de una investigación?

Sí, porque la cesión se ha efectuado entre administraciones públicas y tiene como objeto la realización de una investigación, no siendo necesario el consentimiento de los afectados (art. 11.2.e LOPD). No obstante, la APDCM considera que en estos supuestos los datos de carácter personal deben ser cedidos de forma disociada, es decir, de manera que el tratamiento de datos personales se haga de forma que no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

Además, con carácter previo al tratamiento de los datos por el cesionario, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, al cederse la información con datos personales se debe de haber procedido a la aprobación de la correspondiente disposición general de creación del fichero.

Asimismo, y en lo referente a los colaboradores externos de la Comunidad de Madrid, éstos deben firmar alguna cláusula de confidencialidad.

La APDCM recomienda que no se proceda a la publicación del estudio de investigación en la medida de que en el mismo aparezcan datos de carácter personal. En general, para los proyectos de investigación resulta recomendable que la información se ceda o utilice siempre de forma disociada.

Además, finalizada la investigación, los datos personales cedidos a la Consejería de Educación, deben ser cancelados por la misma puesto que han cumplido la finalidad para la cual fueron solicitados.

¿Puede intercambiarse información entre los Equipos de Orientación Educativos y los Equipos de Salud Mental?

Con carácter general, sólo podrá procederse a dicho intercambio de información si lo dispone una norma con rango de Ley o si se va a solicitar con carácter previo el consentimiento informado del padre, madre o tutor del menor. Únicamente en estos casos se cumpliría con lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la LOPD para la recogida, tratamiento y cesión de los datos de carácter personal.

Ello no obstante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.6 de la propia LOPD, en donde -en relación con los datos especialmente protegidos (entre los que se encuentran los relativos a la salud de las personas)- se establece que "(...) podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo (en donde se incluyen los relativos al origen racial, salud y vida sexual), cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnósticos médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto". "También podrán ser objeto de tratamiento (dichos datos) cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento".

En consecuencia, en aplicación de dicho precepto, resultará conforme con la LOPD la comunicación de "datos de salud" (por ejemplo relativos a la "salud mental" de los afectados) a favor de los "Equipos de Salud Mental" cuando dicha cesión reúna los requisitos establecidos en el citado artículo 7.6 de la LOPD.

Por otra parte, en la medida en que los datos personales recogidos en los cuestionarios utilizados para solicitar el consentimiento informado de los padres/tutores se incorporen a un fichero informatizado o manual estructurado, los mismos deberán contener la leyenda informativa correspondiente relativa al cumplimiento del artículo 5 LOPD.

¿Se puede facilitar por parte del un Organismo Autónomo la documentación de los expedientes completos de las subvenciones que le han sido solicitadas a un diputado de la Asamblea de Madrid?

Para valorar si la información solicitada por un diputado de un Grupo Parlamentario a través de la Mesa de la Asamblea de Madrid se puede comunicar sin el consentimiento previo de los afectados se ha de analizar si esta cesión se encuentra recogida en alguna norma de rango legal, y si está orientada al cumplimiento de un fin legítimo entre cedente y cessionario, tal y como establece el artículo 11 de la LOPD.

Sobre este particular hay que señalar que los diputados de la Asamblea de Madrid tienen la función de control del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. A estos efectos el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su el artículo 14.3 que una de las funciones de la Asamblea es el control de la acción del Consejo de Gobierno. La forma de instar y de realizar dicho control ha sido objeto de desarrollo a través del artículo 18 del Reglamento, de 30 de enero de 1997, de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid, en el que se dispone que para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán derecho a solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que en obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

Por lo tanto, el Organismo Autónomo podrá ceder la información solicitada, no siendo preciso en este caso solicitar el consentimiento de las personas afectadas, puesto que la cesión estaría autorizada por ley, en concreto, por el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando la finalidad de la cesión sea el control de la acción del Consejo de Gobierno, conforme al citado precepto.

¿Debe un Centro Educativo de la Comunidad de Madrid entregar copia de un expediente al Defensor del Pueblo cuando esta institución lo demande? ¿Y al Defensor del Menor?

La comunicación de datos al Defensor del Pueblo, constituye uno de los supuestos específicamente recogidos por la LOPD. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 d) de dicha Ley Orgánica, la respuesta es sí, debiendo realizarse dicha comunicación de datos con la diligencia necesaria de custodia en orden a proteger el derecho fundamental a la protección de datos.

Respecto a la solicitud de datos de carácter personal por parte del Defensor del Menor, hay que analizar cuales son las competencias que atribuye al Defensor del Menor la Ley 5/1996, de 8 de julio, para saber si existe alguna excepción legal al límite del consentimiento para la cesión de datos de carácter personal.

Así, el artículo 3.1. a) de la citada Ley 5/1996, de 8 de julio, atribuye al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid la competencia para supervisar la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia en la Comunidad, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea.

Asimismo, el artículo 20.1 de dicha Ley establece la obligación de que todos los poderes públicos, así como cualquiera de las entidades privadas, que presten servicios a los menores y que reciban financiación pública, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Menor, en sus investigaciones e inspecciones.

Por lo tanto, los preceptos aludidos suponen la existencia de la habilitación legal necesaria para que se puedan entregar al Defensor del Menor los expedientes con datos de carácter personal que el mismo solicite, siempre y cuando sea para la finalidad de defensa de los intereses de los menores, y teniendo en cuenta que para su traslado se deberá observar la diligencia necesaria de custodia en orden a proteger el derecho fundamental a la protección de datos de los menores.

¿Cómo debe procederse en la publicación de los datos personales de los alumnos beneficiarios y excluidos en la Convocatoria de ayudas de comedor escolar?

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid se remitió, para su preceptivo informe, el Proyecto de Orden para la concesión de becas de comedor escolar para el curso 2008/2009.

Analizado el Proyecto de Orden se informó lo siguiente:

(...)

El Proyecto de Orden tiene por objeto la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de becas de comedor escolar al alumnado escolarizado en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos o que curse Educación Infantil en centros privados no vinculados a centros de otro nivel educativo, debidamente autorizados en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Las becas que se conceden en la modalidad A, lo serán en régimen de concurrencia competitiva. El resto de modalidades serán de concesión directa o concurrencia no competitiva.

Según establece el artículo 4 de la Orden ("Requisitos generales para solicitar beca de comedor escolar"), para solicitar becas de comedor, los alumnos deberán reunir, a la finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos:

- * Estar empadronados en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid.
- * Tener plaza de comedor escolar en centro debidamente autorizado.
- * Haber presentado las solicitudes y documentación requeridas en la presente Orden en los plazos que se establezcan en la convocatoria anual.
- * No estar incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Según se observa, las BECAS MODALIDAD A se concederán con base en un procedimiento de concurrencia competitiva (capítulo 1 de la Orden), en tanto que las BECAS MODALIDAD B y C (capítulos 2 y 3), así como las concedidas CON CARÁCTER EXCEPCIONAL (capítulo 4) y las otorgada a consecuencia de circunstancias de URGENCIA SOCIAL Y PARA MENORES EN SITUACIÓN DE ACOGIMIENTO

RESIDENCIAL O FAMILIAR (capítulo 5), y PARA ALUMNOS CUYAS FAMILIAS HAYAN SIDO VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (capítulo 6), se adjudicarán a través de un procedimiento de concesión directa.

Con independencia de los supuestos en los que no resulte aplicable el procedimiento de concurrencia competitiva, en cuanto a los requisitos exigibles para la MODALIDAD A, se establece "que la renta per cápita anual de la unidad familiar no supere los umbrales máximos que se exijan en cada convocatoria" (artículo 7), entendiéndose a dichos efectos "por renta per cápita familiar los ingresos familiares divididos entre el número de miembros de la unidad familiar" (artículo 8). De otra parte, para la determinación de la unidad familiar, en el artículo 9 de la Orden se establecen determinados criterios en función de las diferentes situaciones personales y/o familiares de los solicitantes. En orden a su necesaria justificación, el Órgano responsable procederá a recabar de los solicitantes diferente documentación acreditativa de dichas situaciones.

Las solicitudes deberán cumplimentarse en los modelos correspondientes que se acompañan como ANEXOS de la Orden, en sus diversas modalidades A, B, C, de carácter excepcional, y destinada a alumnos cuyas familias hayan sido víctimas del terrorismo o a menores en situación de acogimiento familiar. Con la presentación de la solicitud, deberán acompañarse diversos documentos que contienen datos de carácter personal. En concreto, en relación con la MODALIDAD A, dicha solicitud deberá acompañarse -entre otros documentos- de fotocopia cotejada de:

- " DNI o NIE (o pasaporte en su caso).
- " Libro de Familia y, en su caso, Título de familia numerosa.
- " Certificados sobre discapacidad física, psíquica o sensorial.
- " Para el cálculo de la renta per cápita de cada unidad familiar, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid recabará de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la información relativa a la renta anual del ejercicio correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar.

De este modo, como queda expuesto, la solicitud implica la autorización para que la Consejería de Educación pueda obtener, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información necesaria para determinar la renta de la unidad familiar.

Actualmente, consta inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de esta Agencia, el fichero denominado "AYUDAS DE COMEDOR", con código de Inscripción Nº 2060130002, cuya finalidad declarada es "El procesamiento de los datos contenidos en el fichero de solicitudes de ayudas de comedor escolar para valorar la concesión o denegación de dicha ayuda", figurando como responsable del mismo la Viceconsejería de Educación de la Consejería de Educación.

De lo anterior se extrae que, por parte del Órgano consultante, se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la LOPD, por el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid, y por el artículo 3 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposición general de creación, modificación o supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, habiéndose procedido previamente a la creación, declaración e inscripción del denominado fichero "AYUDAS DE COMEDOR".

Igualmente se señala, que en este caso, y en todos aquellos en que se soliciten datos personales se deberá dar cumplimiento explícito al derecho de información previo al tratamiento de los datos, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la LOPD, debiéndose informar de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de los datos, de los destinatarios de la información y de la identidad y dirección del responsable del fichero. En este sentido, y al objeto de cumplir con el deber de información, conforme al artículo 5.1 de la LOPD, en aquellos modelos o solicitudes a través de los cuales se recaben datos de carácter personal deberá aparecer un texto informativo.

En el presente caso, según se aprecia, en los ANEXOS IV y V, relativos a la SOLICITUD DE BECA PARA COMEDOR ESCOLAR "MODALIDAD C" y "MODALIDAD D", del proyecto de Orden, a través de los cuales se procede a la recogida de datos de carácter personal, se ha incorporado la correspondiente cláusula que resulta plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cumpliendo con lo establecido por dicho precepto.

Sin embargo, en lo que se refiere a los modelos ANEXOS II, III y VI, referidos a la SOLICITUD DE BECA PARA COMEDOR ESCOLAR "MODALIDAD A", "MODALIDAD B", y "Destinadas a alumnos cuyas familias hayan sido víctimas del terrorismo y a menores en situación de acogimiento familiar", no se ha procedido a la incorporación de la referida cláusula.

En consecuencia, por parte del Órgano consultante, deberá procederse a la inclusión en dichos modelos de una cláusula informativa similar a la contenida en los ANEXOS IV y V de las MODALIDADES "C" y "D".

De otra parte, en relación con la "MODALIDAD A", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Orden se procederá, respectivamente, a la elaboración de las relaciones provisionales de concesión o denegación de las solicitudes de becas de comedor, que se expondrán en los tablones de anuncios de los centros educativos, y al dictado de la resolución definitiva de la convocatoria, con indicación de la relación definitiva de beneficiarios y de las cuantías de las becas, así como de las solicitudes denegadas y del motivo de dicha denegación, que se hará pública en los tablones de anuncios de los centros educativos y en la página Web www.madrid.org.

A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la normativa administrativa aplicable, este tipo de procedimientos han de reputarse como procedimientos de concurrencia competitiva, toda vez que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, debe procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración.

Siguiendo lo previsto en el artículo 14.2 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios Webs institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, "La publicación de datos personales en Boletines o Diarios Oficiales en Internet derivada de los procedimientos de concurrencia competitiva se fundamenta en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En estos casos, el órgano administrativo titular de la competencia administrativa del procedimiento de concurrencia competitiva correspondiente, deberá decidir sobre los datos personales que sean objeto de publicación con acceso no identificado por cualquier persona, debiendo producir dicha publicación la menor injerencia posible sobre el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos afectados.

En este tipo de supuestos, se recomienda que el acceso no identificado por cualquier persona, realizado como consecuencia de la publicación de datos personales en Boletines y Diarios Oficiales en Internet, se limite a los datos personales mínimos correspondientes al resultado final del procedimiento administrativo, a la indicación de los datos personales mínimos de los beneficiarios o adjudicatarios de dicho procedimiento, así como -en su caso- a la publicación de la baremación total de los méritos valorados.

A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se cumple así suficientemente con las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, causando esta publicación una menor injerencia en la intimidad de los ciudadanos afectados por el tratamiento de sus datos.

A su vez, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que la publicación de actos administrativos de trámite referentes a procedimientos de concurrencia competitiva en Boletines o Diarios Oficiales en Internet o en sitios Web institucionales sea sustituida por la utilización de un espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales.

Así, por ejemplo -entre otros datos de carácter personal contenidos en los actos administrativos de trámite-, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún trámite administrativo consistente en la realización de una baremación parcial de los méritos de los ciudadanos afectados, se recomienda que se proceda a la publicación de los resultados de la baremación parcial a través de este espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, en los tablones de anuncios electrónicos, o, en su caso, en la correspondiente intranet administrativa.

La utilización de estos espacios privados garantizará que los participantes en dichos procedimientos puedan conocer los actos administrativos derivados de la tramitación del expediente identificándose mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los

incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios como el uso de un nombre de usuario y una contraseña segura, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

Para la publicación en los sitios Web institucionales, sin restricción ni identificación de acceso, de actos administrativos de trámite derivados de procedimientos de concurrencia competitiva que contengan datos de carácter personal de los ciudadanos afectados, se recomienda que el Órgano competente obtenga el consentimiento previo y expreso de los mismos.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, en caso de no obtenerse este consentimiento, se recomienda que la publicación de dichos actos administrativos de trámite se realice únicamente en espacios privados de los tablones de anuncios electrónicos, del sitio Web institucional, o del canal electrónico o telemático abierto en Internet, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa, exigiéndose la acreditación indubitable de la identidad de la persona que acceda a los datos mediante el uso de cualquiera de los medios de identificación señalados en los apartados anteriores.

Especialmente, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún dato de carácter personal relativo a la existencia de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados, se recomienda que se proceda únicamente a la publicación de los resultados mínimos correspondientes a la baremación efectuada.

En estos supuestos, se recomienda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por parte de la Administración pública u Órgano administrativo competente, se proceda -en la medida de lo posible- a la publicación de una somera indicación del contenido de dicha baremación y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de la misma y constancia de tal conocimiento.

En el caso de que se publiquen en los sitios Web institucionales datos relativos a actos administrativos de procedimientos de concurrencia competitiva que a su vez hayan sido publicados en el Boletín o Diario Oficial correspondiente a través de Internet, la publicación en los referidos sitios deberá limitarse a establecer una referencia o enlace a dichos Boletines o Diarios Oficiales en Internet, redifusión o sindicación de su contenido electrónico original - por ejemplo, vía RSS -, u otros mecanismos similares, sin necesidad de duplicar la información.

Finalmente, una vez finalizado el plazo para interponer las reclamaciones y/o recursos administrativos legalmente establecidos, se deberá proceder a la supresión y borrado físico de la información de carácter personal publicada en el sitio Web institucional, en los tablones de anuncios electrónicos, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, o en la correspondiente Intranet administrativa, referente al procedimiento de concurrencia competitiva.

En consecuencia, una vez cumplida la finalidad de notificación debería procederse a la cancelación de los datos definitivos publicados en la página Web www.madrid.org y en los tablones de anuncios, proponiéndose -a su vez- como "mejor práctica" que dicha obligación se prevea en la propia Orden objeto del presente Informe.

De otra parte, en relación con la publicación de los "listados provisionales de concesión y denegación de solicitudes de becas", se recomienda que la publicación en los tablones de anuncios de las listas de admitidos y excluidos, así como la resolución de la convocatoria, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 14 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, anteriormente transcrita.

A su vez, también en el presente caso el órgano consultante deberá estar a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (principio de calidad), de acuerdo con el cual "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En este sentido, del mismo modo que se expuso en la pregunta anterior, se recomienda que la actuación del órgano administrativo se ajuste a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, sobre Publicación de Datos Personales en Boletines y Diarios Oficiales en Internet, en sitios Web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 7 de dicha Recomendación (Principio de calidad e interés público: nivel de publicidad):

"7.2 En los supuestos en los que rija el principio de publicidad, se reputará plenamente conforme con la normativa sobre protección de datos el acceso de los interesados en el procedimiento administrativo a los datos de carácter personal relacionados con el mismo y publicados por la Administración pública u Órgano administrativo competente en un sitio Web institucional o en otros canales electrónicos o telemáticos, siempre que requiera como requisito indispensable de la identificación y autenticación del ciudadano que lo realice, mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios, como la introducción de una clave de acceso personalizada previamente asignada por la Administración, con su correspondiente contraseña, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

En este supuesto el acceso podrá realizarse tanto a través de un área restringida ubicada en el sitio Web institucional o en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, como -en su caso- a través de la utilización de una Intranet administrativa que requiera la identificación y autenticación por mecanismos fiables que permitan acreditar indubitablemente la identidad de la persona mediante el uso de cualquiera de los medios de identificación señalados.

7.3 De acuerdo con el artículo 12 (Publicación electrónica del tablón de anuncios o edictos) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.

En consecuencia, en su caso, el acceso a los tablones de anuncios electrónicos deberá verificarse a través de la consulta identificada del interesado, utilizando para ello cualquiera de los medios identificativos a los que se refieren los apartados anteriores.

También en este supuesto, el acceso a los tablones de anuncios electrónicos podrá realizarse tanto a través de un área restringida ubicada en el sitio Web institucional o en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, como -en su caso- a través de la utilización de una Intranet administrativa.

7.4 La publicación de datos de carácter personal en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet supone un mayor nivel de injerencia sobre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que la publicación de los mismos a través de sitios Web institucionales, o de cualquier otro medio electrónico o telemático administrativo, al constituir dichos Boletines o Diarios oficiales "fuentes accesibles al público", de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el artículo 3, apartado j) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En consecuencia, se recomienda que dicha publicación en Boletines o Diarios oficiales, y, en consecuencia, el acceso no identificado de cualquier ciudadano a los datos así publicados, se produzca únicamente en aquellos supuestos en que se trate de uno de los supuestos contemplados por una norma con rango de ley o por una norma comunitaria de aplicación directa.

7.5 La publicación no restringida de datos de carácter personal, con acceso no identificado y universal, de datos de carácter personal en sitios Web institucionales, o en cualquier otro medio electrónico o telemático administrativo, supone un menor nivel de injerencia sobre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que la publicación de dichos datos personales en Boletines y Diarios oficiales.

En consecuencia, se recomienda que, siempre que una norma con rango de ley o una norma comunitaria de aplicación directa no establezcan lo contrario, la Administración pública u Órgano administrativo competente que deba proceder a la publicación no restringida de datos de carácter personal que posibilite el acceso no identificado y universal a los mismos, lo realice a través de un sitio Web institucional o mediante cualquier otro medio electrónico o telemático, sin acudir a la publicación de los datos a través de Boletines o Diarios oficiales.

Para el mejor cumplimiento de esta recomendación, se aconseja que en la Orden o Resolución correspondiente se señale el medio a través del cual se llevará a cabo la publicación de los datos personales en el sitio Web institucional de la Administración u Órgano administrativo competente, o en el tablón de anuncios electrónico.

7.6 En todo caso, se recomienda que en la Orden, u otra Disposición de carácter general, en la que establezca la publicidad de los datos personales derivados del procedimiento administrativo correspondiente, se indique -de manera concreta y específica- el medio de publicación elegido por el Órgano competente para la consecución de los correspondientes efectos jurídicos perseguidos con dicha publicación".

En otro orden de cosas, según se ha avanzado, el Proyecto de Orden determina que la presentación de la solicitud implica la autorización para que la Consejería de Educación pueda obtener, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la información necesaria para determinar la renta de la unidad familiar. Se considera que en este supuesto va a existir una cesión de datos de carácter personal, concretamente de carácter tributario, desde la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Consejería de Educación. Si bien en este caso no concurre ninguno de los supuestos del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que permitan excepcionar el consentimiento, se considera que la presentación de la solicitud (artículo 11 del Proyecto de Orden) llevaría consigo el consentimiento de los afectados para que los datos puedan ser cedidos, por lo que se considera conforme al artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

¿Cómo debe procederse en la publicación de los datos personales de los alumnos con aprovechamiento excelente para cursar estudios en las Universidades de la Comunidad de Madrid?

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid se remitió, para su preceptivo informe, el Proyecto de Orden para la concesión de ayudas al estudio a los alumnos con aprovechamiento académico excelente para cursar estudios en las Universidades de la Comunidad de Madrid, sus Centros adscritos y el Centro Asociado de la UNED en Madrid, correspondientes al curso 2008-2009.

Analizado el Proyecto de Orden se informó lo siguiente:

(...)

El Proyecto de Orden tiene por finalidad "estimular y apoyar la formación de alumnos universitarios de aprovechamiento académico excelente. A este fin, la Consejería de Educación ha puesto en marcha este programa de becas mediante el que se facilita la colaboración de estos alumnos con profesores universitarios de reconocida ejecutoria en el campo de la investigación, con el evidente beneficio que tal colaboración entraña. Alternativamente, se prevé que los estudiantes puedan participar en tareas de apoyo a los profesores universitarios". Las correspondientes becas se convocan en régimen de concurrencia competitiva, encontrándose destinadas a aquellos alumnos con aprovechamiento académico excelente, en las condiciones que se establecen en la propia orden.

También a juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la normativa administrativa aplicable, este tipo de procedimientos han de reputarse como procedimientos de concurrencia competitiva, toda vez que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, debe procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración.

Siguiendo lo previsto en el artículo 14.2 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios Webs institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, "La publicación de datos personales en Boletines o Diarios Oficiales en Internet derivada de los procedimientos de concurrencia competitiva se fundamenta en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En estos casos, el órgano administrativo titular de la competencia administrativa del procedimiento de concurrencia competitiva correspondiente, deberá decidir sobre los datos personales que sean objeto de publicación con acceso no identificado por cualquier persona, debiendo producir dicha publicación la menor injerencia posible sobre el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos afectados.

En este tipo de supuestos, se recomienda que el acceso no identificado por cualquier persona, realizado como consecuencia de la publicación de datos personales en Boletines y Diarios Oficiales en Internet, se limite a los datos personales mínimos correspondientes al resultado final del procedimiento administrativo, a la indicación de los datos personales mínimos de los beneficiarios o adjudicatarios de dicho procedimiento, así como -en su caso- a la publicación de la baremación total de los méritos valorados.

A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se cumple así suficientemente con las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 59.6 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, causando esta publicación una menor injerencia en la intimidad de los ciudadanos afectados por el tratamiento de sus datos.

A su vez, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que la publicación de actos administrativos de trámite referentes a procedimientos de concurrencia competitiva en Boletines o Diarios Oficiales en Internet o en sitios Web institucionales sea sustituida por la utilización de un espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales.

Así, por ejemplo -entre otros datos de carácter personal contenidos en los actos administrativos de trámite-, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún trámite administrativo consistente en la realización de una baremación parcial de los méritos de los ciudadanos afectados, se recomienda que se proceda a la publicación de los resultados de la baremación parcial a través de este espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, en los tablones de anuncios electrónicos, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa.

La utilización de estos espacios privados garantizará que los participantes en dichos procedimientos puedan conocer los actos administrativos derivados de la tramitación del expediente identificándose mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios como el uso de un nombre de usuario y una contraseña segura, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

Para la publicación en los sitios Web institucionales, sin restricción ni identificación de acceso, de actos administrativos de trámite derivados de procedimientos de concurrencia competitiva que contengan datos de carácter personal de los ciudadanos afectados, se recomienda que el Órgano competente obtenga el consentimiento previo y expreso de los mismos.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, en caso de no obtenerse este consentimiento, se recomienda que la publicación de dichos actos administrativos de trámite se realice únicamente en espacios privados de los tablones de anuncios electrónicos, del sitio Web institucional, o del canal electrónico o telemático abierto en Internet, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa, exigiéndose la acreditación indubitable de la identidad de la persona que acceda a los datos mediante el uso de cualquiera de los medios de identificación señalados en los apartados anteriores.

Especialmente, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún dato de carácter personal relativo a la existencia de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados, se recomienda que se proceda únicamente a la publicación de los resultados mínimos correspondientes a la baremación efectuada.

En estos supuestos, se recomienda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por parte de la Administración pública u Órgano administrativo competente, se proceda -en la medida de lo posible- a la publicación de una somera indicación del contenido de dicha baremación y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de la misma y constancia de tal conocimiento.

En el caso de que se publiquen en los sitios Web institucionales datos relativos a actos administrativos de procedimientos de concurrencia competitiva que a su vez hayan sido publicados en el Boletín o Diario Oficial correspondiente a través de Internet, la publicación en los referidos sitios deberá limitarse a establecer una referencia o enlace a dichos Boletines o Diarios Oficiales en Internet, redifusión o

sindicación de su contenido electrónico original - por ejemplo, vía RSS -, u otros mecanismos similares, sin necesidad de duplicar la información.

Finalmente, una vez finalizado el plazo para interponer las reclamaciones y/o recursos administrativos legalmente establecidos, se deberá proceder a la supresión y borrado físico de la información de carácter personal publicada en el sitio Web institucional, en los tablones de anuncios electrónicos, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, o en la correspondiente Intranet administrativa, referente al procedimiento de concurrencia competitiva.

De otra parte, los requisitos de los solicitantes se establecen en los artículos 5 y 6 de la Orden, disponiéndose en los artículos 7 y 8 de la misma las normas relativas a la "Nota media" mínima necesaria para solicitar las ayudas, y las relativas al "Cálculo de (dicha) nota media".

Según establecen los artículos 9 y 10 del proyecto de Orden, relativos -respectivamente- a los "Requisitos de las solicitudes" y a la "Documentación a aportar", la solicitud contenida en el ANEXO I de la convocatoria deberá acompañarse -a su vez- de diversos documentos, entre los que se encuentran:

- * Una declaración, positiva o negativa, de otras ayudas y subvenciones al estudio solicitadas durante el curso anterior al que se proponen las ayudas.
- * Una declaración de la nota media de las calificaciones obtenidas en el último curso realizado, calculada con dos decimales.
- * Una declaración del número de matrículas de honor obtenidas en el último curso.
- * Una fotocopia del DNI-NIF o fotocopia del pasaporte o tarjeta de residencia así como un teléfono de contacto.
- * Una declaración jurada, según ANEXO VII, de no encontrarse incursa en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
- * La presentación de la solicitud de la beca implicará la autorización a las administraciones educativas de la Comunidad de Madrid para obtener los datos necesarios para determinar las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social a efectos de beca a través de las correspondientes administraciones.

Según queda expuesto, las solicitudes deberán cumplimentarse en el modelo correspondiente que se acompaña como ANEXO I de la Orden. La presentación de la solicitud implica la autorización para que la Consejería de Educación pueda obtener los datos necesarios para determinar las obligaciones tributarias y de Seguridad Social a efectos de beca a través de las correspondientes administraciones.

Actualmente consta inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de esta Agencia, el fichero denominado "EXCELYERAS", con código de Inscripción N° 1973170170, cuya finalidad declarada es "LA GESTIÓN DE TODAS LAS BECAS SOLICITADAS Y CONCEDIDAS A LOS ALUMNOS EXCELENTESES Y ERASMUS, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE COMUNICACIONES DE INTERÉS", figurando como responsable del mismo la Dirección General de Universidades e Investigación.

De lo anterior se extrae que, por parte del Órgano consultante, se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la LOPD, por el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid, y por el artículo 3 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposición general de creación, modificación o supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, habiéndose procedido previamente a la creación, declaración e inscripción del denominado fichero "EXCELYERAS".

Igualmente se señala, que en este caso, y en todos aquellos en que se soliciten datos personales se deberá dar cumplimiento explícito al derecho de información previo al tratamiento de los datos, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la LOPD, debiéndose informar de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de los datos, de los destinatarios de la información y de la identidad y dirección del responsable del fichero. En este sentido, y al objeto de cumplir con el deber de información, conforme al artículo 5.1 de la LOPD, en aquellos modelos o solicitudes a través de los cuales se recaben datos de carácter personal deberá aparecer un texto informativo.

En el presente caso, según se aprecia, en los ANEXOS I, II, III, IV, V, VI y VII del proyecto de Orden, a través de los cuales se procede a la recogida de datos de carácter personal, se ha incorporado la correspondiente cláusula que resulta plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cumpliendo con lo establecido por dicho precepto.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Orden se procederá, respectivamente, a la elaboración y publicación de una resolución provisional de alumnos beneficiarios, que deberá publicarse en los tablones anuncios de la Consejería de Educación y de la Universidad respectiva, y estarán a disposición de los interesados en el Centro de Información y Asesoramiento Universitario de la Comunidad de Madrid, y al dictado de la resolución definitiva de la Orden de convocatoria, con indicación de la el nombre y apellidos de los beneficiarios, su NIF y la cuantía de la ayuda. Asimismo, se publicará una lista de alumnos suplentes ordenados conforme a los criterios expuestos en el artículo 15 de la Orden ("Barematización de méritos"). Dicha resolución definitiva se hará pública en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación y estarán a disposición de los interesados en el Centro de Información y Asesoramiento Universitario de la Comunidad de Madrid y en la página Web www.emes.es.

En este sentido, se recomienda que la publicación en los tablones de anuncios de las listas de admitidos y excluidos, así como la resolución de la convocatoria, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 14 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, anteriormente transcrita.

De este modo, una vez cumplida la finalidad de notificación debería procederse a la cancelación de los datos definitivos publicados en la página Web www.emes.es y en los tablones de anuncios, proponiéndose -a su vez- como "mejor práctica" que dicha obligación se prevea en la propia Orden.

De esta forma, cuando finalice el plazo de reclamaciones de diez días en relación con los listados provisionales de beneficiarios de las ayudas, los datos de carácter personal publicados deberían ser retirados de los correspondientes "tablones de anuncios" de los Órganos competentes y/o -en su caso- deberían ser borrados de Internet, procediéndose a la cancelación de los mismos, puesto que según prevé el artículo 4.5 de la LOPD, los datos de carácter personal deben ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la cual hubieran sido recabados, finalidad que en este caso no es otra, según se reitera, que la publicación a efectos de notificación.

En resumen, transcurrido el plazo fijado de diez días establecido en el artículo 13 de la Orden para que los interesados puedan realizar "apelaciones", haciendo uso -en su caso- de dicho plazo, deberá procederse a la cancelación de los datos, mediante el bloqueo de dichos datos, procediendo a la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para las finalidades previstas por la legislación aplicable. En consecuencia, en la Orden objeto de este informe se recomienda como "mejor práctica" que se prevea la cancelación de los datos personales una vez finalizado el plazo al que se ha hecho mención.

Finalmente, también en este supuesto deberán tenerse en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 6, 7 y 8, (principio de calidad) de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

¿Cómo debe procederse en la publicación de los datos personales de los alumnos beneficiarios y excluidos en la Convocatoria de ayudas de libros de texto y material didáctico?

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid se remitió, para su preceptivo informe, el Proyecto de Orden de bases reguladoras y convocatoria de dichas ayudas para el curso escolar 2008/2009.

Analizado el Proyecto de Orden se informó lo siguiente:

(...)

El Proyecto de Orden tiene por objeto el establecimiento de las bases que regularán la concesión, por la Consejería de Educación, de becas de libros de texto y material didáctico para el curso escolar 2008/2009 (Capítulo I), así como la convocatoria de dichas ayudas (Capítulo II). A través de esta Orden se pretenden conceder, en régimen de concurrencia competitiva, las correspondientes ayudas, que deberán ser solicitadas por los padres o tutores legales de los alumnos que en el año escolar 2008/2009 vayan a cursar estudios de las etapas educativas que se señalan en la propia Orden, utilizando para ello el modelo que se acompaña como ANEXO ÚNICO.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.2, a los efectos previstos en la Orden, se considerará familia numerosa aquella que se encuentre en posesión del título administrativo en vigor que la acredite como tal, por estar integrada por el número de miembros que determina la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Con carácter general la concesión de las ayudas se realizará en función de la "Determinación de la renta per cápita familiar (artículo 4)". Ello no obstante, no será necesario acreditar la renta cuando se trate de beneficiarios de ayudas de libros concedidas por la Consejería de Educación para el curso 2007/2008 en la modalidad de "Beneficiarios del MEC".

Según disponen los artículos 4.6 y 7.3 (apartados b y c), en el supuesto en que ninguno de los miembros de la unidad familiar genere ingresos con deducción de IRPF, la situación económica deberá acreditarse mediante informe de vida laboral positivo, acompañado del correspondiente certificado del empleador. Por su parte, los supuestos de carencia económica se justificarán mediante documento expedido por los servicios sociales municipales, debidamente firmado y sellado, en el que conste la intervención de dichos servicios sociales y, si fuera posible, la cantidad estimada de ingresos anuales de que dispone la unidad familiar, o bien, mediante indicación expresa en el modelo de solicitud de que la unidad familiar es beneficiaria de la renta mínima de inserción (RMI) para su comprobación de oficio por la Comunidad de Madrid.

Las solicitudes deberán cumplimentarse en el modelo correspondiente (artículo 6.1), que se acompaña como ANEXO ÚNICO de la Orden. La presentación de la solicitud implica la autorización para que la Consejería de Educación pueda obtener, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la información necesaria para determinar la renta de la unidad familiar.

Del mismo modo, la presentación de la solicitud supone la declaración, por parte del solicitante de no hallarse incurso en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 13.2 de la Ley General de Subvenciones.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación referida en el artículo 8 del Proyecto de Orden, que establece tres tipos de modalidades, a saber:

- " a) Familias cuyos hijos hayan percibido en 2007 ayudas de libros en la modalidad de beneficiario del MEC.
- " b) Familias numerosas.
- " c) Resto de familias (modalidad general).

De acuerdo con los tipos anteriores, se exigirá la presentación de diversa documentación, entre la que destaca la presentación del "Título de familia numerosa", DNI o NIE, "Libro de familia completo", número de teléfono móvil y dirección de correo electrónico. A su vez, en los supuestos específicos a los que se hace mención en la Orden será necesaria la presentación del pasaporte, permiso de residencia y/o certificado de empadronamiento, así como, en su caso, la presentación de la documentación acreditativa de la incapacidad judicial (sentencia judicial), de la discapacidad (resolución administrativa de reconocimiento de grado de minusvalía), y/o la acreditación de la situación económica en los supuestos de carencia de ingresos con deducción del IRPF mediante la documentación a la que se ha hecho mención anteriormente.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Orden se procederá, respectivamente, a la elaboración de las listas provisionales de admitidos y excluidos, que se expondrá en los tablones de anuncios de las Direcciones de Área Territorial, en la Oficina de Información de la Consejería de Educación y en los respectivos Centros, con indicación de los alumnos excluidos provisionalmente y de las causas de su exclusión, y al dictado de la resolución definitiva, con indicación de la lista definitiva de beneficiarios y excluidos, que se hará pública en los tablones de anuncios de las Direcciones de Área Territorial, en los centros docentes, en la Oficina de Información de la Consejería de Educación y en la página Web www.madrid.org. Asimismo, la resolución de la convocatoria se publicará en el BOCM.

En concreto, la resolución de la convocatoria expresará el nombre y apellidos de los alumnos beneficiarios, el municipio y centro docente de referencia y el importe de la ayuda, diferenciando si lo son por su pertenencia a familia numerosa, por haber percibido la ayuda en el curso 2007/2008 en la modalidad de beneficiarios del Ministerio de Educación y Ciencia o por el nivel de renta. La resolución detallará, asimismo, las solicitudes de ayuda denegadas, en cuya relación figurará la causa que haya motivado la no obtención de la misma.

A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la normativa administrativa aplicable, este tipo de procedimientos han de reputarse como procedimientos de concurrencia competitiva, toda vez que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, debe procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración.

Siguiendo lo previsto en el artículo 14.2 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios Webs institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, "La publicación de datos personales en Boletines o Diarios Oficiales en Internet derivada de los procedimientos de concurrencia competitiva se fundamenta en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En estos casos, el órgano administrativo titular de la competencia administrativa del procedimiento de concurrencia competitiva correspondiente, deberá decidir sobre los datos personales que sean objeto de publicación con acceso no identificado por cualquier persona, debiendo producir dicha publicación la menor injerencia posible sobre el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos afectados.

En este tipo de supuestos, se recomienda que el acceso no identificado por cualquier persona, realizado como consecuencia de la publicación de datos personales en Boletines y Diarios Oficiales en Internet, se limite a los datos personales mínimos correspondientes al resultado final del procedimiento administrativo, a la indicación de los datos personales mínimos de los beneficiarios o adjudicatarios de dicho procedimiento, así como -en su caso- a la publicación de la baremación total de los méritos valorados.

A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se cumple así suficientemente con las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, causando esta publicación una menor injerencia en la intimidad de los ciudadanos afectados por el tratamiento de sus datos.

A su vez, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que la publicación de actos administrativos de trámite referentes a procedimientos de concurrencia competitiva en Boletines o Diarios Oficiales en Internet o en sitios Web institucionales sea sustituida por la utilización de un espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales.

Así, por ejemplo -entre otros datos de carácter personal contenidos en los actos administrativos de trámite-, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún trámite administrativo consistente en la realización de una baremación parcial de los méritos de los ciudadanos afectados, se recomienda que se proceda a la publicación de los resultados de la baremación parcial a través de este espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, en los tablones de anuncios electrónicos, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa.

La utilización de estos espacios privados garantizará que los participantes en dichos procedimientos puedan conocer los actos administrativos derivados de la tramitación del expediente identificándose mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios como el uso de un nombre de usuario y una contraseña segura, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

Para la publicación en los sitios Web institucionales, sin restricción ni identificación de acceso, de actos administrativos de trámite derivados de procedimientos de concurrencia competitiva que contengan datos de carácter personal de los ciudadanos afectados, se recomienda que el Órgano competente obtenga el consentimiento previo y expreso de los mismos.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, en caso de no obtenerse este consentimiento, se recomienda que la publicación de dichos actos administrativos de trámite se realice únicamente en espacios privados de los tablones de anuncios electrónicos, del sitio Web institucional, o del canal electrónico o telemático abierto en Internet, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa, exigiéndose la

acreditación indubitable de la identidad de la persona que acceda a los datos mediante el uso de cualquiera de los medios de identificación señalados en los apartados anteriores.

Especialmente, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún dato de carácter personal relativo a la existencia de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados, se recomienda que se proceda únicamente a la publicación de los resultados mínimos correspondientes a la baremación efectuada.

En estos supuestos, se recomienda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por parte de la Administración pública u Órgano administrativo competente, se proceda -en la medida de lo posible- a la publicación de una somera indicación del contenido de dicha baremación y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de la misma y constancia de tal conocimiento.

En el caso de que se publiquen en los sitios Web institucionales datos relativos a actos administrativos de procedimientos de concurrencia competitiva que a su vez hayan sido publicados en el Boletín o Diario Oficial correspondiente a través de Internet, la publicación en los referidos sitios deberá limitarse a establecer una referencia o enlace a dichos Boletines o Diarios Oficiales en Internet, redifusión o sindicación de su contenido electrónico original - por ejemplo, vía RSS -, u otros mecanismos similares, sin necesidad de duplicar la información.

Finalmente, una vez finalizado el plazo para interponer las reclamaciones y/o recursos administrativos legalmente establecidos, se deberá proceder a la supresión y borrado físico de la información de carácter personal publicada en el sitio Web institucional, en los tablones de anuncios electrónicos, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, o en la correspondiente Intranet administrativa, referente al procedimiento de concurrencia competitiva.

En otro orden de cosas, en atención al tratamiento de datos de carácter personal realizado por el Órgano consultante, los datos de carácter personal recogidos en el ANEXO ÚNICO y en la documentación que se acompaña a la solicitud deberán archivarse en ficheros previamente declarados por la Consejería de Educación, conforme a lo establecido en la Ley 8/2001, de Protección de Datos de Carácter Personal. Actualmente consta inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de esta Agencia, el fichero "AYUDA LIBROS DE TEXTO", con código de Inscripción Nº 2073110001, cuya finalidad declarada es el tratamiento de "Datos de la concesión de ayudas económicas para libros de texto de alumnos matriculados en centros educativos de la Comunidad de Madrid", figurando como responsable del mismo la Viceconsejería de Educación de la Consejería de Educación, que encaja plenamente con la finalidad de los datos recogidos en la Orden objeto del presente Informe.

De lo anterior se extrae que, por parte del Órgano consultante, se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la LOPD, por el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid, y por el artículo 3 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposición general de creación, modificación o supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, habiéndose procedido previamente a la creación, declaración e inscripción del denominado fichero "AYUDA LIBROS DE TEXTO".

Igualmente se señala, que en este caso, y en todos aquellos en que se soliciten datos personales se deberá dar cumplimiento explícito al derecho de información previo al tratamiento de los datos, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la LOPD, debiéndose informar de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de los datos, de los destinatarios de la información y de la identidad y dirección del responsable del fichero. En este sentido, y al objeto de cumplir con el deber de información, conforme al artículo 5.1 de la LOPD, en aquellos modelos o solicitudes a través de los cuales se recaben datos de carácter personal deberá aparecer un texto informativo.

El Proyecto de Orden sometido a Informe, acompaña al pie de su ANEXO ÚNICO la correspondiente cláusula informativa que, sin embargo, no resulta plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, al no indicar todos y cada uno de los extremos a cuya obligatoria mención se refiere el citado precepto.

Así, de acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser informados previamente de modo expreso, preciso e inequívoco de:

- ⌚ La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- ⌚ Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- ⌚ De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlo.
- ⌚ De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- ⌚ De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Para ello, y a modo de ejemplo, se podría incluir en los modelos de solicitudes una cláusula como la siguiente:

"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "nombre del fichero", cuya finalidad es la adjudicación de las ayudas de libros de texto y material didáctico. Dicho fichero, está inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org/apdcm) y el órgano responsable es "órgano responsable", con domicilio en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación o cancelación, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Finalmente, tal y como se ha expuesto, el Proyecto de Orden prevé la publicación en lo referente a las listas provisionales de admitidos y excluidos (artículo 10), y en segundo lugar, en lo referente a la resolución de la convocatoria (artículo 12). En ambos casos, la publicación tendrá lugar en los tablones de anuncios de las Direcciones de Área Territorial y en la página Web de la Comunidad de Madrid www.madrid.org. Asimismo, se prevé la resolución de la convocatoria se publicará en el BOCM.

En este sentido, se recomienda que la publicación en los tablones de anuncios de las listas de admitidos y excluidos, así como la resolución de la convocatoria, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 14 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, anteriormente transcrita.

A su vez, en el presente caso se pretende la publicación de datos personales que se refieren a la renta per capita de los solicitantes. En este sentido, esta Agencia entiende que dicha información no debe ser objeto de publicación toda vez que la misma podría vulnerar el denominado "principio de calidad de los datos", establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de acuerdo con el cual "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En este sentido, el artículo 6 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la APDCM (Principio de calidad e interés público: normas generales), establece que:

"6.1 En la recogida, tratamiento y publicación de datos de carácter personal en los Boletines y Diarios Oficiales en Internet, en los sitios Web institucionales y canales electrónicos o telemáticos administrativos, tanto si se ha prestado el consentimiento previo del ciudadano afectado como si se trata de uno de los supuestos contemplados por una norma de rango de ley o por una norma comunitaria de aplicación directa, o si la publicación se basa en la existencia de una relación negocial, deberá respetarse el principio de calidad de los datos personales regulado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

6.2 En todo caso, en el tratamiento de datos de carácter personal realizado mediante la publicación de datos personales tanto en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, como en sitios Web institucionales y en otros canales electrónicos o telemáticos de las Administraciones públicas y Órganos administrativos a los que se refiere esta Recomendación, el Responsable del tratamiento deberá ponderar todos los derechos e intereses en juego.

Especialmente, dicho Responsable ponderará la posible concurrencia de intereses públicos que justifiquen el acceso a los datos de personas físicas identificadas o identificables, con las exigencias derivadas del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Asimismo, deberá ponderar, en cada caso, las exigencias derivadas de los principios de publicidad y objetividad de la Administración pública con las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente con el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de las mismas.

6.3 De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la publicación de datos personales a través de Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, así como en sitios Web institucionales y en otros canales electrónicos o telemáticos de las Administraciones públicas y Órganos administrativos, sólo se realizará cuando resulte adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el interés público que la justifique.

6.4 La publicación de los datos personales se reputará conforme con la normativa sobre protección de datos cuando la difusión de aquellos a través del medio elegido resulte necesaria en consideración a los hechos y a las circunstancias concurrentes, en aras del interés general, resultando la elección de este tipo de publicación de datos personales la medida más adecuada, pertinente y proporcional de las que puedan adoptarse en orden a la satisfacción del interés público, con cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la publicación de los datos personales en dicho medio constituya una medida susceptible de conseguir el objetivo que se pretende (juicio de idoneidad).
- b) Que los fines perseguidos con la publicación no puedan alcanzarse de una manera menos intrusiva, teniendo en cuenta la protección de los datos de carácter personal, resultando dicha publicación necesaria por no existir otro medio más moderado para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).
- c) Que la publicación de los datos personales resulte proporcional y equilibrada en atención a la ponderación entre la finalidad perseguida y el grado de restricción del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, derivando de dicha publicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre la protección de los datos de carácter personal (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

6.5 En todo caso, la Administración pública u Órgano administrativo competente deberán optar por realizar dicha publicación a través del sistema o medio de publicidad que suponga un menor nivel de injerencia en el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal del afectado.

En este sentido, siempre que sea posible, deberá disociarse la información de carácter personal obrante en dichos medios, siguiendo para ello el procedimiento definido por el artículo 3, apartado f) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a personas identificadas o identificables".

Por su parte, el artículo 8 de la citada Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la APDCM (Principio de calidad e interés público: tipología de datos), dispone que:

"8.1 La Administración u Órgano administrativo que inste o realice la publicación se limitará a publicar aquellos datos personales de los afectados que resulten imprescindibles para la finalidad pretendida. En todo caso, deberá evitarse cualquier publicación de datos personales innecesarios para dicha finalidad.

8.2 En la publicación de los datos personales en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, así como en sitios Web institucionales o en otros canales electrónicos o telemáticos oficiales, el Órgano administrativo competente atenderá especialmente a la naturaleza de la información tratada, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información.

8.3 Salvo habilitación legal expresa, fundamentada en la existencia de una norma con rango de ley o en una norma comunitaria de aplicación directa que ofrezcan cobertura legal a dicha publicación, se recomienda que no se proceda a la publicación de datos personales en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, así como en sitios Web institucionales o en otros canales electrónicos o telemáticos administrativos, cuando de la propia naturaleza de los mismos o en atención a su especial nivel de protección dicha publicación resulte claramente incompatible con el respeto a la intimidad, a la dignidad personal o al libre desarrollo de la personalidad.

A dichos efectos, la Administración pública u Órgano administrativo competente deberá considerar la especial protección dispensada por la normativa sobre protección de datos a los siguientes tipos de datos personales:

- A) Los de salud, y, de manera específica, los referentes a la discapacidad o invalidez de las personas.
- B) Los relativos a la vida sexual y al origen racial de las personas, así como los relacionados con la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias.
- C) Los relacionados con fines policiales o derivados de actos de violencia de género.
- D) Los referidos a las personas menores de edad.
- E) Los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.
- F) Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.
- G) Los que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los afectados, así como los que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

8.4 En estos supuestos, se recomienda que, cuando resulte necesario posibilitar el acceso a través de Internet de datos personales especialmente protegidos, tales como los referidos en el apartado anterior, el Órgano competente adopte las medidas oportunas para que dicho acceso se produzca en relación con los datos mínimos e indispensables para cumplir con la finalidad perseguida.

Asimismo, se recomienda que, cuando se proceda a la publicación de datos especialmente protegidos, el Órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, proceda -en la medida de lo posible- a la publicación de una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de dichos actos y constancia de tal conocimiento.

8.5 En el caso de que se publiquen en los sitios Web institucionales o en otros canales electrónicos o telemáticos oficiales datos personales contenidos en actos administrativos previamente publicados en el Boletín o Diario Oficial correspondiente a través de Internet, la publicación en los referidos sitios deberá limitarse a establecer un enlace o una referencia a dichos Boletines o Diarios Oficiales en Internet, redifusión o sindicación de su contenido electrónico original -por ejemplo, vía RSS-, u otros mecanismos similares, sin necesidad de duplicar la información.

8.6 Cuando la publicación de información en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, así como en sitios Web o en otros canales electrónicos o telemáticos institucionales, se realice con fines estadísticos o científicos, salvo que concurra el consentimiento del afectado, se recomienda que se evite la publicación de sus datos personales, imposibilitándose la identificación del mismo.

Con carácter general y siempre que sea posible, en este tipo de supuestos deberá disociarse la información de carácter personal obrante en dichos medios, siguiendo para ello el procedimiento definido por el artículo 3, apartado f) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a personas identificadas o identificables".

Por otra parte, según se ha avanzado, el artículo 6.3 del Proyecto de Orden, determina que la presentación de la solicitud implica la autorización para que la Consejería de Educación pueda obtener, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la información necesaria para determinar la renta de la unidad familiar. Se considera que en este supuesto va a existir una cesión de datos de carácter personal, concretamente de carácter tributario, desde la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Consejería de Educación. Si bien en este caso no concurre ninguno de los supuestos del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que permitan excepcionar el consentimiento, se considera que la presentación de la solicitud, como bien dice el artículo 7.4 del Proyecto de Orden, lleva consigo el consentimiento de los afectados para que los datos puedan ser cedidos, por lo que se considera conforme al artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

¿Pueden publicarse en la página Web de la Consejería de Educación los listados de los participantes en procesos selectivos que tengan lugar?

La publicación de listados de personas que estén participando en un proceso selectivo ante cualquier Administración Pública es obligatoria en cumplimiento del principio de publicidad que rige todas las convocatorias de pruebas selectivas. En este sentido el artículo 59.6 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, viene a establecer que la práctica de la notificación, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia

competitiva de cualquier tipo, se realizará mediante la publicación del acto. A su vez, cabe citar el artículo 1.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuando dispone que las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

En el artículo 4 de la propia Ley 11/2007, de 22 de junio, se prevé que la utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose, entre otros principios, al respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la LOPD, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo, así como a los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

El artículo 14 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios Webs institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos, establece que "Entre otros procedimientos, se reputan procedimientos de concurrencia competitiva los procesos selectivos para el ingreso de empleados públicos en la Administración pública y los de provisión de puestos de trabajo de empleados públicos, los relativos a la obtención de premios extraordinarios y becas, los relativos a contratos administrativos, y los relativos a la obtención de plazas en colegios públicos o concertados y en las Universidades públicas, así como aquellos otros en los que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, deba procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración".

Así mismo, se reitera que la publicación de datos personales en Boletines o Diarios Oficiales en Internet derivada de los procedimientos de concurrencia competitiva se fundamenta en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todos estos casos, el órgano administrativo titular de la competencia administrativa del procedimiento de concurrencia competitiva correspondiente, deberá decidir sobre los datos personales que sean objeto de publicación con acceso no identificado por cualquier persona, debiendo producir dicha publicación la menor injerencia posible sobre el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos afectados.

En este tipo de supuestos, se recomienda que el acceso no identificado por cualquier persona, realizado como consecuencia de la publicación de datos personales en Boletines y Diarios Oficiales en Internet, se limite a los datos personales mínimos correspondientes al resultado final del procedimiento administrativo, a la indicación de los datos personales mínimos de los beneficiarios o adjudicatarios de dicho procedimiento, así como -en su caso- a la publicación de la baremación total de los méritos valorados.

A juicio de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se cumple así suficientemente con las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 59.6 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, causando esta publicación una menor injerencia en la intimidad de los ciudadanos afectados por el tratamiento de sus datos.

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que la publicación de actos administrativos de trámite referentes a procedimientos de concurrencia competitiva en Boletines o Diarios Oficiales en Internet o en sitios Web institucionales sea sustituida por la utilización de un espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales.

Así, por ejemplo -entre otros datos de carácter personal contenidos en los actos administrativos de trámite-, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún trámite administrativo consistente en la realización de una baremación parcial de los méritos de los ciudadanos afectados, se recomienda que se proceda a la publicación de los resultados de la baremación parcial a través de este espacio privado, con acceso restringido, en los sitios Web institucionales, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, en los tablones de anuncios electrónicos, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa.

La utilización de estos espacios privados garantizará que los participantes en dichos procedimientos puedan conocer los actos administrativos derivados de la tramitación del expediente identificándose mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios como el uso de un nombre de usuario y una contraseña segura, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

Siguiendo lo establecido en la citada Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la APDCM, para la publicación en los sitios Web institucionales, sin restricción ni identificación de acceso, de actos administrativos de trámite derivados de procedimientos de concurrencia competitiva que contengan datos de carácter personal de los ciudadanos afectados, se recomienda que el Órgano competente obtenga el consentimiento previo y expreso de los mismos.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, en caso de no obtenerse este consentimiento, se recomienda que la publicación de dichos actos administrativos de trámite se realice únicamente en espacios privados de los tablones de anuncios electrónicos, del sitio Web institucional, o del canal electrónico o telemático abierto en Internet, o, en su caso, en la correspondiente Intranet administrativa, exigiéndose la acreditación indubitable de la identidad de la persona que acceda a los datos mediante el uso de cualquiera de los medios de identificación señalados en los apartados anteriores.

Especialmente, cuando los procedimientos de concurrencia competitiva incorporen algún dato de carácter personal relativo a la existencia de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados, se recomienda que se proceda únicamente a la publicación de los resultados mínimos correspondientes a la baremación efectuada.

En estos supuestos, se recomienda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por parte de la Administración pública u Órgano administrativo competente, se proceda -en la medida de lo posible- a la publicación de una somera indicación del contenido de dicha baremación y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de la misma y constancia de tal conocimiento.

A su vez, en el caso de que se publiquen en los sitios Web institucionales datos relativos a actos administrativos de procedimientos de concurrencia competitiva que a su vez hayan sido publicados en el Boletín o Diario Oficial correspondiente a través de Internet, la publicación en los referidos sitios deberá limitarse a establecer una referencia o enlace a dichos Boletines o Diarios Oficiales en Internet, redifusión o sindicación de su contenido electrónico original - por ejemplo, vía RSS -, u otros mecanismos similares, sin necesidad de duplicar la información.

Finalmente, se recomienda que, una vez finalizado el plazo para interponer las reclamaciones y/o recursos administrativos legalmente establecidos, se proceda a la supresión y borrado físico de la información de carácter personal publicada en el sitio Web institucional, en los tablones de anuncios electrónicos, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, o en la correspondiente Intranet administrativa, referente al procedimiento de concurrencia competitiva.

De manera específica, en relación con la publicación de datos personales derivados de procesos selectivos de acceso a la función pública, en el artículo 15 de la Recomendación 2/2008, de la APDCM, se establece:

"15.1 La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina en su artículo 61 los sistemas selectivos de acceso a la función pública. En el caso de los funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición, teniendo el sistema de concurso un carácter excepcional. En el supuesto del personal laboral fijo, los sistemas selectivos serán la oposición, el concurso-oposición y el concurso de valoración de méritos. De conformidad con el artículo 55 de la citada Ley, estos procedimientos de concurrencia competitiva se ajustan, entre otros, a los principios de publicidad de las convocatorias y de sus bases.

15.2 Los artículos 15 a 26, del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aplicable a los procesos selectivos de la Administración de la Comunidad de Madrid, regulan los trámites administrativos de los procesos selectivos de acceso a la función pública, contemplando aquellos trámites y actos administrativos que serán objeto de publicación en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.

Entre los trámites administrativos objeto de publicación con datos de carácter personal se encuentran los referentes a las listas de admitidos y excluidos, la relación de aprobados y el nombramiento como funcionarios de carrera.

15.3 La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda que la publicación en relación con estos procedimientos en los Boletines o Diarios Oficiales en Internet, se produzca únicamente en relación con los datos relativos al nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, puntuación total obtenida y nombramiento como funcionarios de carrera de las personas que obtuvieron las plazas. Asimismo, se recomienda la aplicación de esta norma cuando se trate de procesos de acceso a la Administración pública que afecten a personal laboral.

Especialmente, se recomienda que, en ningún caso, se proceda a la publicación en el Boletín o Diario Oficial en Internet de los datos de carácter personal de aquellos aspirantes que no hayan superado dicho proceso.

En el supuesto de que, apartándose del contenido de estas recomendaciones, se produjese la publicación de los listados de excluidos provisionales o definitivos en los Boletines o Diarios Oficiales en Internet, así como las causas de exclusión, dicha publicación deberá realizarse de manera que cause la menor injerencia sobre el derecho a la intimidad y a la protección de datos de los ciudadanos afectados.

A su vez, en relación con la publicación de la relación definitiva de aprobados, debe tenerse en cuenta que la minusvalía es un dato de salud, por lo que se recomienda que la publicación de dicha relación contenga la información mínima relativa al hecho de la discapacidad, sin incluir referencia alguna al grado o el tipo de la misma.

15.4 La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, recomienda que los actos de trámite que contengan datos de carácter personal en los procesos selectivos, y, en especial, los referentes a las calificaciones obtenidas por los aspirantes en los distintos exámenes y pruebas realizadas, las adaptaciones concedidas a dichos aspirantes que concurren por el turno de discapacidad y la convocatoria de los aspirantes para realizar los exámenes o proceder a la lectura de los mismos, se publiquen únicamente a través de un sitio Web institucional, en un canal electrónico o telemático de la Administración u Órgano administrativo convocante, o bien en el tablón de anuncios electrónico del Órgano competente, con acceso identificado y restringido a los interesados, exigiéndose la acreditación indubitable de la identidad mediante el uso de cualquiera de los medios de identificación señalados en esta Recomendación, acreditándose indubiatadamente la identidad de la persona que realice el acceso a través de los mismos.

A través de dichos sistemas de acceso deberá garantizarse que únicamente los interesados en el procedimiento selectivo podrán acceder a los datos personales de terceras personas relacionados con dicho procedimiento, exigiéndose, como requisito indispensable, de la identificación y autenticación del ciudadano que realice dicho acceso, mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los incorporados al Documento Nacional de Identidad, u otros medios, como la introducción de una clave de acceso personalizada previamente asignada por la Administración, con su correspondiente contraseña, la aportación de información sólo conocida por ambas partes, o mecanismos equivalentes.

15.5 Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrá proceder a la publicación de los citados trámites en el sitio Web de la Administración u Órgano administrativo convocante, sin la exigencia de un sistema de acceso identificado o restringido, en aquellos supuestos en que se solicite con carácter previo el consentimiento para dicha publicación a los aspirantes. A dichos efectos se considera que este consentimiento debe ser diferente del consentimiento que presta el aspirante para participar en el proceso selectivo. Para la solicitud de dicho consentimiento se estima como medio idóneo para la obtención del mismo su solicitud y obtención a través del modelo utilizado por el ciudadano afectado para participar en el proceso selectivo correspondiente.

En estos supuestos, se recomienda que en la Orden o Resolución que convoque el procedimiento de acceso a la función pública o de ingreso como empleado público, se contemple dicha forma de publicación de los distintos actos de trámite.

15.6 En relación con los aspirantes que se presenten a un proceso selectivo por el turno de discapacidad, será suficiente para cumplir con los principios de publicidad y concurrencia que los mismos sean identificados, ya sea en las listas de admitidos y excluidos, en la relación de aprobados o en su nombramiento, con la letra "D", sin necesidad de publicar el tipo de discapacidad, ni el grado de la misma.

En consecuencia, se recomienda que se evite la referencia expresa al tipo de discapacidad o al grado de la misma, por resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ya que los datos sobre minusvalía tienen la consideración de datos especialmente protegidos.

15.7 En el supuesto de que se pretendan publicar en un sitio Web institucional los actos administrativos que hayan aparecido en los Boletines o Diarios Oficiales en Internet en relación con un proceso selectivo, la Administración u Órgano administrativo competente deberá limitarse a establecer una referencia o enlace a dichos Boletines o Diarios Oficiales en Internet, redifusión o sindicación de su contenido electrónico original -por ejemplo, vía RSS-, u otros mecanismos similares, sin necesidad de duplicar la información.

15.8 De conformidad con el principio de finalidad, una vez concluido el procedimiento administrativo que justificó su publicación y transcurrido el plazo previsto para la interposición, en su caso, de las correspondientes acciones y/o reclamaciones legales, deberá procederse a la cancelación de los datos de carácter personal de trámite, tales como los relativos a los excluidos a las pruebas selectivas, a la mención de la causa de exclusión, y a las calificaciones parciales correspondientes a las diferentes pruebas realizadas del sitio Web institucional, canal electrónico o telemático administrativo, o tablón de anuncios electrónico de la Administración u Órgano administrativo convocante.

En concreto, se recomienda que por parte de la Administración pública u Órgano administrativo competente no se proceda a la conservación y mantenimiento de la publicación de datos personales relativos al tratamiento histórico de los actos de trámite de las convocatorias de procesos selectivos, por reputarse dicha forma de tratamiento contraria a la normativa sobre protección de datos".

En otro orden de cosas, conviene señalar que los listados generados a consecuencia de la publicación de los datos personales a los que se refiere la pregunta, no constituyen fuentes de acceso público, aunque su inclusión en los Boletines Oficiales correspondientes, que sí son una fuente de acceso público, permite que sean consultados y tratados por terceras personas. En estos casos, el propio artículo 6 LOPD establece que los datos que figuren en una fuente de acceso público podrán tratarse sin el consentimiento de los afectados, pero siempre que su tratamiento sea necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable del fichero, teniendo en cuenta que éste tendrá que cumplir con la obligación del deber de información al afectado establecido en el artículo 5.4 de la LOPD.

A los efectos de evitar que los listados sean copiados y alojados en servidores ajenos, se plantea la posibilidad de incluir la siguiente leyenda informativa:

"Los listados que se publican en esta página Web y que contienen datos de carácter personal se ajustan a la legislación de protección de datos y su única finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es la de proceder a notificar a cada uno de los aspirantes el contenido del procedimiento selectivo. Estos listados no constituyen fuente de acceso público y no podrán ser reproducidos ni en todo ni en parte, ni transmitidos ni registrados por ningún sistema de recuperación de información, sin el consentimiento de los propios afectados."

Igualmente se señala que, en este caso y en todos aquellos en que se soliciten datos personales, se deberá dar cumplimiento explícito al derecho de información previo al tratamiento de los datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la LOPD, debiéndose informar de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de los datos, de los destinatarios de la información y de la identidad y dirección del responsable del fichero. En este sentido, y al objeto de cumplir con el deber de información, conforme al artículo 5.1 de la LOPD, en aquellos modelos o solicitudes a través de los cuales se recaben datos de carácter personal deberá aparecer un texto informativo que cumpla plenamente con lo previsto en dicho precepto legal.

[subir](#)

5. SEGURIDAD DE LOS DATOS

¿Cómo debe interpretarse el control de acceso físico?

El control de acceso físico constituye una de las medidas de seguridad de nivel medio cuya implantación se exige por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en cuyo artículo 99 se prevé que "Exclusivamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso a los lugares donde se hallen instalados los equipos físicos que den soporte a los sistemas de información".

En relación con dicha cuestión, el consultante apunta dos posibles soluciones, indicando que "la redacción de dicho precepto podría estar haciendo referencia, exclusivamente a los locales donde estén ubicados los servidores (lo que es la sala de ordenadores propiamente dicha)"; y otra más amplia, que entiende que abarca cualquier local en el cual se encuentre ubicado un terminal a través del cual se pueda acceder a datos de carácter personal de ficheros de nivel medio o alto, incluido, por ejemplo, el local en que esté una impresora.

Por su parte, este nuevo Reglamento de desarrollo de la LOPD, en el artículo 2.m), define a los sistemas de información como "conjunto de ficheros, tratamientos, programas, soportes y en su caso, equipos empleados para el tratamiento de datos de carácter personal".

La regulación establecida en dicho Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, para aplicar las medidas que garanticen un adecuado acceso a los ficheros que contengan datos de carácter personal, se circunscriben a las previsiones contenidas en los artículos 91 y 99 del mismo, en lo referente al establecimiento de controles de acceso y acceso físico para los ficheros sujetos a medidas de nivel básico y medio, y el artículo 103 relativo al registro de acceso a aquellos ficheros sujetos a medidas de nivel alto.

A su vez, el artículo 2.d) del Reglamento define el control de acceso como el "mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos". En estos términos, el artículo 91 se refiere al acceso como cualquier actuación por la que un usuario pueda tener conocimiento directo de "aquellos recursos que precisan para el desarrollo de sus funciones".

Los locales en que se encuentren ubicados los equipos que den soporte a los sistemas de información con datos de carácter personal se considerarán un espacio con acceso restringido y únicamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso. Su delimitación física (una habitación cerrada, una sala de ordenadores, etc.), será la que el responsable de seguridad considere conveniente, siempre y cuando el lugar reúna las necesarias condiciones de seguridad y se realice un control automático o manual del acceso que permita identificar y autorizar el acceso únicamente a las personas definidas en el documento de seguridad.

La consulta plantea cómo debe establecerse el mecanismo de control de acceso físico a los locales donde se encuentren ubicados los equipos sistemas de información, al que se refiere el artículo 99 del Reglamento. En particular, en cuanto al lugar en que debe establecerse el control, deberá ser aquél en que se produzca el acceso material a los ficheros, pudiendo variar desde el propio ordenador central o Host, (en caso de que el fichero pueda ser accesible desde cualquier terminal), los servidores en los que residen los sistemas de información con datos de carácter personal de nivel medio ó alto, a un determinado ordenador personal (en caso de que el fichero sólo se encuentre ubicado en el mismo).

En el caso de los PCs conectados a un HOST o servidor no sería aplicable ese control, puesto que los datos normalmente residen en el servidor o en el Host, salvo que se almacenen en sus discos duros este tipo de datos.

En el caso de las impresoras, hay que prestar especial atención a aquellas en las que se impriman listados masivos con este tipo de datos, como es el caso de la emisión de nóminas y en éste caso serían aplicables los controles de acceso físico. En el caso de la impresión de informes de forma discreta e individual, es decir no masiva, no serían aplicables esos controles, y estas impresoras podrían estar compartidas con otros usuarios, aunque cada usuario debe ser responsable de retirar los documentos lo antes posible, conforme vayan saliendo.

¿Qué medidas de seguridad deben aplicarse a un fichero de datos personales informatizado con datos especialmente protegidos ubicado en un único ordenador personal?

Deben aplicarse las medidas que se establecen para los ficheros de nivel alto en el RD 1720/2007, de 21 de diciembre. Entre estas medidas, deberá elaborar un documento de seguridad en el que se recojan las restantes medidas que deberán implantarse. Deberá asimismo designar un Responsable de Seguridad, que deberá controlar el tratamiento de datos que se realice y cumplir las obligaciones que le impone el RD 1720/2007 sin qué, en ningún caso, su designación suponga una delegación de la responsabilidad que corresponde al responsable del fichero.

El ordenador se deberá instalar en un lugar en el que se pueda establecer un control del acceso físico al mismo, no pudiendo estar en zonas comunes o espacios de libre acceso de personas.

Cualquier salida de información del sistema de tratamiento deberá realizarse cifrando los datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su transporte, además debe establecer un sistema de registro de las entradas y salidas de soportes.

Cuando el responsable del fichero sea el único usuario del mismo, y esta circunstancia quedase debidamente acreditada en el documento de seguridad, no será necesaria la implantación del registro de accesos. En el caso de que sean varios los usuarios y no se pueda garantizar la existencia de un sistema de registro de accesos, deberán aplicarse medidas alternativas, como el cifrado de los directorios donde se ubiquen los datos.

Si aún realizando el tratamiento de los datos en un local con acceso restringido, el ordenador personal en el que estén ubicados los datos se conectara a una red de telecomunicaciones, cada transmisión que se realizará por la misma requerirá el cifrado de los datos o la aplicación de cualquier otro mecanismo que garantizase que la información no sea inteligible ni manipulable por terceros. Esta medida no será obligatoria si la red de telecomunicaciones es una red privada.

¿Se puede cifrar el nombre y apellidos de los posibles adjudicatarios de plazas de Educación de Adultos en los Centros Penitenciarios mediante el sistema de concurso de trasladados?

Con carácter general, hay que señalar que en las provisiones de puestos de trabajo del personal funcionario rige el principio de publicidad, tal y como establece el artículo 20.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que expresamente prevé que las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en los Boletines o Diarios Oficiales respectivos por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

La LOPD regula en su artículo 6.4 LOPD un supuesto muy concreto referente al derecho de oposición, estableciendo que en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.

Teniendo en cuenta que en este caso la publicación de la adjudicación de los puestos de trabajo de Educación de Adultos en los Centros Penitenciarios puede conllevar un problema de seguridad física de los profesionales que obtengan destino en dichos puestos de trabajo al ser públicos sus datos personales, y sin perjuicio del principio general de publicidad de la convocatoria y de la resolución del concurso de traslado, podría resultar de aplicación el artículo 6.4 de la LOPD, permitiendo que los participantes en el concurso de trasladados ejerciesen su derecho de oposición si justificasen debidamente que la publicación de su nombre puede llevar aparejado algún tipo de perjuicio para su seguridad física. En el caso de acceder a su petición, se podrían cifrar sus datos en la Resolución de adjudicación de puestos que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Sería conveniente que la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación por la que se convocara el concurso de trasladados, contuviera una Base en la que se hiciese referencia a la posibilidad por parte de los participantes de ejercitar su derecho de oposición según lo dispuesto en el artículo 6.4 de la LOPD. Igualmente, en la solicitud para poder participar en el concurso de

trasladados sería adecuado que apareciese un apartado en el que el aspirante pudiera ejercitar tal derecho, mencionándose asimismo en las Instrucciones para cumplimentar la citada solicitud. De esta forma sería más fácil el ejercicio del derecho de oposición.

A modo de ejemplo, la Resolución podría incluir el siguiente texto: "De conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los maestros que resulten adjudicatarios de puestos de trabajo de Educación de Adultos en los Centros Penitenciarios, podrán ejercitar su derecho de oposición a la publicación de su nombramiento de tal forma que, en la Resolución de adjudicación de plazas que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, no aparezcan sus citados datos de carácter personal en relación con la plaza adjudicada en los Centros Penitenciarios, siempre que hayan justificado que esta publicación les puede deparar algún perjuicio a su seguridad física".

¿Es necesario presentar ante la Agencia de Protección de Datos el Documento de Seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal?

De conformidad con el Reglamento de desarrollo de la LOPD, los ficheros de datos personales deberán adoptar el nivel de seguridad básico, medio o alto, dependiendo del tipo de datos que manejen. Las medidas de seguridad que se adopten en virtud de los distintos niveles de seguridad existentes, han de estar recogidas en un Documento de Seguridad.

El Documento de Seguridad es de carácter interno, y si bien no es necesario presentarlo ante la Agencia de Protección de Datos, ha de estar disponible y actualizado por si ésta lo requiriera.

¿Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deben cumplir las mismas medidas de seguridad?

No. Las medidas de seguridad exigibles se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto. Dichos niveles se establecen atendiendo a la naturaleza de la información tratada, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información. Con carácter general, todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico.

Los centros públicos de educación tendrán que implantar las medidas de seguridad adecuadas al grado de protección que requieran los datos contenidos en cada uno de los ficheros, atendiendo a lo dispuesto en el Título VIII, "De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal", del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Si bien -con carácter general- todos los ficheros manejados por los centros de enseñanza que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico, en todos aquellos ficheros en los que se contengan datos de salud (por ejemplo, en los ficheros en los que se guarda información sobre absentismo del personal docente, o sobre enfermedades de los alumnos que deban tenerse en cuenta para la prestación del servicio del comedor, etcétera), deberán implantarse medidas de seguridad de nivel alto.

¿Quién debe ser el responsable de seguridad?

El Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define al responsable de seguridad como la persona que, nombrada por el responsable del fichero, le ayuda a implantar, coordinar y controlar las medidas de seguridad. Debe tener la autoridad suficiente para implantar y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte del resto de los usuarios del fichero.

[subir](#)